



UNIVERSIDAD  
**SAN GREGORIO**  
DE PORTOVIEJO

**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE ANÁLISIS DE CASO**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:**

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR.**

**TEMA:**

Caso N° 13283-2019-01386 de la sala penal de Portoviejo ministerio fiscal vs Baldeón  
Macias Erick Anthony, Macias Alcívar kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo.

El grado de realización delictiva en el delito de robo.

**AUTORES:**

- JORDAN RONALDO CARRANZA VASQUEZ.
- LUIS FRANCISCO CORREA MONGE.

**TUTOR PERSONALIZADO:**

Ab. Henry Stalin Villacis Londoño

**Portoviejo, Manabí, Ecuador, 2022**

## **SESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Jordan Ronaldo Carranza Vásquez y Luis Francisco Correa Monge, de manera expresa hace la sesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: “Caso N° 13283-2019-01386 de la sala penal de Portoviejo ministerio fiscal vs Baldeón Macias Erick Anthony, Macias Alcívar kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo. El grado de realización delictiva en el delito de robo.”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo por haber sido realizada bajo su patrocinio legal.

Portoviejo, 20 de febrero del 2022



---

**JORDAN RONALDO CARRANZA VASQUEZ**

**131308283-4**

**AUTOR**



---

**LUIS FRANCISCO CORREA MONGE**

**131039936-3**

**AUTOR**

## CONTENIDO

CONTENIDO .....	II
INTRODUCCION.....	III
CAPITULO I .....	- 1 -
1. MARCO TEÓRICO.....	- 1 -
1.1 El camino del delito. ....	- 1 -
1.2 Actos de preparación: .....	- 3 -
1.3 Actos de ejecución:.....	- 4 -
1.4 Tentativa.....	- 5 -
1.4.1 Tipos de tentativa: .....	- 8 -
1.5 Consumación.....	- 9 -
1.5.1 Principales Teorías: .....	- 11 -
CAPITULO II.....	- 17 -
1. ANÁLISIS DE CASO .....	- 17 -
1.1 Antecedentes del caso .....	- 19 -
1.2 AUDIENCIA DE FLAGRANCIA.....	- 21 -
Resumen del acta. ....	- 21 -
1.3 AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO. ....	- 23 -
Resumen del acta .....	- 26 -
1.4 AUDIENCIA DE JUICIO .....	- 30 -
1.5 APELACIÓN .....	- 32 -
2. ANALISIS COMPLEXIVO DEL CASO.....	- 34 -
CONCLUSIÓN:.....	- 42 -
BIBLIOGRAFÍA:.....	- 44 -
ANEXO: .....	- 47 -

## **INTRODUCCION**

Dentro del campo de las nuevas tendencias del derecho penal, existe un factor clave indispensable para el éxito de nuestras hazañas. Con esto nos referimos al fenómeno conocido como la constitucionalización del derecho penal y sus efectos propios. Así como, el garantismo penal, esquemas jurídicos ampliamente conocidos por buscar la justicia universal mediante la observancia de los derechos tanto de las víctimas como de los procesados.

Siendo el Ecuador, una república constitucional, garantista de los derechos humanos y de todos los principios contenidos en la constitución. Razón suficiente para que todos los procesos jurisdiccionales deban llevarse en estricta observancia de todos los principios de orden legal, convencional y constitucional como lo son el debido proceso, la seguridad jurídica, la tipicidad y otros que son factores indispensables para determinar la responsabilidad penal y obtener una correcta relación entre el delito cometido y pena impuesta.

Tanto la doctrina global y la jurisprudencia han elaborado fundamentos y conceptos indispensables para determinar la existencia de un delito, la responsabilidad penal y la determinación de dicha comisión en torno al grado de realización, con la finalidad de salvaguardar derechos de todos los sujetos sometidos a un proceso penal. A estos fundamentos, los conocemos como teorías sobre la consumación del delito. Y su aplicación es una de las máximas expresión del garantismo penal.

Es por lo anteriormente expuesto que en esta entrega académica se establecerán las teorías jurídicas que fundamentan el grado de realización delictiva en el delito de robo en observancia a los valores y principios constitucionales, legales y convencionales. A

su vez, se establecerán los elementos de la figura jurídica conocida como la tentativa. Razón por la cual analizaremos lo ocurrido en el Caso N° 13283-2019-01386 de la sala penal de Portoviejo ministerio fiscal vs Baldeón Macías Erick Anthony, Macías Alcívar kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo, mismos que fueron juzgados por el delito de robo con violencia delito contenido en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en grado de delito consumado, por ingresar mediante el uso de violencia a una vivienda ubicada en la ciudad de Portoviejo pese a ser encontrados en el interior del bien inmueble con la totalidad de los objetos y sin mostrar ninguna resistencia a la fuerza pública al momento de la aprehensión.

En este trabajo se demostrara con toda claridad los efectos de una errónea determinación en el grado de realización del delito y como eso afecta a los sentenciados los mismos que en el caso materia de análisis, fueron condenados a nueve años y cuatro meses de privación de libertad pena que no corresponde a este caso en concreto En el siguiente desarrollo demostraremos en cumplimiento de los objetivos y bajo los parámetros de la doctrina y la jurisprudencia reconocida por nuestro sistema judicial que la pena para este caso en concreto debió de haber sido considerablemente disminuida por los efectos de la figura jurídica conocida como tentativa

# CAPITULO I

## 1. MARCO TEÓRICO

### 1.1 El camino del delito.

Según la doctrina, para poder analizar las figuras de tentativa y consumación, es necesario plantearse un análisis minucioso de elementos incluidos en la teoría del *iter criminis*. Sin embargo, por fines estrictamente pedagógicos recurrimos a una breve síntesis sobre lo que es y cómo se conforma el *iter criminis*, con la finalidad de que esto nos permita entender de una mejor manera las figuras y elementos pertenecientes a la tentativa y consumación en los delitos de robo. Por lo que iniciamos con la etimología de la locución latina *iter criminis*, la cual específicamente se traduce como el camino del delito.

Si bien, este es un concepto genérico cuyo valor definitorio es característico solo a *prima facie*. Sin embargo, es de relevancia considerable para quienes transitamos el mundo del derecho penal ahondar en esta definición, por lo que apoyándonos en diversos doctrinarios como Pavón Vasconcelos y Zaffaroni hemos logrado definir el *iter criminis* como el conjunto de elementos y actos imprescindibles en la comisión de un hecho tipificado en todo ordenamiento penal.

Por otra parte, la doctrina general ha logrado determinar que el *iter criminis* desarrolla sus particularidades en dos esferas, la primera es la interna, y se refiere al campo cognitivo del futuro agente comisario y la segunda, es la esfera externa, lo que

sucede en el campo factico. Es decir, todo lo que es capaz de modificar el mundo o generar un resultado en la realidad. Estas esferas cuentan con etapas de características propias las mismas que trataremos de manera sistemática a continuación.

**(Garrido, 2005)**

La fase interna comprende la ideación, deliberación y resolución delictiva. La externa, que sigue en el tiempo a la anterior, comprende los actos preparatorios; los de ejecución y consumación, que se creen susceptibles de diferenciar objetivamente, aunque hay reconocimiento unánime de que en la realidad esa distinción es compleja y ambigua, aun recurriendo a criterios objetivos y subjetivos en conjunto”<sup>1</sup> (pág. 341)

En palabras del profesor Enrique Cury (2005):

De manera muy esquemática, en el proceso de ejecución de un delito es posible distinguir una progresión de etapas sucesivas. El sujeto idea primero el hecho punible, es decir, éste se representa a su inteligencia como posibilidad de realización; luego resuelve cometerlo, acogiendo en la voluntad lo que el intelecto le ha propuesto y poniéndolo además nuevamente en juego para planificar la conducta. Una vez decidido, el agente necesita preparar la ejecución, ordenando medios e instrumentos a fin de asegurar el éxito. Sólo entonces se dispondrá a verificar la acción típica y, en el caso de los delitos de resultado, a la consiguiente causación del evento diferenciadas. En un homicidio pasional, por ejemplo, es posible que se confundan completamente desde el punto de vista cronológico. Y, sin embargo,

---

<sup>1</sup> Garrido, M. (2005). Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito, Etapas de concreción del delito. En Derecho Penal, Parte General (pág. 341). Chile: Editorial Jurídica de Chile.

también en tales casos se las habrá recorrido, aunque entre ellas sólo medie un espacio de tiempo imperceptible. Este desarrollo complejo concluye con la consumación, esto es con la realización completa del hecho típico. Pero los límites del tipo suelen no coincidir con el momento en que el autor alcanza la meta que se ha propuesto. En estos casos se distingue la consumación del agotamiento del delito. Aunque la importancia penal de este último es limitada, no es posible ignorarlo por completo<sup>2</sup>. **(págs. 549-550)**

### **1.2 Actos de preparación:**

Según la doctrina general estos son los primeros actos en materializarse en el campo factico por ende pertenecen a la esfera externa del íter criminis. En palabras del Abg. Santiago Vásquez Betancur **(2019)**:

Los cauces del delito empiezan a cobrar vida en el mundo fenomenológico externo del hombre y del sistema social. Se materializa el principio de ejecución a través de ciertos actos que se hacen visibles en el mundo visible y que son perceptibles por los sentidos. Esta fase se contrapone a la antigua máxima “Ex nihilo, nihil fit”, esto es “de la nada, nada puede resultar”, siendo necesario la exteriorización de actos en la sociedad; se requiere precisar los actos preparatorios que por regla general no son punibles y los actos de ejecución que pueden dar lugar a la tentativa y, por lo tanto, punibles<sup>3</sup>. **(pág. 10)**

---

<sup>2</sup> Cury, E. (2005). Concepto de tentativa y delito frustrado. En Derecho Penal, parte general (págs. 549-550). Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.

<sup>3</sup> Vásquez Betancur, S. (2019). Actos preparatorios y ejecutivos en la tentativa. Justicia y Derecho, 10-11.

El maestro Reyes Echandía (1972) precisó que:

Los actos preparatorios suponen una actividad ordinariamente posterior a la ideación criminosa sin que apunten aun indudablemente a la realización de un delito; [...] Siguiendo las huellas de la legislación francesa, nuestro código consagro la tesis que preconiza la punibilidad de la tentativa a partir del comienzo de ejecución; esto significa que los llamados actos preparatorios son penalmente irrelevantes a menos que un tipo penal consagre expresamente su punibilidad<sup>4</sup>.

### **1.3 Actos de ejecución:**

En lo que respecta a los actos de ejecución, son las manifestaciones volitivas que se traducen como acciones tendientes a completar los elementos de un tipo penal. Es decir, son las acciones que emplea el agente comisario para desarrollar la conducta criminal que se ha impuesto.

En palabras del Abg. Santiago Vásquez (2019) los actos de ejecución “precisan de los eventos en que una persona emplea los medios elegidos para realizar el delito con una finalidad determinada y concreta. Implica la realización de conductas directas (idóneas e inequívocas) a configurar el tipo penal.”<sup>5</sup>

En palabras del jurista chileno Sergio Politoff (1999) la importancia de analizar el íter criminis o camino del delito, recae en:

---

<sup>4</sup> Reyes, A. (1972). Derecho penal 121. Bogotá: Editorial Temis.

<sup>5</sup> Vásquez Betancur, S. (2019). Actos preparatorios y ejecutivos en la tentativa. Justicia y Derecho, 10-11.

Las distintas hipótesis en que el sujeto trató de cometer el delito, pero éste no llegó a consumarse, constituye el tema principal de lo que los prácticos italianos llamaron el *íter criminis*, esto es, el camino o vía del delito. El *íter criminis* puede reducirse a una mínima expresión o presentarse de manera más o menos compleja y elaborada.<sup>6</sup> (pág. 25)

#### **1.4 Tentativa.**

El desarrollo del *íter criminis* puede verse interrumpido bien por la voluntad del agente comisor o por situaciones totalmente ajenas a su decisión en cualquiera de las etapas de este, el maestro Enrique Cury (2005) continua:

Cuando esto ocurre antes de que la voluntad delictiva se haya manifestado exteriormente de algún modo, la situación es irrelevante para el derecho, en virtud del principio, aceptado ya por los juristas romanos de que *cogitationis poenam nemo patitur* (el puro pensamiento nunca es punible). Tampoco ha de considerarse la realización de actos preparatorios a los cuales no se sigue la verificación del delito. Pero cuando el sujeto emprende la ejecución de la acción típica y no alcanza a concluirla, o cuando, ejecutada toda la acción, no consigue ocasionar el resultado típico, se da lugar a una sanción penal.

Nuestra ley también sanciona conductas anteriores a la consumación del delito y las conocemos como tentativa y desistimiento tipificadas en los arts. 39 y 40 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (2014):

---

<sup>6</sup> Politoff, S. (1999). Los actos preparatorios del delito Tentativa y Frustración, El *Iter criminis*. Editorial Jurídica, 25.

Art. 39.- Tentativa. - Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman.

Art. 40.- Desistimiento y arrepentimiento. - Quedará exenta de responsabilidad penal por la infracción tentada, la persona que voluntariamente evita su consumación, al desistir de la ejecución ya iniciada o al impedir la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad por los actos ejecutados<sup>7</sup>.

En esta parte cabe recalcar una apreciación muy importante de nuestro jurista en estudio Sergio Politoff (1999) en cuanto al momento de consumación de un delito “El delito está consumado cuando el hecho concreto responde exacta y enteramente al tipo abstracto, delineado por la ley en una norma incriminadora especial”<sup>8</sup>

La acción es punible no solo cuando concurren todas las circunstancias que comportan el tipo objetivo y el subjetivo, sino también cuando falte algún elemento requerido por el tipo objetivo. Por ello, dado que un hecho punible tiene distintas etapas de realización, es preciso delimitar en qué momento el autor ingresa en el límite mínimo

---

<sup>7</sup> REGISTRO OFICIAL. (2014). CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. Quito: Editora Nacional.

<sup>8</sup> Politoff, S. (1999). Los actos preparatorios del delito Tentativa y Frustración, El Iter criminis. Editorial Jurídica, 25.

de lo punible, y cuándo se ha alcanzado la etapa que permite llegar al máximo de punibilidad prevista.

Según Eugenio Raúl Zafaroni (2006):

La tentativa de delito es una acción objetiva y subjetivamente típica del respectivo delito, aunque a la vez diferente, en función de un dispositivo amplificador de la tipicidad que permite captar la acción en su dinámica desde el comienzo de su ejecución y hasta que se completa la tipicidad del delito. Se trata de un delito incompleto en orden a que aún no ha sido integrado totalmente, pero no por la ausencia de caracteres típicos estructurales, sino porque éstos aún no se han realizado en el tiempo. No hay un delito de tentativa sino tentativas de delitos, toda vez que el dispositivo amplificador no consiste en otra cosa que en la proyección retrospectiva del mismo tipo.<sup>9</sup>

La palabra tentativa proviene del latín temptatus, que significa tentado, y según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas (1979) significa “Intento. Tanteo... Principio de ejecución del delito.”<sup>10</sup>

Tal como lo indica nuestro código penal, existe tentativa cuando el supuesto autor con el fin de cometer un delito inicia su ejecución, pero por circunstancias ajenas a su voluntad no logra su consumación, “este concepto es común a los casos en que, a pesar de la falta de consumación del delito; la acción era adecuada para alcanzarla, tentativa

---

<sup>9</sup> Zaffaroni, R. (2006). El enemigo en el derecho penal. Buenos Aires.

<sup>10</sup> Cabanellas, G. (1979). Diccionario jurídico elemental. Heliasta.

idónea; y a los casos en que la acción carece de aptitud para alcanzar la consumación, tentativa inidónea.”<sup>11</sup> **(Etcheberry, 1977)**

Es insustituible que el proceso de ejecución sea interrumpido antes de la consumación del delito y por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, “hay tentativa cuando el autor ha desplegado una actividad peligrosa idónea para lograr la consumación, pero su propósito se interrumpe a pesar del suyo”<sup>12</sup> **(Llobet Rodríguez)**

#### **1.4.1 Tipos de tentativa:**

Aunque no reconocido así en nuestra legislación, pero aceptado doctrinalmente y de forma general en el extenso camino del derecho, al hablar de tentativa es necesario precisar que existen dos tipos de tentativa: tentativa acabada y tentativa inacabada.

Para Quirós (2002) la tentativa puede ser inacabada cuando el autor considera que no ha realizado todavía todo lo necesario para consumir el delito; o acabada cuando, de acuerdo con su previsión del hecho delictivo, se han llevado a cabo todos los actos que parecen necesarios para la consumación, sin que esta se dé.<sup>13</sup>

La tentativa acabada, también llamada delito frustrado, se da cuando a pesar de que el agente comisario haya concurrido con todo el proceso tendiente a consumir el hecho ilícito, dicho resultado delictivo no se logra gracias a circunstancias externas al delincuente. “La tentativa impropia conocida también como tentativa acabada o como delito frustrado, se observa cuando el autor ha cometido todos los actos necesarios para

---

<sup>11</sup> Etcheberry, A. (1977). Derecho Penal, Parte General, tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

<sup>12</sup> Llobet Rodríguez, J. (s.f.). El desistimiento voluntario. Revista de Ciencias Penales.

<sup>13</sup> Quirós, R. (2002). Manual de Derecho Penal. Cuba: Editorial Félix Varela.

la consumación de un delito, la cual no se actualiza por causas independientes de su voluntad”<sup>14</sup> (Malo Camacho, 1971, págs. 13-14)

La tentativa inacabada entonces, es aquella en la cual el agente comisario bajo su propia voluntad como requisito sine qua non, decide interrumpir cualquiera de los actos de ejecución considerados necesarios para lograr el acto delictivo. “La tentativa propia, comúnmente referida como tentativa inacabada se presenta cuando los actos ejecutados para la comisión de un delito no llegan a su total realización por la intervención de una acción externa que impida su continuación.”<sup>15</sup> (Malo Camacho, 1971, págs. 13-14)

### **1.5 Consumación.**

Entendemos como estudiantes del derecho que el delito se consuma justo en el momento en que se afecta o daña el bien jurídico protegido. “La consumación gravita en la ejecución completa de todas las características objetivas y subjetivas, contenidas en la figura de delito de que se trate.”<sup>16</sup> (Suñez, 2012)

En palabras del Jurista cubano René Quirós Pires (2002) para explicarnos los tipos de consumación según su texto “Manual del Derecho Penal”:

En la teoría penal se diferencian dos tipos de consumación: la formal, también llamada concepto jurídico de la consumación y el material, nombrada delito agotado. Por consumación material o delito agotado se concibe a la que se ocasiona cuando el sujeto logra satisfacer la finalidad última que precisamente

---

<sup>14</sup> Malo Camacho, G. (1971). Tentativa del delito. Mexico: Instituto de investigaciones jurídicas.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Suñez, Y. (2012). La tentativa en el desarrollo del iter criminis. Derecho Penal Online. Obtenido de <https://derechopenalonline.com/la-tentativa-en-el-desarrollo-del-iter-criminis/>

se planteaba obtener con la ejecución del hecho delictivo cometido. El injusto se estima consumado cuando el hecho realizado por el sujeto es el previsto concretamente en el precepto legal.<sup>17</sup>

El maestro Raúl Zaffaroni (2006) complementa:

Siempre la consumación es el presupuesto del agotamiento, pero no en todos los delitos puede tener lugar antes del agotamiento. Esta separación es posible en los casos en que los tipos anticipan la criminalización al estado previo al comienzo de lesión; en los casos de habitualidad; en aquellos supuestos en que, si bien los tipos no requieren la reiteración, ésta puede darse por las particularidades del plan concreto del autor; y en los delitos continuos o permanentes.

En los dos primeros grupos, tanto como en el último, resulta claro que son los mismos tipos los que separan la consumación del agotamiento, pero en el tercer caso no lo hace el tipo en forma expresa, lo que ha dado lugar a dudas, por entenderse que se estaría ante un supuesto violatorio de la prohibición de analogía. La separación del agotamiento respecto de la consumación tiene consecuencias en tres aspectos: en cuanto a la participación, porque haría típica la acción del que interviene antes del agotamiento; en orden a la prescripción, porque comenzaría a correr desde el último acto de agotamiento; y en punto a la realización de circunstancias agravantes introducidas con posterioridad a la consumación, que darían lugar a una tipicidad calificada.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Quirós, R. (2002). Manual de Derecho Penal. Cuba: Editorial Félix Varela.

<sup>18</sup> Zaffaroni, R. (2006). El enemigo en el derecho penal. Buenos Aires.

Respecto al momento de consumación del delito de robo, el Dr. Juan Córdoba Roda (1964) indica que “se admite como momento consumativo del hurto aquel en que el autor adquiere la disponibilidad sobre la cosa, sin que sea necesaria la eficaz apropiación de esta ni su incorporación permanente al patrimonio.”<sup>19</sup>

Por otro lado, Lascuraín Sánchez (1999) establece:

La disponibilidad de la cosa puede entenderse concurrente cuando el autor después de la sustracción revisa los objetos, desechando aquello que no le interesa, igual cuando consigue alejarse del lugar de los hechos, aun cuando la distancia sea escasa, burlando la persecución que haya podido tener lugar, o consiguiendo eludir una posible, ya que en ese momento se produce el desplazamiento de la esfera de dominio del sujeto pasivo de la cosa mueble para entrar en la del autor.<sup>20</sup>

### **1.5.1 Principales Teorías:**

Si bien es cierto que toda actividad delictual merece una respuesta tanto de las fuerzas coercitivas del estado como de los órganos judiciales que lo componen, también es importante entender que no puede existir una sobreprotección al derecho de la propiedad<sup>21</sup> (Cobo, 1988) ya que este bien jurídico doctrinariamente tiene una menor connotación que el bien jurídico libertad ambulatoria, es por esta razón y por los nuevos lineamientos del garantismo y los efectos de la constitucionalización del derecho penal

---

<sup>19</sup> Roda, J. (1964). El delito de detenciones ilegales en el Código penal español. En Anuario de derecho y ciencias penales (Vol. 17, págs. 383-404).

<sup>20</sup> Lascuraín, J. (1999). Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Comentarios al Código Penal, 23-35.

<sup>21</sup> Cobo, A. (1988). Consumación y formas imperfectas de ejecución: hurto y robo. Universidad de Jaén-Facultad de Ciencias Sociales.

que se han venido afinando las teorías sobre la consumación y la tentativa en estos delitos, con la finalidad de encontrar justicia tanto para víctimas como victimarios.

1. Aprehensio o contrectatio, que hacen coincidir el momento consumativo con el de tocar la cosa. Así lo ratifica el profesor Luis Roy Freyre (1983) quien señala que “según esta teoría el apoderamiento ya está producido al tocar el agente el objeto con la mano, verificándose la consumación apenas el agente se contacta con la cosa mueble ajena”<sup>22</sup>.

Al decir de Andrea Cobo Martínez (1988, pág. 16), ésta es una teoría que “propugna un desproporcionado adelanto del seguimiento penal, que inhabilita la concurrencia de una posible tentativa, pues sitúa la consumación en la segura incorporación al patrimonio, mezclando el elemento objetivo del delito con elemento subjetivo consistente en el ánimo de lucro”<sup>23</sup>.

2. La amotio, que considera consumado el delito cuando la cosa ha sido trasladada o movida del lugar. Esta teoría según la Abg. Roxana Rojas (2017) considera que “el hecho de mover la cosa o ser sacada del lugar en que se hallaba, constituye en realidad el apoderamiento por parte de quién lo efectúa, se ha criticado que no se verifica en todos los casos el desapoderamiento para el tenedor”<sup>24</sup>
3. Ablatio, Aprehensio de la cosa y la lleva a un lugar (seguro) distinta al que se encontraba. Así lo precisa el profesor Roy Freyre (1983) quien indica que “con

---

<sup>22</sup> Roy, L. (1983). Derecho Penal Peruano. En Tomo III. Parte Especial (págs. 62-64). Lima: Instituto Peruano de Ciencias Penales.

<sup>23</sup> Cobo, A. (1988). Consumación y formas imperfectas de ejecución: hurto y robo. Universidad de Jaén-Facultad de Ciencias Sociales.

<sup>24</sup> Rojas, R. (2017). LA CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE HURTO, EN LA LA CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE HURTO, EN LA. Lambayeque.

esta teoría el momento consumativo exigiría el traslado de la cosa aprehendida de un lugar a otro: De la esfera de vigilancia patrimonial donde se hallaba, al sitio donde pueda disponer de la cosa el agente”<sup>25</sup>

4. La *illatio rei*, que exige que la cosa haya quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y a la antera disposición del autor. La sentencia 5426/2003, del Tribunal Supremo Español, de fecha 8 de septiembre del 2003, conceptualiza a ésta como una teoría que centra la línea delimitadora o fronteriza no en la mera aprehensión de la cosa -*contrectatio*-, ni en el hecho de la separación de la posesión material del ofendido -*ablatio*-, sino en el de la disponibilidad de la cosa sustraída por el sujeto activo, siquiera sea potencialmente, sin que se precise la efectiva disposición del objeto materia.
5. Teoría de la esfera del dominio del dueño, se entiende como esfera de dominio del dueño a la confines y linderos de su propiedad, este clásico enunciado se ve asistido por las siguientes consecuencias lógicas: si el agente comisario del delito aún se encuentra dentro del territorio de la víctima, este no ha podido disponer de las cosas, ni ha podido en la mayoría de los casos figurarse subjetivamente un ánimo de señor y dueño en el campo cognitivo del agente comisario.

Segundo, al encontrarse dentro de la esfera de dominio del dueño las cosas que se pretenden sustraer aún se encuentran bajo la protección de su dueño por lo que el vínculo jurídico no se rompe por una breve interrupción en la posibilidad que tiene el dueño de disponer las cosas que el agente comisario del delito pretende sustraer. En conclusión, mientras el infractor este dentro del predio del dueño no ha consumado el delito.

---

<sup>25</sup> Roy, L. (1983). Derecho Penal Peruano. En Tomo III. Parte Especial (págs. 62-64). Lima: Instituto Peruano de Ciencias Penales.

6. Teoría de la libre disposición del bien, aun estando dentro de la esfera del dominio del dueño ya ha consumado el delito, en cuanto a la perspectiva material de disponer, si no ha tenido perturbación o persecución por parte del dueño o agentes de orden ya que esto desnaturalizaría el ánimo de disponer.

En otras palabras, esta teoría aplica para cuando el predio de la víctima es de una extensión sumamente grande, tan grande que el agente comisario aun estando dentro de la esfera de dominio del dueño ya ha podido tener una perspectiva material de disposición de la cosa robada, solo la perturbación o persecución por parte del dueño o agentes del orden podrían desnaturalizar dicha perspectiva material de disposición. Sin embargo, es una teoría compleja y muy polémica en diversos sectores doctrinarios ya que muchos consideran que está adelantada la consumación del delito.

7. Teoría de la disponibilidad potencial o libre disposición, Según las características de esta teoría, precisa Pinedo Sandoval (2014) que:

El momento consumativo en estos delitos tiene lugar cuando el autor puede disponer de la cosa ajena, habiéndola sacado de la esfera de resguardo o custodia en la que se hallaba, es decir, cuando aquél pueda comportarse de una manera similar a la del propietario de la cosa, en consecuencia, todo comportamiento anterior, no se comprende dentro de la esfera de la consumación.<sup>26</sup> (pág. 17)

**(Abrego & Cruz, 2007):**

---

<sup>26</sup> Pinedo, C. (2014). El Íter Criminis en los delitos patrimoniales de apoderamiento. Análisis de la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A, 17. Universidad de Piura: Tesis de Maestría. Recuperado el 06 de 01 de 2022, de <https://pirhua.udep.edu/bistream/handle>

En definitiva, la perfección o consumación delictiva en los delitos contra el patrimonio de apoderamiento se produce cuando el autor de la sustracción quebranta la esfera de custodia del dueño, alcanzando la disponibilidad de la cosa, aunque solo sea de forma potencial y momentánea, de tal manera que dicha disponibilidad más que real y efectiva disposición de la cosa sustraída, implica simplemente una ideal o capacidad de disposición o de realización de cualquier acto de dominio o de poder material sobre ella.<sup>27</sup>

Cabe aclarar que por la forma de consumación suelen distinguirse los Tipos en Instantáneos y Permanentes; se llama delito instantáneo, al que tiene solo un momento consumativo y permanente al que tiene un estado consumativo, es decir, que la consumación se mantiene en el tiempo, como sucede en el secuestro.

No es el resultado lo que se mantiene, sino la consumación misma, de cualquier manera, la circunstancia de que estos tipos tengan una prolongación temporal de la consumación, no les quita que también tenga un momento consumativo a partir del cual ya está consumado el delito y termina la tentativa.

Si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo.

Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la

---

<sup>27</sup> Abrego, S., & Cruz, A. (10 de 11 de 2007). Delito de Robo y momento de consumacion. 42-43. San Salvador, Universidad Francisco Gavidia: Facultad de Ciencias Jurídicas. Recuperado el 09 de 01 de 2022, de <http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7290/1/341.77-A162d.pdf>

persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa.

Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

## CAPITULO II

### 1. ANÁLISIS DE CASO

La causa jurisdiccional objeto de este análisis, se tramita por el delito de robo con violencia tipificado en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que concluye con una sentencia condenatoria en contra de tres personas por el cometimiento de un delito consumado. Sin embargo, no concurren los elementos necesarios para que esta sentencia se dicte bajo los parámetros de un delito consumado, para su mejor comprensión, iniciaremos con el análisis técnico jurídico del tipo con la finalidad de proveer las bases necesarias para el entendimiento de nuestra problemática. Ya que, es de crucial importancia la correcta determinación del tipo, de su modalidad y de su grado de realización para poder arribar a la justicia

Art. 189 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

- Bien jurídico protegido: derecho a la propiedad.
- Finalidad del que comete el delito: ánimo de lucro, beneficio patrimonial ilegítimo
- Verbo rector: sustraer, apoderar.

En adición a lo expuesto, es sabido que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconoce que el tipo penal que nos ocupa se puede presentar bajo las siguientes modalidades reconocidas en el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

- 189.1 robo con violencia. - la acción para facilitar la comisión del delito recae sobre una persona y consiste básicamente en Ejercer violencia o intimidación antes para facilitar, durante para ejecutar o después para garantizar impunidad.

El simple hurto puede convertirse en robo con violencia. Posee una pena privativa de libertad de 5 a 7 años.

- 189.2 robo con fuerza. - (BARRANCO GAMEZ J., 2017) “el empleo de la fuerza en las cosas ha de ser para acceder al lugar donde éstas se encuentran”, de manera que la fuerza requerida debe emplearse para acceder al objeto, o bien para “abandonar el lugar donde éstas se encuentran...” ergo, La acción para facilitar la comisión del delito recae sobre un bien material. Se conocen los siguientes Subtipos de robo con fuerza:

- Escalamiento, consiste en entrar o ingresar al inmueble por una vía no destinada para aquel efecto.

- Vulnerar un mecanismo de seguridad que el sujeto pasivo a instalado

- Uso de llaves falsas o de las verdaderas que hubiese sido sustraídas.

- Rompimiento de puertas ventanas candados paredes suelos etc.

- Empleo de fuerza sobre la cosa misma.

Posee una pena privativa de libertad de 3 a 5 años

189.3 robo mediante el uso de sustancias. - utilizar sustancias psicotrópicas que anulen o disminuyan la capacidad volitiva cognitiva o motriz del sujeto pasivo para facilitar la comisión del delito. Posee una pena privativa de libertad de 5 a 7 años

189.4 robo con lesiones. - cuando como consecuencia de la ejecución del delito se generan lesiones previstas en el artículo 152.5. posee una pena privativa de libertad de 7 a 10 años

189.5 robo de bienes del estado. - el robo de un bien público es una agravante constitutiva del tipo aumentando la pena en concreto por un tercio.

189.6 robo con muerte. - si existe muerte como consecuencia de la realización de los actos de ejecución la pena privativa de libertad será de 22 a 26 años.

189.7 modalidad especial. - posee sujeto calificado, es necesario que quien ejecuta esta modalidad, tenga la calidad de servidor policial o militar, lo robado también debe responder a características especiales como lo es material bélico en su amplia gama. Posee una pena de 5 a 7 años.

Una vez concluido este preámbulo definitorio, es seguro afirmar que el caso materia de nuestro estudio es un caso de robo con violencia, sin embargo lo que se constituye como la piedra angular de este análisis es si se determinó con certeza el grado de realización, si se reconocen o no los elementos propios de la figura jurídica tentativa en la motivación y fórmula de juicio empleada en el caso N° 13283-2019-01386 de la sala penal de Portoviejo ministerio fiscal vs Baldeón Macías Erick Anthony, Macías Alcívar kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo contemplando así los parámetros garantistas contenidos en la constitución y en la ley.

### **1.1 Antecedentes del caso**

Los hechos que dan nacimiento a la presente entrega académica se suscitan el día 05 de mayo del 2019. En un inmueble ubicado sobre la avenida universitaria y calle el maestro en la ciudad de Portoviejo. Cuando, siendo aproximadamente las 14h30 el sistema integral ECU 911 emite un reporte sobre una llamada recibida, en la cual se denuncia que habían ingresado a un domicilio varios sujetos armados, por lo que ante tal alarma, el sistema integral procede con la orden de despacho para las unidades

policiales de respuesta (unidades LINCE Y GOM) , siendo esta la causa por la cual se constituyen en el lugar los agentes policiales, con la finalidad de verificar un posible robo en el domicilio esquinero frente al restaurante “La Vacanísima”.

Una vez in situ, los agentes policiales logran advertir que la puerta frontal se encontraba abierta, y a un costado izquierdo una motocicleta marca BAJAJA modelo pulsar de placas IRxxxH, por lo que los agentes deciden ingresar a la vivienda, una vez dentro del predio logran visualizar 3 ciudadanos que se encontraban en la planta baja del domicilio, quienes al escuchar la voz de “alto policía nacional, se detuvieron”<sup>28</sup>. Por lo que los agentes SUBT-PJ y AUX-1 proceden a registrar a uno de los a quien se le encontró en la cintura un arma de fuego marca prieto beretta color negro. Los agentes SUBT-EH y AUX-2 se encargaron del registro de un segundo ciudadano a quien se le encontró en la cintura un arma de fuego marca TAURUS de color plateado y mango negro. Los agentes CABO-AD y POL-GJ se encargaron del registro del tercer ciudadano quien según los agentes antes de ser registrado se despojó de un canguro azul en el cual se encontraban sobres cerrados los mismos que contenían dinero en efectivo.

Una vez neutralizados los individuos los agentes policiales proceden al registro del domicilio, encontrando en la planta baja, en el ambiente destinado para la sala de estar al ciudadano de tercera edad B.L.M.M. quien habría sido amenazado, amarrado y amordazado por los ciudadanos detenidos<sup>29</sup>, los cuales posteriormente fueron plenamente identificados por el ciudadano B.L.M.M como los sujetos que ingresaron armados y de forma violenta a su domicilio. Posteriormente, Los agentes policiales

---

<sup>28</sup> Los agentes comisores se encuentran en el interior de la vivienda al momento de la aprehensión, por lo que los sujetos se encuentran privados del animus domini de lo que se pretendía robar.

<sup>29</sup> La violencia recae sobre el ciudadano de la tercera edad, lo que presupone una agravante no constitutiva del tipo penal.

SGTO-NS y el POL-MES reportan en su parte policial haber encontrado un bolso de color negro con varios sobres blancos sellados, un abrigo de bebe envolviendo dinero en efectivo y una caja de 34 municiones 9mm en un terreno baldío junto a la propiedad<sup>30</sup>. En consecuencia, de lo expuesto, se solicita el despacho de las unidades de criminología para la fijación y levantamiento de evidencias, las mismas que arriban al lugar de los hechos bajo el mando del SGTO-LPR.

Por otra parte, los ciudadanos aprehendidos fueron llevados al hospital regional Verdi Ceballos balda donde fueron atendidos por el galeno de turno, el mismo que otorgo los certificados pertinentes. Una vez cumplido este requisito son puestos a orden del fiscal de turno el DR. MEDJAV quien avoca conocimiento y abaliza la aprehensión de los ciudadanos.

## **1.2 AUDIENCIA DE FLAGRANCIA**

Sin objeciones se cumplen todos los requisitos formales y legales para dar nacimiento a la diligencia de calificación de flagrancia y legalidad de la detención, la misma que se ejecutó con las ritualidades básicas de dicho trámite, y concluyó con el dictamen de legalidad de aprehensión y flagrancia además a la imposición de prisión preventiva para los 3 procesados.

### **Resumen del acta.**

**(Ministerio fiscal vs Baldeón Macias Erick Anthony, Macias Alcívar Kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo, 2020)**

---

<sup>30</sup> Sin embargo, no existen terrenos baldíos cerca de la propiedad, la misma que por su extensión posee un patio extenso el mismo que fue tomado por los agentes como un terreno baldío a pesar de que este se encontraba dentro del cerramiento de la propiedad.

Una vez en ejecución de la audiencia de flagrancia, se consultó a los aprehendidos si se le leyeron los derechos constitucionales el señor macias, el juzgador advierte los derechos a los detenidos y respeta el principio de inocencia, se consulta a los procesados sobre su derecho a ser escuchados, escuchada las partes y considerando los hechos narrados se ha escuchado al agente de policía y al señor Máximo Manuel Basurto sobre las circunstancias que motivaron el hecho.

Que el señor ha sido perjudicado el hecho fue un presunto robo en su domicilio los participantes detenidos Baldeón Macias Erick Anthony, Macias Alcívar kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo habrían participado por lo que se procedió a la aprehensión se declara de legal la detención y la flagrancia. Se notifica a los procesados que se ha formulado cargos en su contra se ha iniciado instrucción fiscal art 189 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL la calidad es de autores y también ha solicitado el tiempo de duración de 30 días, también en esta causa ha solicitado prisión preventiva de conformidad al art 522 y 534 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Se corre traslado a la abogada defensora, se ha analizado la presunta existencia de la infracción la Fiscalía ha recogido elementos que tiene a su disposición entre ellos se tiene recogido evidencia de arma de fuego dinero en efectivo parte policial en este caso la víctima y el señor policía encalada ha observado como actuaron al momento de la captura el señor Máximo Basurto ha manifestado como fue acosado por los procesados lo amarraron.

En este caso hay suficientes elementos a la presunta participación del delito no se ha establecido arraigo social, podría existir un peligro de fuga como se ha desarrollado todo esto podría acosarse a la víctima es necesidad aplicar la prisión preventiva por el delito art 189 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL la pena se establece que es superior a un año se concede la prisión preventiva se dicta prisión preventiva en contra de los tres procesados de conformidad art 522 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL núm. 6 y 534 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Se remitirá en el centro de jipijapa hasta que se resuelva su situación jurídica este juzgador emitirá las boletas de encarcelamiento serán trasladados hasta Jipijapa en cuanto a la devolución es la Fiscalía la que tiene la potestad de realizar la devolución quedan las partes procesales legalmente notificadas en la. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

### **1.3 AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO.**

En la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio el juez competente declara la validez del proceso y se anunciaron las siguientes pruebas:

Por parte de fiscalía:

Prueba documental:

- Parte de detención de los ciudadanos, Carlos Eduardo Tubay Intriago, Baldeón Macías Eric Anthony, Macías Alcívar Kelvin Javier.
- Formulario de cadena de custodia 127-2019.
- Acta de audiencia de calificación de flagrancia contra los procesados.
- Informe de inspección ocular técnico elaborado por el agente de la unidad de criminalística Robert olor pita.
- Certificaciones electrónicas del comando conjunto de las Fuerzas Armadas.
- Informe pericial balístico elaborado por el agente de la unidad de criminalística Juan Manuel Huayanay
- declaración juramentada del ciudadano Jimmy Joel Macías Basurto sobre joyas que se encontraban como evidencia.
- informe de revenido químico en motocicleta de placas IE 644, elaborado por el perito de criminalística Eder Mora Carranza.
- Tarjeta índice y datos de filiación de los ciudadanos procesados.
- Certificado de comando conjunto de las Fuerzas Armadas sobre el ciudadano Jimmy Joel Macías Basurto.
- Oficio N° ARCSA-ARCSA-CZ4-2019-0773-0, en el que se indica que el ciudadano Jimmy Joel Macías Basurto, registra actividad económica como centro de rehabilitación de personas adictas a estupefacientes o alcohol.
- Informe de delegación de investigación elaborado por el agente investigador de la Policía Judicial Tyrone mera calle.
- Oficio N° UIO-007341-2019-LD, remitido por el Banco internacional.

- Certificaciones de puerto vial, en el que se indica que la motocicleta de placas IR349H, pertenece a la ciudadana Macías García Silvia y la motocicleta de placas IE644A, pertenece al ciudadano Alcívar Mera René bienvenido.
- testimonio anticipado del señor Basurto León máximo Manuel.

Como prueba testimonial Fiscalía solicitó la comparecencia de las siguientes personas:

- A los señores policías Pesantez Reyes Jesús Beбето, Encalada Taday Henry Paul, Macias Estrella Sergio Joshoe, Nilve Amaguaya Segundo Polibio, Anchundia Moreira David Fernando, Guevara Meza Yefferson Alberto, Y Tyrone Mera Calle
- Roberto Loor Pita, Edder Mora Carranza y Juan Manuel Guayanay, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, perito de la Unidad de Apoyo Criminalística de Manabí, quienes realizaron pericia de inspección ocular técnica. revenido químico y balístico.
- Al ciudadano Jimmy Joel Bazurto Macias Y Carlos Onofre Rivadeneira Loor.
- Reproducción de testimonio anticipado Bazurto León Máximo Manuel.

Por su parte, la defensa técnica de los procesados realiza el anuncio de las siguientes pruebas:

Pruebas documentales:

- Certificados de honorabilidad.
- Firmas notariadas

- Dos declaraciones juramentadas

Pruebas testimoniales:

- Testimonio de Jessica Tubay Intriago.
- Testimonio de Basurto León Máximo.
- Testimonio de Jimmy Macias Basurto.

En la fase de admisión probatoria, se admiten todas las pruebas presentadas por las partes y se realiza el llamamiento a juicio bajo los parámetros de la siguiente convocatoria.

### **Resumen del acta**

**(Ministerio fiscal vs Baldeón Macias Erick Anthony, Macias Alcívar kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo por el delito de robo, 2019)**

Se convocó a los sujetos procesales, para el día miércoles 09 de octubre del 2019, a las 09h00, con la finalidad que tenga lugar la audiencia, oral, publica y contradictoria de juzgamiento de las personas procesadas Erick Anthony Baldeón Macias, Kelvin Javier Macias Alcívar Y Carlos Eduardo Tubay Intriago, en una de las salas de audiencia del Complejo Judicial de Portoviejo, ubicado en la ciudadela Universitaria, tercera etapa.

En virtud de que los procesados se encuentran detenidos en el Centro de Privación de Libertad en la ciudad de Jipijapa, se dispone a oficiar a su director a fin de que traslade a los mencionados procesados con las medidas de seguridad que el caso amerita hasta la sala de audiencias de esta Unidad Penal, de igual manera,

oficiase al señor jefe de la Sub Zona de la Policía Provincial, para que coadyuve en el traslado de los internos.

En atención con lo dispuesto en el literal a) del numeral 4 del Artículo 604 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone que los sujetos procesales anuncien en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juzgamiento, se ordena notificar a los testigos y peritos anunciados por cada uno de los sujetos procesales, esto es: anuncio de los medios de prueba de la fiscalía: prueba testimonial: Recéptense los testimonios de los señores CBOP. Policía Pesantez Reyes Jesús Beбето; Encalada Taday Henry Paul; Macias Estrella Sergio Joshoe; Nilve Amaguaya Segundo Polibio; Anchundia Moreira David Fernando; Guevara Meza Yefferson Alberto; Tyrone Mera Calle; Roberto Loor Pita; Edder Mora Carranza Y Juan Manuel Guayanay a quienes se los notificará por medio de oficio dirigido al señor Jefe de la Sub Zona Manabí No. 13, Jefe de la Unidad de Criminalística de esta ciudad, Unidad de Talento Humano, así como en los correos electrónicos indicados en el escrito de anuncio de pruebas de la Fiscalía constante a fs. 8 vta. de los autos. Al señor Jimmy Joel Macías Bazurto Y Carlos Onofre Rivadeneira Loor, ampliación del testimonio del señor Bazurto León Máximo Manuel a quienes se los notificará en los correos electrónicos señalados en el escrito de fs. 8, a fin de que comparezcan en el día y hora señalados para la audiencia.

Reprodúzcase el cd donde consta el testimonio anticipado del señor Bazurto León Máximo Manuel. Prueba documental Tómese nota que presenta como prueba documental las enunciadas por el señor Fiscal, constantes en el escrito de fs. 8 de los recaudos procesales.

Medios de prueba de la acusación particular: Además de la solicitada por la Fiscalía, solicita se Recipten los testimonios de los señores Bazurto León Máximo Manuel, Carlos Onofre Rivadeneira Loor Y Jimmy Macias Bazurto. Medios de prueba de las personas procesadas Kelvin Javier Macias Alcívar Y Carlos Eduardo Tubay Intriago: Testimonial: Recéptense los testimonios de los señores Rene Bienvenido Alcívar Mera; Jessica María Tubay Intriago; Rosa Margarita Murillo Aguayo; Joan Patricio Saltos Rezabala, Jimmy Joel Macias Bazurto, Máximo Manuel Bazurto león, a quienes se los notificará mediante oficio entregado a su abogada defensora, así como en el correo electrónico de la Abogada Belén Arauz, señalados en su escrito de fs. 10 de los autos.

Prueba documental. - Téngase en cuenta la enunciación de la prueba documental que hace referencia en su escrito de fs. 10. Medios de prueba de la persona procesada Erick Anthony Baldeón Macias: testimonial: Recéptense los testimonios de los señores Jessica Tubay Intriago; Bazurto León Máximo Y Jimmy Macias Bazurto, en virtud de no haber señalado domicilio para las notificaciones, se los notificará en el correo electrónico de su defensor.

Prueba documental. - Certificado de Honorabilidad, Firmas Notariadas de buena conducta del procesado, Declaraciones juramentadas Notariadas. Se dispone que por secretaría se oficie a la Coordinación de Audiencias de la Fiscalía Provincial de Manabí, así como a la Coordinación de Audiencias del Consejo de la Judicatura de Manabí, a fin de que se coordine la presente audiencia de juzgamiento, con la finalidad de garantizar que el Fiscal a quien corresponda pueda concurrir a efecto de que se resuelva la situación jurídica de los procesados, debiéndose considerar además el suficiente tiempo de antelación con el que se hace la referida convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 611 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, es responsabilidad de los sujetos procesales llevar a los peritos o testigos solicitados a la audiencia de juzgamiento, así como la prueba documental anunciada; bajo el principio de auto responsabilidad de la prueba, Incorpórese al proceso el escrito presentado por el procesado Baldeón Macias Erick Anthony, quien manifiesta que agradece los servicios profesionales de su abogado defensor particular, a quien se lo notificará por última vez con el contenido de esta providencia, al mismo tiempo que autoriza al señor Abogado Leónidas Saltos Molina, Defensor Público, para que asuma su defensa en la presente causa, a quien se le notificará en el casillero electrónico y correos electrónicos señalados en el escrito que se provee.

Advirtiéndoles a los sujetos procesales que en caso de ausencia injustificada se procederá a sancionar, conforme lo dispone el art. 132 del código orgánico de la función judicial, a fin de evitar malograr el acto procesal, y de esta manera aplicar los principios Constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en concordancia con los principios de celeridad, eficacia y la debida diligencia contenidos en los art. 169, 66 numeral 25, 75 y 172 de la Republica y Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la secretaria del Tribunal Dra. Marjorie Andrade Guillen, la misma que deberá mantener actualizados los datos constantes en el SATJE del Consejo de la Judicatura respecto a los nombres de los sujetos procesales intervinientes en esta causa, así como los correos electrónicos en los que se deberán realizar las notificaciones.

## 1.4 AUDIENCIA DE JUICIO

Luego de 3 diferimientos de audiencia de juicio por varios motivos, se reinstala y el juzgado que avocó conocimiento de la causa dicta sentencia contra los procesados, tipificando los actos en el art. 189 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL como robo consumado, argumentando lo siguiente:

**(Ministerio fiscal vs Baldeón Macias Erick Anthony, Macias Alcívar kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo por el delito de robo, 2019):**

Al quedar demostrado que el delito fue consumado<sup>31</sup>, queda sin sustento la tentativa alegada por la defensa en sus teorías del Caso N° 13283-2019-01386 de la sala penal de Portoviejo ministerio fiscal vs Baldeón Macías Erick Anthony, Macías Alcívar kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo en base a lo expuesto, se da como hechos probados que los ciudadanos Erick Anthony Baldeón Macias, Kelvin Javier Macias Alcívar y Carlos Eduardo Tubay Intriago, el domingo 05 de mayo de 2019, a las 14h00, en la av. Universitaria, ciudadela el maestro, en esta ciudad de Portoviejo, ingresaron al domicilio habitado por el señor Basurto León Máximo Manuel, utilizando armas de fuego lo amordazaron empleando violencia e intimidación, y procedieron a la sustracción de dinero, y otros bienes, quienes actuaron con dolo evidente. Siendo su grado de participación de coautores al haberse demostrado que todos coadyuvaron para la ejecución del cometimiento del delito, adecuando sus conductas al tipo penal establecido en el artículo 189 inciso primero del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, al haberse demostrado el verbo rector que es la sustracción, utilizando la violencia para constreñir psicológicamente

---

<sup>31</sup> En ninguna parte de la audiencia se demostró que el delito fue consumado, esta alegación carece de sustento jurídico.

la voluntad de la víctima, quien, al tratarse de una persona mayor de 70 años, pertenece al grupo vulnerable protegido por la constitución. En base a lo expuesto, este tribunal, considera que ha existido prueba suficiente, practicada con las debidas garantías y valorada racionalmente, para enervar la presunción de inocencia de los procesados, y por unanimidad declara la culpabilidad de los ciudadanos Erick Anthony Baldeón Macias, Kelvin Javier Macias Alcívar y Carlos Eduardo Tubay Intriago, por el delito establecido en el artículo 189 inciso primero del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, en el grado de coautores, con la agravante establecida en el art. 44 inciso 3 que dice: si existe al menos una circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada en un tercio, al haberse demostrado que la infracción se comete con la participación de más de dos personas, conforme lo establece el art. 47 numeral 5 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Y se les impone la pena privativa de libertad de 9 años cuatro meses para cada uno de ellos. En sentencia se regulará la reparación de la víctima.

Podemos apreciar en la motivación de la autoridad jurisdiccional que se incluye en la sentencia la agravante no constitutiva contenida en el artículo 47 numeral 5, sin embargo, se omite, la declaración de la agravante principal que es la violencia en contra de un ciudadano perteneciente a la tercera edad, también se excluye la disminución propia del estado de tentativa inacabada, ya que según la autoridad jurisdiccional se probó que el delito fue consumado. Sin embargo, nunca se logró probar dicho alegato ya que lo sucedido en lo factico no se apega a las características de delito consumado.

## 1.5 APELACIÓN

La defensa técnica de los procesados interpuso recurso de apelación, mismo que fue aceptado y remitido a la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI a quienes por sorteo de ley radica la competencia para conocer y resolver sobre la sentencia condenatoria dictada por los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales de Manabí, los mismos que luego de diferir esta audiencia una vez por encontrarnos en todo el apogeo del “Covid-19” y reinstalarla se ratifican en lo siguiente:

**(Ministerio fiscal vs Baldeón Macias Erick Anthony, Macias Alcívar kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo por el delito de robo, 2019):**

Este tribunal ha procedido a revisar la sentencia emitida por el tribunal aquo, en la etapa de juzgamiento al delito de robo que acuso fiscalía a los tres ciudadanos. Teoría del caso de fiscalía que el día 5 de mayo del 2019, las 14h30 av. Crucita frente al restaurante “La Vacanísima”, se habría producido un delito de robo, en la que intervinieron las tres personas hoy procesadas, ingresan a la casa en la que se encontraba el propietario que fue amordazado, procedieron a revisar toda la casa de tres plantas, sustrajeron dinero y otros objetos de valores, fiscalía para probar su teoría del caso ha desarrollado la prueba pertinente con la finalidad de demostrar tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad de las personas procesadas, la prueba introducida ha generado el convencimiento del juez aquo, tanto la materialidad como la responsabilidad de las personas procesadas, constan los testimonios de los señores policías que tomaron conocimiento ante la alerta del ecu 911 que se habría producido un delito de robo, llegan al lugar y encuentran a las

tres personas hoy procesadas afuera del domicilio, constatando que uno de los habitaciones de la casa se encontraba la víctima que había amordazado al adulto mayor de 65 años.

Los Testimonios de los policías son concordantes entre sí, fueron vistos con un canguro que le votaron al piso, dicho bolso contenía dinero, cartuchos, esto es constatado por el señor perito que realiza la inspección ocular, han concurridos verbos rectores del art 189 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, tanto elementos objetivos como subjetivos<sup>32</sup>, en relación a lo que alega la defensa técnica de las personas procesadas de que tribunal aquo no observo de que la conducta de los procesados no puede asumirse dentro del tipo del art 189 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, sino en grado de tentativa, en vista de que el hecho no se consumó, del análisis de la prueba y de los testimonios de los policías y de una de las víctimas, se puede establecer que estos tres ciudadanos se apoderan y guardan en un bolso, lo planificaron, no cabe lo manifestado por la defensa, que factores externos evitaron la consumación del delito. Juez ponente expone: fueron detenidos por los policías en poder de los objetos robados, no cabe la tentativa en vista de que el agente activo planifico el hecho, lo ejecuto, y lo consumo, al encontrarse con las cosas que no le pertenecían<sup>33</sup>...

Carece de todo fundamento jurídico la motivación del juez, la planificación no afecta el grado de realización del delito, ni mucho menos es excluyente del grado de tentativa. Además, viola uno de los preceptos mas antiguos del derecho penal, hablamos del

---

<sup>32</sup> La concurrencia de los elementos subjetivos era imposible en dicho momento por la falta de oportunidad para crear una real disposición potencial, ni una mínima percepción de aquello.

<sup>33</sup> Los sujetos se encontraban en el interior de la vivienda en posesión del botín, características típicas de una tentativa inacabada.

principio *cogitationis poenam nemo patitur*, en vista de que la planificación pertenece a la esfera interna del íter criminis, por ende, los pensamientos no son punibles.

**(Ministerio fiscal vs Baldeón Macias Erick Anthony, Macias Alcívar kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo por el delito de robo, 2019)**

...los elementos probatorios han sido revalorados por este tribunal art 457 CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, este tribunal considera que se ha demostrado la materialidad como la responsabilidad de las personas procesadas se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Eric Anthony Baldeón Macias, Kelvin Javier Macias Alcívar y Carlos Eduardo Tubay Intriago, se confirma la sentencia declarándoles coautores del delito del art 189 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL con las agravantes.

## **2. ANALISIS COMPLEXIVO DEL CASO**

En cuanto a la Relación de las teorías jurídicas analizadas con anterioridad, las mismas, que la dogmática penal ha establecido como determinantes sobre el grado de realización delictiva en los delitos de robo, en contraposición con los hechos fácticos probados por el órgano judicial en el Caso N° 13283-2019-01386 de la sala penal de Portoviejo ministerio fiscal vs Baldeón Macias Erick Anthony, Macias Alcívar kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo

Primero, es necesario aclarar que según los partes policiales y pruebas producidas y juicio los agentes comisores de esta infracción fueron encontrados in fraganti, en los interiores del bien inmueble perteneciente a las víctimas. Además, cabe

resaltar que estos al percatarse de la presencia de la policía nacional sueltan los bolsos que cargaban y se rinden pacíficamente.

Segundo, los aspectos más relevantes en la motivación del tribunal tanto para nuestro análisis como para determinar el nivel de realización del delito son los siguientes:

**(Ministerio fiscal vs Baldeón Macias Erick Anthony, Macias Alcívar kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo por el delito de robo, 2019)**

1. ... lo que frustra su acción es la llegada de los agentes de policía al lugar de los hechos, quienes a la voz de “alto, policía”, arrojan parte de los bienes al suelo, quienes ya se disponían a abandonar la vivienda con las evidencias sustraídas y logran ser detenidos en delito flagrante...

Reconocimiento por parte del tribunal de que el accionar de los procesados fue interrumpido por fuerzas externas a su voluntad, cumpliéndose así los requisitos necesarios para configurar el grado de tentativa como lo especifica el artículo 39 del CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (2014):

Art. 39.- Tentativa. - Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito.

En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado.

Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman.

2. ... En el presente caso, el delito se consumó porque claramente se establece que los procesados, después de amedrentar, intimidar y amordazar... y facilitar así el apoderamiento de los bienes que se encontraban en el dormitorio de su sobrino Jimmy Macías Bazurto en la vivienda, pudiendo disponer de éstos a sus antojos, al dejar parte de los bienes sustraídos en la parte exterior de la vivienda, tiempo durante el cual el propietario del bien fue desapoderado momentáneamente sin posibilidad de disponer tanto de su dinero en efectivo, así como de los otros bienes, como consumativo del delito de robo.

Claramente podemos advertir que el tribunal cae en contradicciones y errores diversos primero un adelantamiento de la punibilidad de los actos ya que los procesados se encontraban aun en el interior de la vivienda realizando el robo dicha ejecución fue interrumpida por los agentes policiales, quienes encontraron en plena flagrancia a los agentes comisores, los mismos que no se resistieron al arresto ni intentaron escapar del mismo.

Segundo, al intentar establecer el momento de consumación en la imposibilidad momentánea del dueño de los bienes para poder disponer de dicho bien. Más no en la materialización del verbo rector establecido en el CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. Lo que presupone, una sobreprotección al derecho de la propiedad a costas de

la privación injustamente prolongada de la libertad de los procesados<sup>34</sup>, escenario que no tiene lugar en el garantismo penal ni en país constitucional de derechos y justicia social como lo es el Ecuador.

En cuanto a la determinación del grado de realización del delito el tribunal encuentra el delito consumado en base una errónea aplicación de la teoría de la disposición potencial del bien, la misma que establece básicamente las siguientes limitantes:

- Si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo. Requisito que no se adecua a nuestro caso materia de análisis.

- Si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa. Requisito que no se adecua a nuestro caso materia de análisis, ya que los sujetos no fueron perseguidos si no, aprehendidos en el sitio de la comisión del delito, aun dentro del interior de la esfera de dominio del dueño de la cosa que se pretendía robar.

- Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos. Requisito que no se adecua a nuestro caso materia de análisis.

---

<sup>34</sup> Motivo por el cual se abandonaron las teorías de realización como la amotio rei y la aprehensio.

- Si hubo posibilidad de disposición solo sobre una parte de lo sustraído, se entenderá consumado el delito, presupuesto que tampoco se cumple en el caso que estamos analizando.

- No importa que la posible disponibilidad del bien dure solo segundos en manos de los infractores, se entenderá por consumado el delito, lo que tampoco se cumple en nuestro caso ya que como hemos señalado a las personas sentenciadas se las encontró en el interior de la vivienda y nada del contenido del botín salió de la propiedad.

- Complementando puntos anteriores, no es necesario que el autor llegue a aprovecharse realmente del botín (usarlo, prestarlo, donarlo, romperlo...), se entendiera igual consumado el delito, aunque se lo recupere justo en el momento posterior a la posibilidad de disponer.

- Para que éste se entienda completamente y sin dudas consumado el delito debe existir en pocas palabras un poder de hacer algo sobre el bien sustraído, fuera del campo de control de su dueño.

Pese a lo expuesto, cabe recalcar una vez mas que los agentes comisores del delito fueron encontrados aun dentro de la casa, aun realizando actos de ejecución cuando su accionar se vio frustrado por la súbita presencia de los agentes policiales, lo que significa a prima facie que aun los agentes comisores no estaban en estado de fuga. Si no que, se encontraban en plena ejecución de su accionar delictivo.

Es decir, que la consumación en los delitos de robo se produce siempre y cuando se logre la disponibilidad de la cosa mueble, no como una facultad real y auténtica sino la simple posibilidad de disponer.

**(Lascuráin Sánchez, 2004)**

La disponibilidad de la cosa puede entenderse concurrente cuando el autor después de la sustracción revisa los objetos, desechando aquello que no le interesa, igual cuando consigue alejarse del lugar de los hechos, aun cuando la distancia sea escasa, burlando la persecución que haya podido tener lugar, o consiguiendo eludir una posible, ya que en ese momento se produce el desplazamiento de la esfera de dominio del sujeto pasivo de la cosa mueble para entrar en la del autor<sup>35</sup>. **(pág. 1305)**

Cabe resaltar, que ninguna de las reglas para establecerla consumación del delito de robo compagina con los hechos facticos presentados en audiencia ya que, si bien es cierto que aun cuando se hubiese recuperado la totalidad de las cosas robadas, es aún posible la consumación del delito de robo, cuando el, o los sujetos activos abandonan o tiran el botín con el fin de desvincularse del hecho delictivo, es necesario entender que este abandono del botín debe realizarse bajo el estado de fuga.

No obstante, cabe recalcar una vez más que las teorías dominantes en las corrientes modernas del garantismo penal en cuanto a la terminación del nivel de realización de la infracción en el delito de robo son las que demanda un elemento objetivo que es que la cosa robada salga completamente de la esfera del dominio del dueño y un elemento subjetivo, que exista una entera disposición (ánimo de señor y dueño) por parte del agente comisor. Dicho ánimo, nace cuando el agente comisor se encuentra en un estado de calma que le permita creer que puede hacer disposición

---

<sup>35</sup> Lascuráin Sánchez, J. (2004). "Título XIII: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico; Capítulo.I: De los Hurtos. Madrid: Thomson Civitas.

material de lo robado, por ende, el ánimo de señor y dueño no nace dentro de la esfera de dominio y se desvanece por el estado de persecución.

Entonces, tenemos 3 procesados capturados dentro del predio que pretendían robar, con la integridad del botín en el sitio de los hechos, y se los sentencia bajo los parámetros de delito consumado. a que obedece esta concurrencia? Pues a una incorrecta determinación del grado de realización del delito, lo que en este caso ha perjudicado a 3 procesados con una pena mayor a la que les corresponde, tres personas privadas de su libertad por mas tiempo del que merecen por ley.

Una vez claro esto y en contraposición con lo evacuado en audiencia podemos concluir en que existió error en la determinación del grado de realización del delito ya que en sentencia se declara consumado, cuando es una mera tentativa inacabada de la infracción establecida en el artículo 189.1 del CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, lo que se traduce en un error en el dictado de la pena impuesta, la misma que fue de nueve años y cuatro meses utilizando la siguiente formula:

Pena en abstracto (siete años) más, agravante no constitutiva del tipo (dos años y tres meses)

Cuando legal y justamente debía establecerse la pena en base a las teorías que estudiamos con anterioridad, es decir, teniendo en cuenta los conceptos relacionados a la tentativa y a la determinación del grado de realización del delito, para poder así aplicar la pena correcta, una pena establecida en una ratio entre cuatro años y medio y seis años de acuerdo con las reglas para la determinación de delitos y penas establecidas en la doctrina, la jurisprudencia y la constitución. Utilizando la siguiente formula:

Efecto de grado de tentativa inacabada, la pena en concreto (dos años y tres meses) más, agravante no constitutiva del tipo (dos años y tres meses). Es igual a 4 años y siete meses.

Aun considerando la tentativa como acabada estaríamos ante un mejor panorama del actual, ya que en el supuesto de que los hechos facticos que componen este caso se configuren como una tentativa acabada, aun así, los sujetos procesados hubiesen tenido una pena menos lesiva, bajo la aplicación de la siguiente formula:

Efecto de grado de tentativa acabada, dos tercios de la pena en abstracto (cuatro años y 7 meses) más, agravante no constitutiva del tipo (dos años y 3 meses 28 días). Es igual a 7 años aproximadamente de privación de libertad.

## CONCLUSIÓN:

El O.G.<sup>36</sup> de esta entrega académica se constituyó básicamente sobre otorgar al lector el completo entendimiento de la operación, elementos e importancia sobre la determinación de los elementos necesarios para establecer el grado de realización del delito , por lo que fue igualmente necesario establecer y analizar todos los elementos que conforman la figura jurídica de la tentativa , igual de importante es, resaltar que el trabajo se ha elaborado en sujeción a los lineamientos del garantismo penal y la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano .

Además, por fines pedagógicos el análisis de los fenómenos jurídicos que integran el caso de estudio se ha llevado en el orden esquemático del íter criminis con la mera finalidad de facilitar considerablemente el entendimiento de los temas aquí expuestos. Por lo que, es válido afirmar con la confianza que otorga la doctrina global y el siempre confiable *stare decisis* que en esta entrega académica se ha dado cumplimiento a los objetivos establecidos con pertinencia y anterioridad.

Exteriorizando el cumplimiento de nuestro O.E.<sup>237</sup> es válido resaltar que delitos pueden manifestarse según su grado de comisión, en el Ecuador esto se traduce en la existencia de delitos desistidos, delitos tentados y delitos consumados. Si bien es cierto, que los delitos tentados son todos aquellos que se frustran por algo ajeno a la voluntad del agente comisario, es igual de necesario reconocer que la tentativa puede ser acabada o inacabada dependiendo de los actos de ejecución que se hayan materializado hasta el

---

<sup>36</sup> **Objetivo general.** Establecer las teorías jurídicas que fundamentan el grado de realización delictiva en el delito de robo del artículo 189 del COIP tipificado por el órgano judicial en el Caso N° 13283-2019-01386 de la sala penal de Portoviejo ministerio fiscal vs Baldeón Macías Erick Anthony, Macías Alcívar kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo.

<sup>37</sup> Analizar las teorías jurídicas que la dogmática penal ha establecido sobre la tentativa y determinar los elementos que integran esta figura en el artículo 39 del COIP.

momento de la interrupción del delito. Lo que se traduce en la fórmula de juicio como una pena menor a la del delito consumado.

Entonces , en los delitos de robo , para lograr determinar con exactitud el grado de realización del delito y además, alcanzar justicia para las víctimas y el castigo justo para el agente comisor, el juez sin importar la teoría que escoja para su resolución , debe plantearse la existencia de dos requisitos Sine qua non el primero debe ser objetivo, y se materializa al sustraer la cosa robada de la esfera de dominio del dueño y el segundo requisito, obedece al ámbito subjetivo y es la real percepción de señor y dueño del agente comisor sobre la cosa robada , lo que se conoce en la doctrina como la disponibilidad potencial del bien .

Estos requisitos son conceptos jurídicos que fijan el grado de realización del delito y tienen el potencial de regular la pena, es decir son parámetros que se usan para fijar la tentativa o la consumación en el cometimiento de un delito ergo, son factores indispensables para establecer elementos ligados con la determinación de la responsabilidad penal, como lo es el computo de la pena y para alcanzar la justicia. Además, son filtros propios de lineamientos garantistas, que se enfocan debidamente en los derechos de las víctimas y de los procesados para arribar a una pena justa como lo demanda la constitución y la ley.

## BIBLIOGRAFÍA:

- Abrego, S., & Cruz, A. (10 de 11 de 2007). Delito de Robo y momento de consumacion. 42-43. San Salvador, Universidad Francisco Gavidia: Facultad de Ciencias Jurídicas. Recuperado el 09 de 01 de 2022, de <http://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/7290/1/341.77-A162d.pdf>
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.
- Cobo, A. (1988). *Consumación y formas imperfectas de ejecución: hurto y robo*. Universidad de Jaén-Facultad de Ciencias Sociales.
- Cury, E. (2005). Concepto de tentativa y delito frustrado. En *Derecho Penal, parte general* (págs. 549-550). Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Etcheberry, A. (1977). *Derecho Penal, Parte General, tomo I*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Garrido, M. (2005). Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito, Etapas de concreción del delito. En *Derecho Penal, Parte General* (pág. 341). Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Lascuraín Sánchez, J. (2004). *“Título XIII: Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico; Capítulo.I: De los Hurtos*. Madrid: Thomson Civitas.
- Lascuraín, J. (1999). Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. *Comentarios al Código Penal*, 23-35.
- Llobet Rodríguez, J. (s.f.). El desistimiento voluntario. *Revista de Ciencias Penales*.
- Malo Camacho, G. (1971). *Tentativa del delito*. Mexico: Instituto de investigaciones jurídicas.

Ministerio fiscal vs Baldeón Macías Erick Anthony, Macías Alcívar Kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo, 13283-2019-01386 (Tribunal de Garantías Penales de Portoviejo 20 de febrero de 2020).

Ministerio fiscal vs Baldeón Macías Erick Anthony, Macías Alcívar kelvin Javier y Tubay Intriago Carlos Eduardo por el delito de robo, 13283-2019-01386 (TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI 19 de 08 de 2019).

Pinedo, C. (2014). El Íter Criminis en los delitos patrimoniales de apoderamiento. *Análisis de la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A*, 17. Universidad de Piura: Tesis de Maestría. Recuperado el 06 de 01 de 2022, de <https://pirhua.udep.edu/bistream/handle>

Politoff, S. (1999). Los actos preparatorios del delito Tentativa y Frustración, El Iter criminis. *Editorial Jurídica*, 25.

Quirós, R. (2002). *Manual de Derecho Penal*. Cuba: Editorial Félix Varela.

REGISTRO OFICIAL. (2014). *CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL*. Quito: Editora Nacional.

Reyes, A. (1972). *Derecho penal 121*. Bogotá: Editorial Temis.

Roda, J. (1964). El delito de detenciones ilegales en el Código penal español. En *Anuario de derecho penal y ciencias penales* (Vol. 17, págs. 383-404).

Rojas, R. (2017). *LA CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE HURTO, EN LA LA CONSUMACIÓN EN EL DELITO DE HURTO, EN LA*. Lambayeque.

Roy, L. (1983). Derecho Penal Peruano. En *Tomo III. Parte Especial* (págs. 62-64).

Lima: Instituto Peruano de Ciencias Penales.

Suñez, Y. (2012). La tentativa en el desarrollo del iter criminis. *Derecho Penal Online*.

Obtenido de <https://derechopenalonline.com/la-tentativa-en-el-desarrollo-del-iter-criminis/>

Vásquez Betancur, S. (2019). Actos preparatorios y ejecutivos en la tentativa. *Justicia y Derecho*, 10-11.

Zaffaroni, R. (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Buenos Aires.

## ANEXO:

### SENTENCIA

Portoviejo, jueves 20 de febrero del 2020, las 11h04, JUEZA PONENTE: DRA. NARCISA SANTANA GARCIA.- VISTOS: La presente causa llega a conocimiento de este Tribunal, mediante el extracto de la audiencia preparatoria de juicio en la que consta que el señor Abogado Ávila Reyes José Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Portoviejo, resuelve Llamar a Juicio a los procesados: ERICK ANTHONI BALDEON MACÍAS, KELVIN JAVIER MACÍAS ALCÍVAR, y CARLOS EDUARDO TUBAY INTRIAGO, como presuntos AUTORES del delito tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso 1 del COIP, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 numeral 1 ibídem. Es así que de conformidad con lo establecido en el Art. 608 del mismo cuerpo de leyes, remitió el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios al Tribunal, donde previo Sorteos de ley se radicó la competencia en este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, conformado por los señores jueces Dr. José Ferrin Vera, Abogada Enny Zambrano Alcivar y Dra. Narcisa Santana García (en calidad de Jueza ponente). En tal virtud, una vez avocado conocimiento de la presente causa se le dio el trámite de ley previsto en el Art. 610 y siguientes del COIP, y al no existir excusa o recusación de ninguna naturaleza, se señaló día y hora a fin de que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento para resolver la situación jurídica de los procesados. Para el efecto, se instaló la audiencia con la presencia de los señores jueces del Tribunal antes mencionado, asimismo, se contó con la presencia de Fiscal cantonal de Portoviejo Abogado Carlos Andrés Alarcón Mendoza, el Acusador Particular, JIMMY JOEL MACÍAS BAZURTO, con su defensor Abg. Jaime Alcívar Cobeña; los procesados: ERICK ANTHONI BALDEON MACIAS, con su Defensor Público Abogado Leónidas Saltos; KEVIN JAVIER MACIAS ALCIVAR: acompañado de su defensora abogada Belén Arauz; CARLOS EDUARDO TUBAY INTRIAGO, asistidos por sus defensores Abogados Rudy Reinaldo Ruíz y Alex Valentín Macías Roldán. En este mismo sentido, al no haber comparecido a la audiencia el señor Máximo Manuel Bazurto León, quien venía compareciendo en calidad de Acusador Particular, estos juzgadores, resolvieron declarar el abandono de la Acusación particular, propuesta por el mencionado señor Máximo Manuel Bazurto Leon, conforme lo determina el Art. 612 inciso segundo del COIP, pudiendo intervenir como sujeto procesal en calidad de víctima; Audiencia que fue suspendida a petición del señor Fiscal, amparado en lo que dispone el Art. 612 inciso cuarto del COIP, consecuentemente se reinstaló y culminó la audiencia con fecha viernes 24 de Enero del 2020, las 14h30. Es así, que una vez evacuadas las pruebas testimoniales, documentales y materiales, tanto de cargo como de descargo, y escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales; y, dando cumplimiento a los principios constitucionales, de concentración, contradicción, intermediación y dispositivo; luego, de que el Tribunal procedió a deliberar de manera continua y permanente, llegó a la decisión por unanimidad de DECLARAR LA CULPABILIDAD DE LOS PROCESADOS, decisión que fue dada a conocer oralmente en la misma audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal; siendo

el estado actual de la causa el de elaborar la correspondiente sentencia con la motivación completa y suficiente como lo prevé el Art. 76 numeral 7 literal l) de la norma suprema antes invocada, y Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal, para hacerlo, se considera lo siguiente: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Art. 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que, "...La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los Art. 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 íbidem, significa la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados; así mismo, el Art. 157 del cuerpo legal antes citado, expone que: "...La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley...", en concordancia con el Art. 398 del Código Orgánico Integral Penal, indica "...La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado. Únicamente las y los juzgadores determinados en la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y en este código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en territorio nacional...". Por su parte el Art. 399 de la citada norma establece que "La estructura, funciones y competencias de los órganos de la jurisdicción penal se encuentran determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial".- Por lo antes expuesto, se colige que este Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es competente para conocer y pronunciarse en la presente etapa procesal, por el sorteo que permitió avocar conocimiento de la presente causa, en virtud de que las personas acusadas no gozan de fuero alguno, que el delito cometido se dio en la circunscripción territorial bajo la cual este juzgador plural ejerce competencia, tal y como se observa de los recaudos procesales; siguiendo el orden establecido, se determina que la presente causa se inició por el delito de ROBO tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso 1 del COIP, delito que es de acción pública, y la etapa de juicio bajo la cual nos encontramos debe ser resuelta por este Tribunal, conforme a lo determinado en el Art. 220 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El Art. 169 de la Constitución de la República, expresa "...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...". Este Tribunal considera que el debido proceso contemplado en el Art. 76 de la norma constitucional, amalgama una serie de derechos, que se muestran como un conjunto de garantías con los cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hacen efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En la tramitación de la etapa de juicio, en este proceso

penal, se han respetado estas garantías básicas, tanto de la acusación como de la defensa, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso; así pues, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad de lo actuado, por lo que este Tribunal declara la validez procesal. TERCERO: IDENTIFICACIÓN Y MÁS GENERALES DE LEY DE LAS PERSONAS PROCESADAS: Los nombres de la persona procesada son: ERICK ANTHONY BALDEON MACÍAS, Ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1351688484, nacido el 1 de marzo de 1999, en la ciudad de Portoviejo de la provincia de Manabí, de estado civil soltero, de ocupación estudiante. KELVIN JAVIER MACÍAS ALCÍVAR Ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1312650623, nacido 30 de noviembre de 1988, en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, de estado civil divorciado, de ocupación estudiante. CARLOS EDUARDO TUBAY INTRIAGO, Ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1310506256, nacido el 10 de agosto de 1986 en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, de estado civil soltero, de ocupación comerciante. CUARTO: ALEGATOS DE APERTURA: Conforme a lo estipulado en el Art. 614 del COIP, los sujetos procesales, realizaron sus alegatos de apertura, bajo los siguientes términos: 4.1.FISCALIA: La Fiscalía General del Estado, representada por el señor Fiscal cantonal Abogado Carlos Andrés Alarcón Mendoza, expresó que el 5 de mayo del 2019, el sistema ECU 911 de esta ciudad de Portoviejo, aproximadamente a las 14H30, recibe un llamado de alerta de una persona moradora del sector de la avenida Universitaria, vía Crucita, como referencia frente al restaurante “Vacanisima”, y con esta alerta personal de la policía se trasladan al lugar, ya que en esta alerta se indicaba que habían ingresado a un domicilio varios ciudadanos armados, es así que el Subteniente Pesántez Reyes Jesús Beбето, Subteniente Encalada Taday Henry, policías Macías Estrella Sergio, Anchundia Jesús Fernando, Nilve Amaguaya Segundo Polivio, se trasladan hasta este lugar encontrando a la salida de este domicilio a tres ciudadanos, quienes al verse sorprendidos por la Policía arrojan al piso bolsos y otros elementos donde había dinero en efectivo, al realizar la revisión a estos ciudadanos quienes se encontraban dentro del domicilio, se logró identificar a cada uno de ellos como ERICK ANTHONI BALDEON MACÍAS, KEVIN JAVIER MACÍAS ALCÍVAR, CARLOS EDUARDO TUBAY INTRIAGO quienes portaban armas de fuego, sacando dinero en efectivo, en el interior de dicho domicilio encontró al señor Basurto León Máximo Manuel persona de 73 años de edad, quien se encontraba amarrado con un trapo en la boca, quien había sido intimidado por parte de los ciudadanos hoy procesados, que la fiscalía en esta audiencia, en base al desfile probatorio está en facultad de demostrar de que los procesados han adecuado sus conductas a lo que establece el Art. 189 inc. 1 del COIP, esto es el delito de robo con fuerza hacia las personas, que la Fiscalía se compromete a desvanecer el principio de inocencia que gozan los ciudadanos procesados, y va a demostrar lo que está aseverando. ACUSADOR PARTICULAR.- El señor Abogado Jaime Alcívar, defensor del acusador particular Jimmy Joel Macías Bazarro, dice que el día 5 de mayo del 2019, aproximadamente las 14h20 en el domicilio del señor Máximo Manuel Bazarro León ubicado en la Avenida Universitaria y calle el Maestro, como referencia frente al restaurante “Vacanisima”, en una casa esquinera ingresaron varios individuos con la finalidad de sustraerse dinero y joyas que existían

en el interior del domicilio, siendo identificadas estas personas como ERICK ANTHONI BALDEON MACÍAS, KEVIN JAVIER MACÍAS ALCÍVAR, CARLOS EDUARDO TUBAY INTRIAGO, que esta acusación particular va a probar claramente con todas las pruebas la responsabilidad de estos ciudadanos que han adecuado sus conductas a lo establecido en el Art 189 del COIP del delito de robo.- TEORIA DEL CASO DEL DEFENSOR DEL PROCESADO ERICK ANTHONI BALDEON MACÍAS DEFENSOR PÚBLICO- AB LEONIDAS SALTOS, en su teoría del caso indicó: Desvalor de acción sin desvalor de resultados. TEORIA DEL CASO DEL PROCESADO KELVIN JAVIER MACÍAS ALCÍVAR: La Abogada Belén Arauz, en representación del procesado dice que el Art. 76.2 de la constitución del estado dice que se mantiene la presunción de inocencia mientras no haya una sentencia en firme, que le corresponde a Fiscalía y acusación particular romper este estado. TEORIA DEL CASO DEL PROCESADO CARLOS EDUARDO TUBAY INTRIAGO, Los defensores del antes referido procesado, abogado Alex Valentín Macías Roldán indicó, que como la acusación de Fiscalía la basa en el Art. 189 inciso 1 del COIP, este artículo no se adecúa a la conducta de su defendido, en tanto y en cuanto la Fiscalía basa su teoría del caso a un tipo penal que no es jurídicamente relevante, y en base al principio de legalidad el verbo rector no se encuentra constituido en el sentido estricto de la norma conforme al art. 13 del COIP, por consiguiente en base a la favorabilidad nos lleva analizar un tipo penal que no se adecua a la conducta del procesado Carlos Eduardo Tubay Intriago, que su defensa es demostrar que su defendido está siendo mal procesado, en sentido que él cometió un delito de tentativa de robo en base al Art. 39 y 189 inc. 1 del COIP, y en base al principio de duda a favor del reo, que va a demostrar que en el momento que se suscitaron los hechos el 5 de mayo del presente año, no logró consumarse el acto, en base a la prueba testimonial, documental y pericial ratificará el estado de inocencia de su defendido. QUINTO: DESARROLLO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES: 5.1. FISCALÍA Y ACUSACIÓN PARTICULAR.- En base a los principios de oralidad, contradicción e inmediación de la prueba, se receptaron los siguientes testimonios: 1.- TESTIMONIO DEL ACUSADOR PARTICULAR JIMMY JOEL MACÍAS BAZURTO, con número de cédula 1308860772, al examen de la Fiscalía dice que conoce al señor Máximo Manuel Bazurto León, que es su tío, vive vía a Crucita frente al restaurante la “Vacanisima”, que esa es propiedad de su abuela, desde niño él vive ahí, él tiene un cuarto porque eso es de su abuelita y siempre llega a leer libros, que ahí en esa casa habita su tío y una tía Josefa Margarita Roldan, su tío es electricista, él tiene 75 años de edad, indica que el 5 de mayo del 2019 él estaba fuera del país, estaba en los Estados Unidos, que lo llamaron por teléfono y le informaron que cerca de cinco o seis personas habían introducido a la casa y habían maniatado a su tío, le habían puesto armas en la cabeza y habían hecho destrozos en la casa, dañaron los closet, tumbaron una puerta con el afán de llevarse el dinero que estaba ahí, que el dinero era de él y su compadre Carlos Onofre Rivadeneira, habían hecho un crédito para construir una clínica de rehabilitación para mujeres, el dinero estaba en la tercera planta alta, que había cerca de 60 mil dólares, que el único que tenía conocimiento que ese dinero estaba ahí era su hijo de 12 años, porque él siempre lo llevaba a la casa a conversar con él, que conoce a Carlos Eduardo

Tubay Intriago él fue su cuñado, es tío de su hijo, hermano de su esposa, que su hijo era pegado a él, cuando estaba jugando play, su hijo le dijo que él (tío Carlos) le preguntó que si él tenía dinero, y como él le contaba a su hijo de los proyectos que él tenía en mente hacer algo femenino y para que él también se involucre a su corta edad en ese trabajo de ayudar, porque la drogadicción está matando a la humanidad, y el afán de él siempre ha sido ayudar, que Carlos Eduardo Tubay le preguntó a su hijo si él tenía dinero, y su hijo le dijo -si tiene dinero mi papi- él lo acosó, lo presionaba a su hijo y le decía cuanto tiene, que Carlos Tubay sabía que él iba a estar fuera del país, que iba a viajar a Estados Unidos, porque cuando iban viajando a Guayaquil él le dijo a la hermana disfruta ñañita, que tengas buen viaje- que a parte del dinero en esa vivienda su familia tenía bienes o cosas de valor como electrodomésticos, joyas, que identifica a Carlos Eduardo Tubay Intriago su cuñado, que está presente en esta audiencia. AL CONTRAEXAMEN del Abogado Leonidas Saltos, dice que el 5 de mayo del 2019 no se encontraba dentro el país, estaba en Estados Unidos, que él tenía un dinero cerca de 60 mil dólares, que ese dinero era de su trabajo y que con su compadre Carlos Onofre Rivadeneira había hecho un préstamo para construir una clínica de mujeres, que su compadre había hecho el préstamo y él tenía sus ahorros y con eso estaban completando para hacer la institución, que no tiene conocimiento del nombre de la institución que hizo el préstamo el señor Onofre, pero el préstamo fue de 30 a 35 mil dólares, que él tenía cerca de 30 mil dólares del ahorro de su trabajo, que tiene una clínica para personas con problemas de adicción en el km 12 vía Santa Ana, la institución tiene doce años laborando con permiso de funcionamiento del M.S.P., con permiso del cuerpo de bomberos, y está abalizada por el Ministerio de Salud Pública, que el día de los hechos, retiró el dinero su compadre porque él estaba fuera del país, indica que en la vivienda él tiene un cuarto en el tercer piso, que solo él tiene llaves del cuarto nadie más, que ese cuarto está dentro de la vivienda pero él lo ha ocupado toda la vida, que el señor Onofre Rivadeneira le entregó el dinero el 30 de abril del 2019 para que lo tenga, que él dejó el dinero guardado porque iba por poco tiempo a EEUU y venía con el proyecto de construir. AL CONTRAEXAMEN de la Ab. Belén Arauz. Dice que su esposa Jessica Tubay vive en la ciudadela 15 de abril con sus hijos, él no reside ahí, que no es su costumbre guardar dinero en la casa, su dinero lo tiene en el banco, que si le consta lo que pasó el día 5 de mayo del 2019 en su domicilio, que su hijo si tenía conocimiento que tenía ese dinero, que si confía en su hijo, que siempre frecuenta la casa de su tío Máximo él es como su padre, que tiene la propiedad para hacer la clínica de mujeres en el km 12 vía Santa Ana, que recibe cerca de 10 mil a 15 mil dólares mensuales de todos los pacientes en la clínica de hombres, que tiene cerca de 60 pacientes, que no acostumbra viajar frecuentemente al extranjero, que su cuñado Carlos Tubay tenía conocimiento de su viaje al extranjero, que no ha tenido problemas con Carlos Tubay antes de esto. AL CONTRAEXAMEN de la defensa del procesado Carlos Tubay dice, que se ratifica en que tenía 60 mil dólares en su departamento, que Carlos Onofre Rivadeneira retiró el dinero porque él estaba fuera del país, él retiró 30 mil dólares, el dinero estaba guardado en un cajón de una cajonera donde guardaba su ropa, que él se fue a Estados Unidos con su familia, su esposa y sus hijos, que no vio los hechos porque estaba fuera del país, que no tiene registrada la sociedad con el señor Onofre porque la

clínica de varones solo él es el propietario, y la sociedad era de la clínica de mujeres, que él también tenía alhajas como cadenas y anillos y que no tiene facturas porque fueron compradas hace 15 años atrás y con el terremoto se perdió todo, que el señor Onofre le entregó el 30 de abril del 2019 treinta mil dólares del préstamo, que no sabe en qué Banco hizo el crédito, que la clínica de varones que él tiene de llama “Camino a la Paz”, que no conoce que es la agencia de aseguramiento de calidad y de medicina preparada, porque él no tiene medicina, el presta un servicio para personas con problemas de adicción, que el genera factura y hace sus declaraciones, que la clínica solo está registrada con su nombre, el señor Onofre Rivadeneira es socio para realizar la clínica de mujeres, para la de hombres no, que el posee armas, tiene permiso vigente y la tiene en la institución donde trabaja, que no tiene armas en su casa. 2.- TESTIMONIO DEL SUBTENINTE DE POLICÍA ENCALADA TADAY HENRRY PAUL con cédula de ciudadanía No. 1719411199, al examen del señor fiscal dice que cuando recibe una llamada de auxilio acude al sitio a actuar inmediatamente; que el 5 de mayo del 2019, a las 14H30 aproximadamente, antes de dirigirse a un auxilio tiene la alerta de radio patrulla 911 indicando que personas habían visualizado ingresar a ciudadanos armados a un domicilio en la vía Universitaria, como referencia el restaurante “Vacanisima”, con esas descripciones se trasladaron hasta el lugar, en el punto observaron un domicilio esquinero que se encontraba con las puertas abiertas y a un costado una motocicleta estacionada afuera, les pareció inusual que se encontrara abiertas las puertas y la moto afuera, se acercaron a dicha casa observaron ciudadanos en el interior con las intenciones de salir del domicilio y al ver su presencia se sorprenden, con voz fuerte y enérgica les gritaron alto policía- ellos al darse cuenta que se dirigían hacia ellos se acostaron sobre el suelo, ingresaron al domicilio y cada servidor policial realizó el registro de las tres personas que se encontraban ahí, que él con otro servidor policial registraron a un ciudadano y en la parte posterior se le decomisó un arma de fuego marca Taurus color plateada con su alimentadora y 10 cartuchos, y de la misma sus compañeros registraron a los demás ciudadanos, que al ser un delito flagrante y ver que estos ciudadanos no justificaron que ese era su domicilio, y que no portaban permiso de portar arma de fuego, los detuvieron, que al registro de la vivienda se logró ubicar a la víctima que se encontraba amordazada, por tal motivo se dio a conocer a la central de radio y al fiscal de turno y se procedió a la detención de los ciudadanos trasladándolos hasta el hospital, les sacaron los certificados médicos legales y posterior la respectiva audiencia, indica que además se encontró dinero en efectivo en varios paquetes, algunos se encontraron en paquetes blancos, otros en ropa, que ese dinero se encontró en varias partes del domicilio, y en la parte del patio también se encontraba un bulto con bastante dinero, parecen que fueron como 40 mil o 35 mil dólares, que encontró a la víctima, una persona adulta de la tercera edad, estatura 1.60 que se encontraba amordazado con las manos atadas y con la boca tapada con un trapo, que él encontró el arma de fuego marca Taurus al señor que está presente en esta audiencia vestido de color rojo, (kelvin) que al lugar llegaron como seis policías, indica que el Subteniente Pesantez encontró otra arma, que identifica en esta audiencia a los tres procesados presentes como las personas que encontraron en el domicilio. AL CONTRAEXAMEN, dice que el 5 de mayo acudió a una emergencia por el llamado del

ECU 911, y al llegar a la vivienda encontró a los tres ciudadanos dentro de la vivienda, saliendo del domicilio al patio, y lo encontraron con la intención de salir deteniendo su salida, que encontraron a una persona de la tercera edad amordazada y atada sus manos, estaba en el primer piso, la casa tenía varios cuartos y tenía varios departamentos, la víctima estaba en un cuarto con las manos atadas y amordazado con un trapo sobre su boca no podía hablar, que al señor que estaba amordazado lo encontró un compañero registrando el domicilio, pero él también lo vio cuando ingresaron al dormitorio porque tenía la puerta abierta, que él no realizó el acta de formulario de cadena de custodia, que el embalaje y rotulación de cadena de custodia lo realizó criminalística con el Subteniente Pesántez, que posterior a la audiencia el señor juez autorizó la devolución del dinero a la víctima, y se dirigieron hasta el UPC para la entrega del dinero, que él realizó la entrega; puesto a su vista el informe dice que es el señor fiscal Medranda Peña quien ordena la entrega del dinero al señor Subteniente. Pesántez Bebeto Jesús y a su vez el Subteniente Pesántez le ordenó a él que entregue el dinero, que el Subteniente Pesántez no firmó la entrega, pero estaba presente, que no realizaron la descripción de las series de los billetes antes de la entrega. AL CONTRAEXAMEN de la Abogada Belén Arauz, dice que el mantuvo el dinero en cadena de custodia antes de ser entregado a la presunta víctima, pero no recuerda el nombre de la persona a la que le entregaron el dinero, que para entregar la evidencia tienen la orden de Fiscalía, y a él le ordenó el Subteniente Pesantez, que se entregó el dinero en presencia de todos y se contó billete por billete y eso se hizo constar en el acta de entrega de recepción y la firmó el, que el acta de cadena de custodia no la firmó, y como trabajan en equipo los de criminalística la firmó en presencia de todos ellos siguiendo el procedimiento, que la cadena de custodia de los indicios encontrados tiene que mantenerse y preservarse tal cual antes de ser presentados ante el tribunal, que encontraron el dinero en envoltura blanca en un bolso, que pudo constatar que eso era dinero después que se abrió se dio cuenta de los billetes, y que el robo era de dinero, que ellos los encontraron a los ciudadanos en el patio con la intención de salir, se encontraban dentro del área de la vivienda. AL CONTRAEXAMEN del Abogado Rudy Ruíz, dice que los sospechosos estaban queriendo salir, y ellos detuvieron la salida, que al decir -alto policía- la reacción de ellos fue que se tiraron al suelo, que constató de un ciudadano que tenía un arma de fuego, que al ciudadano que él revisó y le encontró el arma, no le encontró dinero, que las evidencias estaban en diferentes partes de la casa, y el sospechoso del que él hizo el registro no tenía en su poder las evidencias en ese momento. 3.- POLICÍA.- ANCHUNDIA MOREIRA DAVID FERNANDO con cédula No. 1312268129, Al examen fiscal dice que cuando tienen conocimiento de un acto ilícito, lo que hacen es precautelar su integridad y de terceras personas, tratar de investigar y actuar en base a lo que sucede, que el 5 de mayo del 2019 estaba realizando un patrullaje preventivo por la avenida universitaria cerca del jardín botánico, y recibieron la alerta el ECU 911 que había llamado un vecino del sector, que presuntamente en un domicilio se encontraban tres ciudadanos, se trasladó al sector y por las características de una casa grande con árboles esquinera, por el sector cerca de la parrillada la “Vacanisima”, llegaron varias unidades, se pudieron percatar que se encontraba la puerta abierta y había una moto en el interior, al momento de entrar se visualiza tres siluetas de personas y una por la

ventana estaba pidiendo auxilio, era un señor de la tercera edad, a la voz de “alto policía” salieron tres señores y los pudieron neutralizar, como eran varios y estaban varios policías, lo que hizo él fue hacerle el registro al señor Erick Baldeon, en ese momento se sacó un canguro de color azul con algunos sobres de papel blanco y posterior a verificar había dinero, él colaboró, lo esposaron y el resto se encargaron los de la unidad especializada, como es fijar la evidencia, el traslado de los detenidos a sacar certificados, para posterior la audiencia, que pudo visualizar al final de todo el procedimiento que habían dos armas de fuego, y más dinero que habían encontrado en un bolso aparte, que había una víctima, un señor de la tercera edad, él lo vio por la ventana que tenía algo en la boca, él no ingresó, pero los compañeros que ingresaron lo encontraron maniatado, el no suscribió el acta de cadena de custodia, identifica al señor presente en esta audiencia a quien lo neutralizó y que se despojó de un canguro con dinero, que reconoce en esta audiencia a los demás procesados que detuvieron ese día; que en la puerta principal se encontraban los tres señores presentes aquí, y el de la tercera edad estaba adentro, que existía un cerramiento, que sí había como salir, la puerta estaba abierta, que el canguro color azul con dinero se lo encontró al señor Erick Baldeon, que a parte del canguro que tenía ese sobre blanco con dinero, no tenía nada más, puesto a su vista una fotografía, dice que ese el canguro que estaba con dinero y que se le encontró al señor Erick Baldeon y que está presente en esta audiencia. AL CONTRAEXAMEN del Abogado Leonidas Saltos dice que el 5 de mayo llegaron al lugar por una llamada del ECU 911, que todos los agentes llegaron en conjunto al lugar, estos ciudadanos se encontraban en el interior de la vivienda, que cuando ellos llegaron vieron a un señor que estaba desesperado, que no sabían que era lo que pasaba, no sabían si estaban armados, solo le informaron que habían ingresado al domicilio pero no sabían con qué fin, que cuando ellos dicen “alto es policía, salgan del domicilio con las manos arriba”, ellos salieron del domicilio, al patio, con las manos arriba, que los ciudadanos colaboraron cuando vieron a varios policías, se dejaron revisar, que en el momento que ellos iban saliendo, él ciudadano que iba con el canguro él le dijo que lo ponga en el piso, y él se despojó del canguro, que él estaba en el portón de la puerta principal, que el solo visualizó los sobres blancos, con fajos tipo billetes, el no registró el canguro, no abrió los sobres, que fueron los de la unidad especializada los encargados de verificar las evidencias, AL CONTRAEXAMEN de la Abogada Belen Arauz dice que el señor que pidió auxilio estaba en el primer piso planta baja, que cuando el señor se despoja del canguro visualizó que era sobre blanco con dinero, que el visualizó porque el sobre estaba abierto, que si le consta los hechos, que en el parte consta su rúbrica, pero no es igual a su firma que consta en su cédula. 4.- TESTIMONIO DEL POLICÍA ROBERTO LOOR PITA; con cedula No. 1310851389.- Al examen del señor fiscal dice que es perito de Criminalística, que realizó dos diligencias en este caso, la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos y de evidencia física, que encontrándose de turno el ECU 911, se le dispuso que se trasladaran hasta la avenida Universitaria, perteneciente a la ciudadela El Maestro, donde se había suscitado un presunto hecho delictivo de un robo, se hizo la inspección ocular técnica con el protocolo que se aplica en este tipo de procedimiento, se procedió a la fijación fotográfica del lugar, posterior procedió a la búsqueda de los indicios que hayan dejado en el lugar de los hechos, que procedió en forma aleatoria de

adentro hacia afuera, constando una vivienda de tres plantas, que posee un cerramiento mixto con rejas metálicas con hormigón armado, es colindante en su costado izquierdo en relación al observador con cerramiento metálica, en búsqueda de indicios, pudo constatar que en la parte externa de la vivienda, a lado del cerramiento que era colindante, se encontró un bolso de color negro el mismo que poseía varios indicios en su interior, entre los indicios se localizó una caja de cartón conteniendo en su interior 30 cartuchos calibre de 9 milímetros, envolturas de papel conteniendo en su interior billetes de diferentes denominaciones, entre 10, 20, 50 y 100 dólares; las cantidades específicas son: una envoltura que contenía 220 billetes de 20 dólares, otra envoltura con 183 billetes de 20 y 4 billetes de 10 dólares, dos billetes de 100 dólares, dos billetes de cincuenta dólares; otra envoltura conteniendo 92 billetes de 20 dólares, otra envoltura conteniendo 26 billetes de 20 dólares; otra envoltura conteniendo 298 billetes de 20 dólares, 4 billetes de 10 dólares, y una envoltura conteniendo 298 billetes con denominación de 20 dólares, al interior del bolso color negro se encontraba una prenda de vestir tipo buzo, en la parte externa de la vivienda, justamente en la puerta de ingreso, se encontró dos prendas de vestir tipo gorra y un casco de color negro, en la primera planta se localizó en la puerta de ingreso un teléfono celular marca Huawei, en esta área en la escalera se encontró un bolso tipo canguro que contenía 200 billetes con denominaciones de 20 dólares, y tres envolturas conteniendo objetos tipo alhajas como cadenas y anillos, en la parte externa de la vivienda también se localizó un vehículo tipo motocicleta que estaba junto a la puerta de ingreso al cerramiento principal, en la segunda planta se localizó un bolso tipo canguro de color negro que contenía en su interior una cámara de fotos, un formulario de matrícula, un certificado de circulación vehicular, un cargador, una billetera con documentos a nombre de Baldeon Macías Erick Anthony y Baldeon Macías Erick, posterior a esto se recibió por parte del Subteniente Encalada Taday un arma de fuego marca Taurus, con serie No. TJU35508 y se procedió a elaborar la cadena de custodia del arma de fuego, manifestando el señor Subteniente que dicha arma se le habían encontrado al ciudadano kelvin Javier Macias Alcívar, igualmente por parte del Teniente Pesántez Reyes Jesús recibió otra arma de fuego tipo pistola marca Beretta con serie No. BER.297341Z y se procedió a lo que es la fijación del arma entregada por parte del señor Teniente y se elaboró la cadena de custodia, todos estos indicios que fueron fijados fotográficamente y plasmados en el informe fueron entregados mediante cadena de custodia a las bodegas de la policía judicial, indica que el firmó el acta de cadena de custodia con el Subteniente Pesántez Reyes Beбето. AL CONTRAEXAMEN del Abogado Leonidas Saltos dice que realizó la inspección ocular técnica el día 5 de mayo del 2019 a las 14h20, que no sabe a qué hora fue la aprehensión de estos ciudadanos, que la vivienda posee tres plantas, en la parte interior se encuentra constituido lo que es sala, cocina, y comedor, y en la parte superior segunda y tercera planta está constituida de tres a cuatro habitaciones cada planta, que en la parte de la escalera encontró un canguro color azul que estaba a dos o tres metros de la puerta de ingreso dentro de la vivienda, que cuando llegó hacer la inspección ocular técnica estaba el Subteniente Pesántez, un señor pero no se entrevistó con él, que se entrevistó con la señora Margarita Roldán León, quien se identificó como propietaria de la vivienda, habían muchas personas en el lugar. AL CONTRAEXAMEN de la Abogada Belén

Arauz dice que de las fotografías puestas a su vista, se ve puertas de habitaciones, que no se observa alguna puerta con violencia. AL CONTRAEXAMEN del Abogado Rudy Ruíz dice que se contabilizó el dinero y singularizó cada uno de sus elementos, pero no le puso la serie porque para eso es otra clase de pericia para detallar cada uno de los elementos que se presentan, que la diligencia de la audiencia de flagrancia cree que fue de noche pero no recuerda la hora; ratifica que no encontró violencia en las puertas de la propiedad, que la finalidad de la cadena de custodia es garantizar la correcta preservación de los indicios y de esta manera la finalidad es demostrar a la autoridad competente de que los indicios que se están mostrando en la audiencia son los mismos que fueron encontrados en el lugar de los hechos, que dentro del manual de procedimiento no establece lo que es específicamente papel moneda o moneda metálica, este manual está diseñado para todos los elementos de indicios, (da lectura al manual de procedimiento de indicios de papel moneda), luego indica que no se realizó este procedimiento del protocolo y cuando no se cumple esto se rompe la cadena de custodia. A LA PREGUNTA DEL SEÑOR FISCAL, dice que realizó la cadena de custodia de los elementos encontrados, que no puede determinar si los billetes son falsos o verdaderos, que para verificar si los billetes son verdaderos o falsos hay que hacer una pericia documentológica, que en base a su experiencia como perito documentológico dice que lo que encontró eran billetes de dólares americanos de curso legal de diversas series, que si le constan que son billetes reales, y que con esta pericia no puede decir si son auténticos. Con respecto a la pericia de RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA, se procedió a la descripción de los elementos donde se procedió a detallar cada uno de los indicios en torno al papel moneda en billete, consta cada una de las series que está explicado fotográficamente ya que por la cantidad de indicios que eran y por la solicitud de la Fiscalía que era un acto urgente, no se detalló cada una de las series de la gran cantidad de billetes que habían, indica que como evidencias habían un vehículo tipo motocicleta marca Pulsar 200 de placas IE644A, un bolso de nylon conteniendo en su interior una caja de cartón con 30 cartuchos de 9 milímetros, una envoltura de papel con denominación de billetes de 20 dólares americanos, una envoltura de papel con 183 billetes con denominación de 20 dólares, 4 billetes de nominación de 10 dólares, dos billetes de 100 dólares americanos, dos billetes de 50 dólares de denominación americanos, una envoltura de papel con 92 billetes de denominación de 20 dólares americanos, 46 billetes de 10 dólares, 14 billetes de 100 dólares americanos, 6 billetes de denominación de 50 dólares americanos, una envoltura de papel con 191 billetes con denominación de 20 dólares americanos, 18 billetes con denominación de 10 dólares americanos, una prenda de vestir tipo buzo, un paquete envuelto con liga conteniendo 26 billetes de 10 dólares, 298 billetes con denominación de 20 dólares, 4 billetes con denominación de 10 dólares, dos gorras, un casco de protección de motocicleta, un canguro color azul con el logo tipo de la marca Nike, 12 envolturas conteniendo en su interior dos objetos tipo cadenas de color dorado, dos anillos de color dorado, un reloj y una envoltura conteniendo 200 billetes con denominaciones de 20 dólares americanos, un bolso de cuero color negro conteniendo en su interior una cámara de fotos marca Sony con serie No. 0588593, un formulario de matrícula de vehículo de placas IR349H, un certificado de revisión vehicular del mismo vehículo, un cargador de celular, una

billetera marca Nike conteniendo 4 preservativos, un celular marca Huawei; todos estos documentos estaban a nombre de Erick Anthony Baldeon; así mismo encontró un arma de fuego marca Taurus calibre 9 milímetros, serie 3DTJU-35508 con su respectivo almacén cargador que contenían 10 cartuchos, un arma de fuego marca Pietro Beretta calibre, de serie BER297341Z con su respectivo almacén cargador, todos estos indicios fueron descritos y fijados fotográficamente, los mismos que se encontraban en el momento de la diligencia en el centro de acopio temporal de criminalística, que esa pericia la realizó el 5 de mayo del 2019, las evidencias todavía no habían ingresado a las bodegas de la policía judicial, se encontraban en su poder y realizó inmediatamente la diligencia, posterior estas evidencias fueron entregadas con cadena de custodia, que al no haber realizado la descripción de las series de los billetes, de acuerdo al manual que está utilizando la ciencia forense, y al protocolo que se ha realizado en texto, si violentaría la cadena de custodia, pero de acuerdo con la lógica y la experiencia no violenta la cadena de custodia, porque está fijada fotográficamente, que estas evidencias solo se desprendieron de él cuando fueron entregadas en cadena de custodia en base al procedimiento, él siempre mantuvo esas evidencias, indica que las dos armas de fuego fueron entregadas por el Subteniente Pesántez y las demás evidencias fueron recabadas por su persona en el lugar donde se suscitó el hecho delictivo, y luego las mantuvo en su poder por transcurso de horas. AL CONTRAEXAMEN del Abogado Leonidas Saltos dice que realizó el reconocimiento de evidencia en el laboratorio de la Unidad de criminalística, que el laboratorio es un centro de acopio temporal, que las evidencias él las mantenía, que la cadena de custodia por lógica no se violentaría, porque hay la descripción fotográfica de los indicios, y en el texto manifiesta que hay que singularizar cada una de las series, como era un acto urgente y se requería la diligencia y los billetes eran una gran cantidad como se ha manifestado, que por la premura no se tomó en cuenta este procedimiento, que él no pidió una ampliación a esta pericia de informe de evidencia. AL CONTRAEXAMEN de la abogada Belen Arauz dice que todas estas evidencias incluido el dinero se las entregó bajo cadena de custodia al Subteniente Pesántez, que estas evidencia él las mantuvo en su poder mientras hacía la pericia, que el Subteniente Pesántez no le presentó ningún documento porque él era el que estaba dirigiendo el procedimiento, a él le corresponde la entrega de los indicios, señala que si se podría violentar la cadena de custodia sino se ponen la serie de los billetes. AL CONTRAEXAMEN del Abogado Rudy Ruíz dice que él recolectó todas las evidencias, que no hizo un análisis o avalúo de los indicios recolectados, que los 30 cartuchos fueron encontrados en el bolso que fue encontrado en el exterior de la vivienda, en el cerramiento colindante de la vivienda, y los 10 cartuchos que se encontraba en el almacén cargador del arma de fuego, y que se encontraban en el centro de acopio de Criminalística, que la Fiscalía no le pidió que realizara el avalúo de las evidencias. 5.- TESTIMONIO DEL POLICIA JUAN MANUEL GUAYANAY GUZMAN, con cédula No. 1717290421.- Al examen del señor fiscal dice que es perito de criminalística, que le fue entregado por parte de Fiscalía un oficio donde solicita que realice la actitud de disparo a dos armas de fuego, acudió al centro de acopio de evidencias de la policía judicial, tomando contacto con el guardia de turno, quien le entregó dos armas de fuego de marca Taurus y Beretta, las mismas que son de fabricación industrial, se procedió a

verificar su funcionamiento las cuales se encuentran en regular estado de conservación, y al hacer la aptitud de disparo, están completas en su mecanismo de disparos y funcionamiento, y están aptas para producir disparos. 6.- TESTIMONIO DEL POLICÍA. NILVE AMAGUAYA SEGUNDO POLIVIO con cédula No. 1203373111.- al examen del señor fiscal dice que cuando tiene conocimiento de un hecho delictivo acuden al lugar y proceden a verificar si se está cometiendo un hecho, que él suscribió un parte policial que contiene los hechos que se suscitaron el 5 de Mayo del 2019 en la avenida Universitaria, ciudadela el Maestro, que aproximadamente las 14h30 el ECU 911 reporta que varios ciudadanos ingresaban con arma de fuego a un domicilio, al llegar al sector al mando del Teniente Encalada y Subteniente Pesántez, pudieron visualizar que la puerta principal del domicilio se encontraba abierta, al costado izquierdo se encontraba una motocicleta, al ingresar en la parte de adentro saliendo del domicilio se encontraban tres ciudadanos que salían, sus compañeros proceden a neutralizarlos a los ciudadanos que se encontraban en el interior del domicilio, posterior con su compañero Macías Estrella proceden a visualizar en la parte exterior del domicilio en un terreno baldío a un costado, una maleta de color negra y un abrigo de bebé que contenía dinero, y la maleta negra contenía unas envolturas de papel, se custodió el área hasta que llegue la policía de criminalística y llegó el compañero Roberto Loor Pita, quien tomó procedimiento de las evidencias que se encontraban en el lugar, indica que él no ingresó al domicilio, que se quedó en la parte externa del domicilio donde se encontró la maleta negra y el abrigo de bebé que en su interior tenía dinero en efectivo, que él no precedió a la revisión de ninguno de los procesados, lo que pudo visualizar que dentro del domicilio habían tres ciudadanos y un adulto mayor que en ese momento se encontraba en el domicilio, que sus compañeros Encalada y Estrella Pesántez neutralizaron a los ciudadanos. AL CONTRAEXAMEN dice que él no ingresó a la vivienda. 7.- TESTIMONIO DEL POLICÍA GUEVARA MEZA YEFFERSON ALBERTO, con cédula No. 1313875443, al examen del señor fiscal dice que su misión es proteger y servir a la ciudadanía, que cuando es alertado por el ECU 911 de un presunto delito, hacen el procedimiento, toman precauciones y como son motorizados son los primeros de llegar al auxilio y en el lugar tratan de cumplir su trabajo y salvaguardar su integridad y de las personas, que ese día se encontraba de patrulla con el cabo Anchundía por el parque la Rotonda y fueron alertados por el ECU 911 que a la altura de la parrillada “Vacanisima” habían ingresado a un domicilio tres ciudadanos, al llegar al lugar, con las demás unidades procedieron a ingresar porque se encontraba la puerta abierta, al ingresar al interior de la casa también se encontraba la puerta abierta y en el interior observan tres siluetas de ciudadanos, y al verlos y a la voz de “alto policía”, procedieron ver a los tres ciudadanos, y con el cabo Anchundía ve que el señor Erick Baldeon logra despojarse de un canguro color azul abierto cuyo interior contenía un sobre blanco, una vez neutralizado el señor procede el cabo Anchundía a ponerle las esposas hasta esperar a las unidades especiales para que hagan el levantamiento de los indicios, que ellos hicieron la detención del señor Baldeon a quien lo reconoce que está presente en esta audiencia, que está vestido con camisa blanca con rayas rojas, puesta a su vista el informe de reconocimiento de evidencia, dice que reconoce el canguro de color azul que fue encontrado con los paquetes blancos en su interior similar al

mostrado. AL CONTRAEXAMEN del Abogado Leonidas Saltos dice que vio que el señor Erick Baldeon se despoja de un canguro color azul que contenía un sobre cerrado, que la aprehensión del señor Erick Baldeón fue en la planta baja, a la altura de la puerta principal de salida hacia el patio, que cuando dice que el señor Baldeon se despoja del canguro cuando ellos entran al domicilio y a la voz de “alto policía”, el suelta el canguro y lo tira al piso, esto fue dentro de la casa, que nadie tocó el canguro lo dejaron ahí en el piso hasta que llegue personal de criminalística para que haga el levantamiento de indicio, que él ingresó a la vivienda, detuvieron al señor Baldeon, se hizo un cordón para que no se tocan las evidencias, y este canguro quedó a la entrada de la puerta principal, que identificaron en el interior de la vivienda en la planta baja que se encontraba un señor de aproximadamente de 75 años dentro de la vivienda, que él no lo vio dentro de la vivienda porque él estaba resguardando la integridad de la persona detenida, pero lo vio cuando salió de la vivienda, que entraron a la vivienda los compañeros entre ellos el Teniente Encalada a ver al señor, y no recuerda cuantos compañeros entraron a la vivienda. 8.- TESTIMONIO DEL ING. COMERCIAL CARLOS ONOFRE RIVADENEIRA LOOR, con cédula de identidad No. 1307177673, al examen fiscal dice que conoce a Jimmy Macías Bazurto son compadres desde hace muchos años, él trabaja en un centro terapéutico desde hace 14 o 15 años, que el domingo 5 de mayo lo notificaron vía telefónica, como a la seis de la tarde que tenía que acercarse a la policía, porque su compadre no estaba en la ciudad estaba en E.E.U.U., porque se había suscitado un robo y le había dado su nombre para que se acercara a retirar una cantidad de dinero, él se acercó porque ellos estaban formando una sociedad para montar un centro terapéutico de mujeres y habían acordado hacerse socios y tenían que aportar una cierta cantidad de dinero cada uno, lo llamaron y por eso él fue a eso, pero no sabía en realidad las demás cosas que pasaban, que él le entregó en meses anteriores 30.000 dólares a su amigo, que ese dinero era producto de su negocio que tiene, aparte hizo un crédito al Banco Internacional por 25.000 dólares y 5.000 dólares que tenía de sus ahorros que él los puso, que él no sabía dónde lo tenía el dinero su compadre, hablaron y él iba a dar treinta mil, y su compadre treinta mil, y al momento de esto tenía que estar invertido el dinero pero después se enteró que se había suscitado esto, que él retiró 32.000 dólares, que él justificó eso en la Fiscalía, y hasta ahora lo puede justificar porque el crédito está vigente está pagando, que no sabe lo que pasó en el domicilio donde recuperaron esos valores. AL EXAMEN DE LA ACUSACIÓN, dice que tiene varios años de compadre con Jimmy Macías, que el día de este hecho, el señor Jimmy Macías estaba fuera del país, que el abogado José le dijo que vaya a retirar el dinero, su compadre Jimmy lo llamó y le pidió de favor que se acerque porque había habido un asalto en la casa de la tía, en la avenida Universitaria diagonal donde era la clínica Monserrate, puesto a su vista una foto dice que esa es la vivienda, que él fue a la policía judicial a retirar el dinero, que con ese dinero querían emprender un negocio de un centro terapéutico de ayuda para personas que consumen alcohol y drogas para mujeres, eso era un proyecto que tenían desarrollado hacerlo, porque él (Jimmy Bazurto) ya tiene un centro terapéutico de hombre, para ello tenían que tener un capital para adquirir bienes muebles, porque el Ministerio de Salud así lo requiere como requisito para el bienestar de los internos, que este centro terapéutico iba hacer de los dos, se

habían puesto una meta para empezar y tenían que tener 60.000 mil dólares, treinta mil él y treinta mil Jimmy Macías, que él entregó el dinero en abril, se lo entregó personalmente a Jimmy Macías quien tiene un centro terapéutico de ayuda en la vía Santa Ana. AL CONTRAEXAMEN del Ab. Leonidas Saltos, dice que llevan de amistad con Jimmy Macias de 20 a 21 años, Jimmy Macías es padrino de un hijo de él, el hizo un préstamo por 25 mil dólares al Banco Internacional, que el préstamo se lo otorgaron en febrero del 2019, se lo hicieron a su cuenta corriente del Banco Internacional, que en marzo le empiezan a descontar el préstamo y en abril le entregó el dinero a Jimmy Macias, antes tenía en dinero en su cuenta bancaria, que Jimmy no le dijo donde tenía dinero, que él tenía confianza para entregarle el dinero porque lo conoce desde hace veinte años, es su compadre y lo quiere como un hermano, que en ese tiempo ha podido comprobar la seriedad de él, que él tiene una póliza de amortización en el Banco Internacional que está vigente, que el justificó con la hoja que le dan en el banco, donde se genera la fecha de los pagos mensuales, según el certificado que le da el banco y la hoja de amortización de la póliza para que le entreguen el dinero en la policía, y esa póliza vence en marzo, que no conoce nada de los hechos que se habían suscitados. AL CONTRAEXAMEN de la Ab. Belen Arauz, dice que hizo un préstamo de 25.000 dólares al Banco Internacional y 5.000 dólares de sus ahorros, que cuando lo llamaron él acudió solo a retirar el dinero, ahí estaban los abogados, que él justificó la procedencia de ese dinero como lícito, que para retirar el dinero y justificar que ese dinero le pertenecía, le justificó a la Fiscalía con una póliza que había sido respaldo o garantía para que le den el crédito de 25.000 dólares, que no sabía dónde Jimmy tenía el dinero, que él no frecuentaba ese domicilio, solo conoce el domicilio por fuera, que comparte con Jimmy Macias actos de proceso de recuperación, que él ha venido a esclarecer la procedencia lícita del dinero del cual él tenía una parte, que no presentó acusación particular, puesta a su vista una certificación del Banco Internacional indica que la póliza de inversión está vigente, está activa, que esa póliza fue que le sirvió de respaldo para que le otorguen el crédito y se lo emitió a su cuenta, indica que él tenía un proyecto con el señor Jimmy Macías para implementar un centro de recuperación para mujeres, que de este proyecto no tiene conocimiento el Ministerio de Salud Pública porque no se había iniciado, y no conoce de los hechos suscitados porque no estuvo en el lugar de los hechos. AL CONTRAEXAMEN del Abogado Alex Macias, dice que iba a ser socio del señor Jimmy Macias, pero no es socio porque no se dio el proyecto, que él recibió una llamada del abogado y de la policía, para que se acerque a la policía para la devolución del dinero el mismo día de los hechos, que 30.000 dólares eran de él. AL REDIRECTO FISCAL, puesto a su vista la certificación del Banco Internacional dice que el tipo de producto crédito No. 760302060 el otro ítems dice inversión con No. 760103958, que el número del primer ítems es diferente al otro, porque uno es un crédito y el otro es una inversión que respalda, que en el documento dice una fecha plazo apertura al año de vencimiento por 30.000 dólares, y un crédito por 25.000 dólares, que la policía vence en el 2020 y el crédito que también está vigente vence en el 2020.- A LAS PREGUNTAS DEL Ab. Leonidas Saltos dice que él hizo un préstamo al Banco Internacional por 25.000 mil dólares, que justificó el dinero con el préstamo en el Banco y los cinco mil que eran de sus ahorros, lo justificó con el movimiento en la libreta, que

a él le entregaron 32.520 dólares, que eso le entregaron porque estaba formando una sociedad de trabajo para lo cual era el dinero. A LAS PREGUNTAS DEL AB. ALEX MACIAS, dice que retiró el dinero en abril y se lo dio a su socio en efectivo, en una sola cantidad en una funda, que tenían una pretensión del negocio pero se truncó, y con esa cantidad ya no podían seguir adelante con el negocio, que supone que Jimmy Macias debería tener los 60.000 mil dólares, porque cada uno puso 30.000 dólares, y que le entregaron el dinero el mismo día. 9.-TESTIMONIO DEL SUBTENIENTE DE POLICÍA PESÁNTEZ REYES JESÚS BEBETO; con número de cédula 1310842636, al examen del señor fiscal dice que es jefe de sub circuito San Pablo 1, que el 5 de mayo del 2019, se encontraba de patrullaje y por medio del ECU 911 le dan a conocer que en la avenida universitaria y calle El Maestro habían ingresado varios ciudadanos en forma violenta a un domicilio, es así que avanzaron las unidades, su persona, las unidades, grupo motorizado, personal motorizado, una vez en el punto pudieron observar que la puerta principal se encontraba abierta y a un costado en la parte interior se encontraba una motocicleta negra marca Pulsar, ingresaron al domicilio y a la voz de -alto policía-, pudieron visualizar a tres ciudadanos aquí presentes, por lo cual procedieron a la neutralización, y su persona procedió hacerle el registro a uno de los ciudadanos, al cual se le pudo encontrar un arma de fuego marca Beretta al costado de la cintura lado derecho, posterior que neutralizaron a los tres individuos, se ingresó al domicilio, se pudo constatar al ciudadano aquí presente que se encontraba amordazado y una vez liberado, pudo reconocer a los tres individuos aquí presente que fueron los que ingresaron en forma violenta a su domicilio, dice que el revisó al ciudadano de camisa amarilla aquí presente, de apellido Tubay que él tenía una arma de fuego negra tipo Beretta, que él solo hizo ese procedimiento, señala que luego en el procedimiento se encontró otra arma de fuego, municiones, dinero en efectivo, que ese día aprehendieron a tres ciudadanos, que los otros dos señores están presentes en esta audiencia, que los identifica y son los que detuvieron ese día, cuando ellos llegaron al lugar estos ciudadanos estaban dentro del domicilio, el señor que estaba amordazado se encontraba en el primer piso en la sala, que en el domicilio no habían más personas, solo se encontraba el señor, que cuando él ingresa al domicilio se encontró al señor que se encontraba amordazado, por lo que procedió a liberarlo, a quitarle un trapo que tenía en la boca, que no recuerda si en el domicilio había desorden y los cuartos estaban abiertos.- AL ACUSADOR dice que el señor que se encuentra presente en esta audiencia de camisa color verde era el señor que se encontraba amordazado, estaba en el primer piso en la parte de la sala de la casa, que él llegó con personal autorizado, personal sub circuito 1 y un patrullero que andaba él. AL CONTRAEXAMEN del Ab. Leonidas Saltos, dice que a la voz de -alto policía-, al momento que ingresa al domicilio él ciudadano estaban en la puerta, y los tres ciudadanos empezaron a salir, y él procedió a coger a un ciudadano, hacerle el registro y le encontró el arma, y otros policías le hicieron el registro a los otros ciudadanos, que la puerta que ingresa a la calle estaba abierta y la puerta que ingresa a la vivienda estaba cerrada, que el ciudadano estaba dentro de la vivienda, que el señor Maximo Bazurto estaba amordazado con una tela en la boca que le imposibilitaba hablar, estaba sentado en una silla y como él está haciendo el procedimiento del registro a otro ciudadano, otros compañeros procedieron a

desatarlo, él señor se encontraba en la parte de la sala al ingresar a la vivienda, que a él no se le dispuso entregar el dinero. AL CONTRAEXAMEN de la Abogada Belen Arauz, dice que la puerta del ingreso al patio estaba abierta y la de la casa estaba cerrada, la puerta no estaba con seguro procedieron abrirla y los ciudadanos estaban al otro lado, los tres ciudadanos, como se encontraban neutralizados, procedieron a salir, que posterior él subió a la parte alta, y en el cuarto del último piso, una puerta se encontraba abierta y es donde supuestamente, de acuerdo a la versiones de las víctimas, es donde se encontraba el dinero, que el ciudadano que él le hizo el procedimiento no opuso resistencia y no sabe dónde encontraron el dinero. AL CONTRAEXAMEN del Ab Alex Macias, dice que al ingresar a la casa la persona que él detuvo fue a Carlos Tubay él no opuso resistencia, no hubo violencia, que no le encontró dinero, no le encontró joyas al momento que lo detuvo; señala, que el señor fiscal le oficio para la devolución del dinero con el Subteniente Encalada Taday Henry, y el Subteniente Encalada hace la entrega del dinero al señor Carlos Onofre Rivadeneira en la unidad del UPC Portoviejo 3, que él no firmó el acta de entrega porque no sabía que él tenía que entregar el dinero y no estuvo en la audiencia de flagrancia, y de acuerdo al procedimiento siempre lo hace el más antiguo en este caso el Subte. Encalada Henry quien lo entregó en presencia de su persona, que ellos solo cumplieron lo que el fiscal les ordenó, que se le pidió una identificación al señor Onofre Rivadeneira y que a él no le justificaron la procedencia del dinero porque el fiscal no le dispuso eso, que el dinero se lo entregó al señor Onofre fue en el UPC. 10.-TESTIMONIO DEL POLICÍA MACÍAS ESTRELLA SERGIO JOSHUE; con número de cédula 1313343392. Al examen del señor fiscal dice que pertenece al grupo de Operación de la policía GOM, que cuando recibe tipo de alerta tratan de llegar al lugar ya que por la logística de la motocicleta es más fácil llegar al punto, que el 5 de mayo del 2019 las 14h00, les llegó una alarma mediante la frecuencia de un robo en proceso en un domicilio, y tenían que acudir a ver la emergencia en el sector frente a la parrillada la “Vacanisima” en la ciudadela el Maestro, avanzaron al punto que les había indicado, al llegar al punto, se encontraban unidades ingresando al domicilio donde estaban haciendo el proceso a cargo de él Teniente Encalada Henry, el Subteniente Pesántez y de las unidades GIR, proceden a detener a tres ciudadanos que se encontraban en el punto, su persona con el Sargento Nilve hacen registro en la parte exterior, encontrando a lado del domicilio que estaba en construcción un bolso negro que tenía unos sobres sellados, así mismo estaba una ropita de bebe que contenía dinero envuelto, le habían hecho un nudo, indica que él encontró la evidencia con el sargento Nilve, que él no ingresó a la casa, que pudo observar a los tres ciudadanos que presuntamente había participado de este hecho, porque que el Subteniente Pesántez se encontraba con ellos en la parte de afuera de la casa sentados, que cuando él llegó al lugar de los hechos ya se encontraba el Subteniente Pesántez con el Teniente Encalada y los compañeros del GOM casi entraron juntos, señala que él no ingresó al domicilio, que reconoce a los procesados presentes en esta audiencia como las personas que fueron detenidos ese día y que se encontraban en el domicilio. AL EXAMEN DE LA ACUSACIÓN dice que aparte de los policías y los procesados se encontraba un señor adulto mayor que se encontraba amarrado, él lo vio cuando salió porque él no ingresó al domicilio, que en esta audiencia reconoce al señor adulto mayor que lo tenían

amarrado.- AL CONTRAEXAMEN de la Ab, Belen Arauz dice que robo en proceso quiere decir que estaban tratando de sustraerse algo de un domicilio, que los procesados estaban en el interior del domicilio.- 11.- TESTIMONIO ANTICIPADO DEL SEÑOR BASURTO LEÓN MÁXIMO MANUEL receptado por el señor juez José Ávila, quien a las preguntas del fiscal manifestó que es ecuatoriano, con número de cédula 130037684-3 soltero, de 77 años de edad, electricista, vive en ciudadela el Maestro, vía Crucita, PREGUNTA.- Usted puso la denuncia en la policía de un robo.- RESPONDE.- lo que sucedió llegaron dos tipo una chica en un moto que querían rentar un cuarto, el otro señor se metió por atrás del cerco el campanero para que el otro lo coja por detrás, le hizo abrir la puerta de afuera para que ingresaran, entraron tres personas a su casa y dos se fueron el campanero y la chica, lo amarraron, le taparon la boca, andaban armados, rompieron la puerta, lo amarraron dentro de la casa en el departamento de abajo, le taparon la vista, uno lo cogió y lo golpeó, que él le vio el rostro a las personas que entraron, que en esta audiencia están presentes los tres, que el que esta atrás sentado lo cogió por atrás entraron armados, con armas revolver y pistola , subieron al departamento de su sobrino que estaba en el exterior, rompieron la puerta, él tiene el departamento aparte, llegó la policía y los cogió, que no supo que robaron porque no sabe que tenía su sobrino, que a él no le devolvieron nada, que esto fue el domingo 5 de mayo a las dos de la tarde, la policía llegó como a un cuarto de hora, la policía lo encontró amarrado, que él presentó la denuncia en la policía, exhibido el documento de fojas 61 del expediente fiscal, dice que esa es su firma que consta en la denuncia, dice que él no conocía que su sobrino tenía dinero, porque eso es privado, él no sabía la cantidad, que se enteró del dinero cuando llegó la policía, y porque estaba botado regado por todo lado en el patio, que el dinero lo sacaron del cuarto de su sobrino, dice que escuchó la sirena alcanzó a desatarse, se metió a un cuarto y le hizo señas con la mano a la policía que estaban ahí, que los cogieron dentro de la casa a los tres ciudadanos, que el señor de camisa de raya, fue el que le puso el arma pero no sabe el nombre, que su hermana se llama Josefa Margarita Roldan León que se sustrajeron mil doscientos dólares que tenía su hermana en un bolso negro, que se enteró cuando ella llegó, y lo primero que hizo fue ir a ver el bolso, que se enteró por parte del socio de su sobrino Carlos de lo sustraído. LA AB BELÉN ARAUZ PREGUNTA.- diga quien declara como se llama su sobrino. RESPONDE. Jimmy Basurto PREGUNTA. Su sobrino vive con su esposa y con sus hijos en el domicilio donde hace referencia. RESPONDE. No, él no vive ahí con su familia, él tiene una pieza ahí, le arrienda la pieza a su hermana Carmen Bazaruto, él llega cuando le da la gana, PREGUNTA. El señor Carlos Onofre Rivadeneira llega a esa casa. RESPONDE. No. PREGUNTA. Usted manifiesta que llegaron dos personas en moto, una chica y un señor, después que ellos se fueron, en que tiempo, minutos u horas, llegaron las otras personas. RESPONDE. Como a las dos de la tarde llegaron a preguntar por un cuarto, le dicen dónde está la dueña, él le dijo en Guayaquil, se quedaron, de ahí, él estaba conversando con él, y lo cogen y lo llevan adentro con la pistola, no vio más al campanero, no escuchó lo que decía el campanero, la chica se tapó la cara, se le escondió, y el otro lo tenía con la pistola, PREGUNTA. Usted tenía conocimiento si el señor Jimmy Macías guardaba joyas o dinero. RESPONDE. Que desconoce lo que su sobrino guarda ahí. PREGUNTA. Existe cámara

dentro de la habitación? RESPONDE No. PREGUNTA. Usted dice que encontró dinero en el patio observó que alguna persona se le encontró dinero en su poder sí o no. RESPONDE Yo no le puedo decir yo no soy policía. PREGUNTA. Usted conoce que el señor Carlos Tubay tenga parentesco con el señor Jimmy? RESPONDE. Él es cuñado, el cabecilla. PREGUNTA. Él siempre llegaba a la casa? RESPONDE. No sabe. PREGUNTA. Quien vive en esa casa, RESPONDE, que en esa casa vive él y su hermana, pero ese día estaba él solo. PREGUNTA. En esa propiedad alquilan departamentos? RESPONDE. Si. A LAS PREGUNTAS DEL AB LEÓNIDAS SALTOS.- Usted manifestó que usted no sabe que tenía su sobrino en su cuarto, y en la denuncia dice que había dinero en efectivo, joyas. RESPONDE. Porque lo vio cuando llegó la policía y porque estaba regado. PREGUNTA. Como sabe que ese dinero era de su sobrino Jimmy Macías Bazurto. RESPONDE. Porque ellos no tenían dinero, y rompieron la puerta del cuarto de su sobrino, solo a su hermana le robaron como mil doscientos dólares que tenía porque está haciendo un casa. PREGUNTA. Entonces de la única persona que se puede sospechar que tenía dinero era su sobrino Jimmy, pero no sabe si exactamente es de su sobrino Jimmy. RESPONDE .No sé lo que tiene su sobrino en el cuarto de él. PREGUNTA. Usted podría indicar que le sustrajeron a él? RESPONDE Que a él nada, porque a su pieza no entraron. PREGUNTA. Usted es víctima de robo? RESPONDE. Fui víctima de amenazas y golpes. PREGUNTA. Señor Basurto usted manifestó que su sobrino tiene un departamento, y que también es socio Carlos RESPONDE. Que no lo conoce a él. A LA PREGUNTA DEL SEÑOR FISCAL dice que su hermana se llama Josefa Margarita Roldan, que a ella le sustrajeron 1.200 dólares de un bolso, que él se enteró de esto cuando ella llegó y preguntó por su bolso y ya no estaba, que después del robo se enteró del dinero que tenía su sobrino y por la policía. A LA PREGUNTA DE LA ABOGADA BELEN, dice que desconoce que Carlos sea socio de su sobrino, que Carlos tenía un negocio de plástico desechable, queda en la pedro Gual y Rocafuerte, que estas tres personas se llevaron la plata de su hermana. DOCUMENTAL.- Como prueba documental, presentó Parte Policial donde se adjunta cadena de custodia y certificado médico de las personas que fueron detenidas, Informe de Inspección ocular Técnica; Impresos de SICOAR, que certifican que las armas encontradas en el lugar de los hechos, no se encuentran registradas en el Conjunto de las Fuerzas Armadas. Denuncia del señor Bazurto Manuel; Oficio y acta de entrega de recepción de entrega de valores al señor Onofre Rivadeneira; Informe balístico; Declaración juramentada de Jimmy Macías, en la que justifica la titularidad de las joyas sustraídas. Tarjeta índice y Datos de filiación de los procesados; Certificación del Comando de Fuerzas Armadas que establece que Jimmy Macías Bazurto si consta que tiene permiso para portar arma de fuego, el mismo que está vigente hasta el año 2013, arma que es distinta a las encontradas en poder de los procesados el día de los hechos en la escena. Of. Del Banco Internacional, informando que el crédito de inversión que registra el señor Rivadeneira Carlos Onofre de fecha febrero del 2019 estaba activo, así mismo cerífica que existe una póliza de inversión del 27 de febrero que estaba activo, igualmente se detalla el crédito otorgado el 27 de febrero del 2019, por la cantidad de 25.000 dólares, así como la póliza y consta la firma autorizada de la persona que suscribe el presente documento. 5.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA ACUSACIÓN

PARTICULAR.- Indica que son las mismas pruebas que practicó la Fiscalía. 5.3. MEDIOS DE PRUEBAS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA POR LAS DEFENSAS DE LOS PROCESADOS. Este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal, hizo conocer de manera individualizada a las personas procesadas sobre sus derechos constitucionales como que sus testimonios son considerados como un medio de defensa y prueba a su favor; que podían rendir su testimonio de manera libre y voluntaria sin ser obligados o coaccionados y en tal caso no podían ser obligados a reconocer ningún documento; también se les indicó que si deseaban podían acogerse al derecho constitucional de mantener silencio; luego de lo cual, manifestaron en forma individual que se ACOGIAN AL DERECHO DE GUARDAR SILENCIO. PRÁCTICA DE PRUEBA DE LA PERSONA PROCESADA ERICK ANTONIO BALDEON.- La defensa del procesado indica que no tiene prueba que practicar. PRÁCTICA DE PRUEBA DE LA PERSONA PROCESADA KELVIN JAVIER MACIAS ALCIVAR: TESTIMONIAL: ALCIVAR MERA RENÉ BIENVENIDO, con cédula de ciudadanía No. 1309050506, al examen de la defensa dice que conoce al señor kelvin Javier Macías Alcívar, es su sobrino, trabaja desde hace ocho años en un taller de costura “Marvin”, que la conducta de él ha sido buena, que no tiene conocimiento que haya participado de algún acto ilícito. MORRILLO AGUAYO ROSA MARGARITA, con cédula de ciudadanía No. 1304737685.- al examen de la defensa dice que conoce a kelvin Javier Macías Alcívar desde que nació, 38 años, siempre fue un chico sano, trabajador, dedicado a su trabajo, el confeccionaba terno con el tío, DOCUMENTAL Certificación de Residencia de su defendido; Partida de nacimiento de su hija menor de edad, certificado de trabajo. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PERSONA PROCESADA CARLOS EDUARDO TUBAY INTRIAGO. Indica que no tiene prueba que practicar.- SEXTO: 6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LOS SUJETOS PROCESALES CON RESPECTO AL PROCESADO ERICK ANTHONY BALDEON MACÍAS.- FISCALÍA.- En esta etapa el señor Fiscal Abogado Carlos Andrés Alarcón Mendoza, sostuvo en síntesis que en su teoría del caso ofertó probar que los ciudadanos habían adecuado su conducta al tipo penal del Art. 189 inc. 1 del COIP, es decir el robo con fuerza en las personas con uso de armas, u objetos intimidatorios, dentro de esta audiencia ha rendido su testimonio el señor Jimmy Macias Bzurto quien dijo que a la fecha del 5 de mayo del 2019, se encontraba fuera del país por asuntos personales, y que en la vivienda ubicada en la vía Crucita donde habita su tío el señor Máximo Bzurto León, dice que él no habita, pero tiene un cuarto donde había dejado unos valores que los tenía para ser usados para incrementar un Centro Terapéutico Femenino, indicó que tuvo conocimiento de este hecho mientras se encontraba en Estados Unidos, que parte del dinero sustraído le pertenecía a su socio Carlos Onofre Rivadeneira, y que una de las personas que había participado en este hecho había sido su cuñado Carlos Eduardo Tubay Intriago, ya que él había comunicado que tenía esos valores a su hijo menor de edad, quien mantiene una relación afectiva con su tío Carlos Tubay Intriago; rindieron sus testimonios los agentes de la policía nacional Henry Encalada Taday, Fernando Anchundia Moreira, Segundo Nilve Amaguaya, Sergio Macías Estrella, Jefferson Guevara Meza y Jesús Beбето Pesántez Reyes, quienes concordantemente manifestaron que el 5 de mayo del 2019

recibieron una alerta por parte del ECU 911, ya que una persona que no quiso identificarse, habría procedido a llamar a dicho centro para remitir la alerta de que en el sector de la vía Crucita diagonal al restaurante la “Vacanisima”, en un domicilio se estaba perpetrando un hecho delictivo por eso los señores llegaron hasta el lugar, que Fernando Anchundia Moreira agente de policía dice que llegó hasta la vivienda, que se encontraba la puerta principal abierta, visualizó una motocicleta color negra, y en la parte interior visualizó a un ciudadano despojarse de un canguro que en la parte interior había dinero en efectivo, además dijo que observó a un ciudadano adulto mayor que esta amordazado dentro del domicilio, a las preguntas que se le realizaron en esta audiencia, indicó que logró identificar a Erick Baldeon Macías como la persona que se despojó de este canguro donde había dinero en efectivo; del testimonio rendido por el agente Jefferson Guevara Meza indica que llegó al lugar observó la puerta abierta, la motocicleta, los tres ciudadanos en el interior y vio a Erick Baldeon tirando al piso un canguro azul que contenía sobres con dinero, que rindió testimonio Roberto Loor Pita, perito que realizó la inspección ocular técnica, quien se trasladó hasta el lugar y que efectivamente en una vivienda de hormigón armado, en la vía Crucita diagonal al restaurante “Vacanisima” encontró dentro de ese domicilio dinero en efectivo, que lo levantó bajo cadena de custodia, dos armas de fuego, celulares, joyas y otros, indicando que estas evidencias existen y que fueron trasladadas con cadena de custodia; de igual forma concurrió a esta audiencia el agente Juan Manuel Guayanay Guzmán, quien concluyó en su testimonio que la pericia realizada a las armas de fuego encontradas el día de los hechos en poder de los ciudadanos Tubay Intriago Carlos y Macías Alcívar kelvin Javier conjuntamente con Baldeon Macías Erick se encontraban dentro del domicilio, es decir que las armas que fueron encontradas y utilizadas para someter al señor Máximo Bazurto León se encontraban aptas para producir disparos, indicando además que se encontró municiones y varios elementos propios del arma de fuego; que rindió testimonio el señor Carlos Onofre Rivadeneira quien justificó parte del dinero encontrado, ya que se indica que fueron sesenta mil dólares, indicando que recibió treinta y dos mil quinientos veinte dólares que fueron encontrados ese día o recuperados de los ciudadanos procesados; rindió testimonio el señor Máximo Bazurto León, quien en su testimonio anticipado en el cual estuvieron los tres procesados reconoce que los tres ciudadanos procesados que ingresaron a su domicilio el 5 de mayo del 2019, a las 14h00, portaban armas de fuego, que no conocía que su sobrino Jimmy Macías tenía dinero en su domicilio, que fue sometido y amordazado, reconoce que quien lo intimidó con el arma de fuego fue el procesado Erick Baldeon Macias; que en base a estos elementos probados y presentados en base al principio de inmediación y contradicción por Fiscalía reúne los requisitos del Art. 454 del COIP, que han sido obtenidos en legal y debida forma cada una de las evidencias presentadas, que ha logrado establecer el nexo causal entre materialidad y responsabilidad, materialidad que se prueba con las evidencias encontradas en poder de los ciudadanos, en este caso en poder de Erick Baldeon Macías, que dos agentes de la policía logran ver despojándose de un canguro color azul en cuyo interior se encontraba fajos de dinero envueltos en papel blanco, de igual forma en base a la pericia balística, así como el reconocimiento del lugar de los hechos existe la materialidad de la infracción; que ha logrado demostrar la

responsabilidad con el testimonio del policía Fernando Anchundia Moreira siendo concordante con Guevara Meza Yefferson al indicar haber visto que Baldeon Macías se despoja de un canguro con dinero en efectivo, cuando llegó la policía nacional y del testimonio de Máximo Basurto, que con estos testimonio se ha demostrado la responsabilidad, que ha demostrado el elemento subjetivo de la infracción que es el dolo que no es otra cosa que actuar con voluntad y conciencia para realizar un hecho que esta fuera de la ley, que Erick Baldeon actuó con voluntad y conciencia, al entrar a un domicilio para sustraerse dinero, joyas, se ha logrado demostrar dolo que en este caso el ciudadano Erick Baldeon ha realizado un hecho que se encuentra fuera de la ley, que ha logrado desvanecer con las pruebas practicadas el principio de inocencia que pesa sobre el ciudadano Erick Baldeon Macías, quien ha violentado la norma y su conducta es típica jurídica y culpable, en base a lo expuesto, la fiscalía realiza la acusación formal en contra del ciudadano Erick Anthony Baldeon Macías por el delito tipificado en el Art. 189 inc. 1 del COIP, esto es robo con fuerza contra las personas, y solicita aplicarle una pena ejemplarizadora, con la agravante, al demostrarse que actuó en contra de una persona adulta mayor, que se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria y vulnerabilidad, tal como lo reconoce la constitución de la república.- ACUSADOR PARTICULAR, Indicó que se ha escuchado al señor Jimmy Joel Macías Bazurto, quien mencionó que el 5 de mayo del 2019 se encontraba fuera de país en EEUU, indicando que antes de irse mantenía conversaciones con su hijo porque él confía en su hijo, que el señor Jimmy le comentó a su hijo que iba a construir una clínica femenina, porque él posee una de rehabilitación para hombres, se ha escuchado a los agentes aprehensores del señor Erick Baldeon Macías, quienes manifestaron sobre este hecho, que el subteniente Jesús Beбето Pesántez dice que por disposición del ECU 911 se trasladó al lugar, visualizando la puerta abierta y que en el interior de la vivienda se encontraba un señor de la tercera edad estaba amordazado, y que lo identifica en esta audiencia, que reconocía al señor Erick Baldeon presente es esta audiencia que era la persona que se encontraba en la vivienda el día del hecho, se ha escuchado al agente Roberto Loor Pita que hizo una inspección ocular técnica de lo que encontró el 5 de mayo en la vivienda del señor Máximo Bazurto y que se encontró dinero en efectivo, joyas, armas, bajo cadena de custodia, que el perito Guzmán estableció que estas armas estaban aptas para disparar, Carlos Onofre Rivadeneira indicó que el con Jimmy Macías Bazuto son amigos desde hace 25 años y son compadres, que el señor Jimmy Macías tiene una clínica de rehabilitación de hombres y quería poner con él una clínica de rehabilitación de mujeres y que iban a empezar para construir con un valor de 60.000 dólares, para lo cual él le entregó la cantidad de 30.000 mil dólares al señor Jimmy Macías y el señor Jimmy Macías tenía que poner los otros 30 mil dólares, que el señor Onofre manifestó que hizo un préstamo de 25.000 dólares más 5.000 dólares de sus ahorros para entregarle a Jimmy Macías la cantidad de treinta mil dólares, también se escuchó un certificado del Banco Internacional que dice que el señor Carlos Rivadeneira posee un crédito y también posee una inversión, documento que fue practicado en esta audiencia, que existe la materialidad y la responsabilidad del señor Baldeon Macías Erick Anthony adecuando su conducta al Art.189 inciso 1 del COIP, que se observa que el señor Erick Macías, actuó con dolo, que amenazó a una persona adulta mayor, y solicita sentencia

condenatoria de acuerdo al art 189 inc. 1. Del COIP. DEFENSA.- El Abogado Leonidas Saltos, dice que como alegato inicial a favor de su representado Erick Anthony Baldeon Macías indicó desvalor de la acción sin valor de resultados, que implicaría en el peor de los casos en una tentativa porque no se consumó el hecho, que es importante el desarrollo de la prueba, para poder establecer una materialidad y responsabilidad, que hubo una violación a la cadena de custodia, una prueba mal actuada que carece de vicios y por lo tanto rompe el proceso y la legalidad que debería llevarse a cabo con las garantías básicas del debido proceso; que la fiscalía presentó como prueba documental el informe del parte policial y el formulario único de cadena de custodia, que él pidió que se lo excluya, que al referirse que era una copia simple, la fiscalía anexo otro del perito Roberto Loor Pita que realizó inspección ocular técnica, sin embargo al finalizar de la fs. 8 se encuentra firmado por dos agentes de policía que no constan dentro del proceso y que no se encuentra firmado, pudiendo caer en un delito de fraude procesal; que el testimonio del perito Roberto Loor Pita, quien realizó la inspección ocular técnica, búsqueda de indicios que en la parte afuera de la vivienda se encontró un bolso color negro, primer elemento al realizar la cadena de custodia, que manifestaron agentes de la policía que el ciudadano Erick Baldeon se despojó de un canguro, es decir lo soltó al momento que llegó la policía y se lo atribuye a su defendido, que Roberto Loor Pita cuando se le pregunta que indique la distancia donde está la puerta principal donde supuestamente fue encontrado Erick Baldeon y aprehendido, y donde se encontró el canguro que supuestamente la policía le atribuye a Erick Baldeon manifestó que de dos a tres metros se encontró el canguro de Erick Baldeon, es decir jamás fue encontrado el canguro en posesión de Erick Baldeon, sin embargo cuando se le empezó hacer un análisis de la cadena de custodia es extraño que un perito con 14 años de experiencia no conozca un manual de cadena de custodia que lo establece la misma policía nacional, donde establece evidencia o indicio relacionada con billete de papel o moneda metálica, dice que se individualizará por su número de serie según corresponda, fijando fotográficamente y agregando el número total de billete o moneda metálica según el valor, que antes de movilizar esta evidencia o indicio al centro de acopio, era necesario que la fiscalía disponga un análisis pericial de los mismos para determinar la autenticidad de los billetes o monedas, eso establece el manual de cadena de custodia, lo que fue violentado por los mismos policías, porque jamás se dijo aquí que se había realizado el procedimiento, y el perito dijo que ese era un trámite rápido que tenía que entregar, que el señor Onofre manifestó que justificó los 25,000 dólares con la póliza, y aquí es donde se valora la prueba, y en esta audiencia se debió presentar toda la documentación y previa a la audiencia para que sea considerado como prueba, y en realidad no hay la certeza de que ese dinero existe, porque aquí es donde entra la duda, de dónde sacó ese dinero, el ciudadano Jimmy Macías manifiesta que tenía sesenta mil dólares dentro de su vivienda y solamente fue entregado 32.520 dólares, y la otra cantidad que supuestamente se encontraba ahí, que no se ha justificado la procedencia del dinero, que se entregó el dinero a una persona que ni siquiera sabía la cantidad de dinero que había o si el dinero existe, y Roberto Loor Pita habló de la cadena de custodia y que todo se cumplió con las debidas garantías del debido proceso, mentira, que aquí no se ha garantizado el debido proceso, ni siquiera la cadena de custodia que es donde

nace los indicios, art, 405 del COIP, que se le preguntó a Roberto Loor Pita, que pasa cuando no se cumple con estos protocolos necesarios, dijo se rompe la cadena de custodia, y hay una violación al debido proceso, por lo tanto no hay un nexo causal que pueda establecer materialidad ni responsabilidad de la persona procesada, donde están los sesenta mil dólares que dice que se le robaron, aquí aparecen 32.520 dólares y el resto, que el señor Carlos Onofre solo justificó 25.000 y los 5.000 que dice que son de sus ahorros no lo justificó, solicita que se ratifique su estado de inocencia de Erick Anthony Baldeon Macías y se ordene su inmediata libertad y se levanten las medidas dictadas en su contra.

**6.2.DEBATE DE CLAUSURA DEL PROCESADO KELVIN JAVIER MACIAS ALCIVAR.-FISCAL.-** El señor fiscal manifestó que los hechos suscitados el 5 de mayo del 2019, las 14h30 aproximadamente en el sector de la avenida Universitaria vía a Crucita, como punto de referencia el restaurante la “Vacanisima”, identifican a tres sujetos, llegan los agentes de la policía nacional encuentran a estos ciudadanos dentro del domicilio con armas de fuego dinero en efectivo, joyas y además de aquello encuentran a un ciudadano adulto mayor dentro del domicilio amordazado, quien fue identificado como Máximo Bazurto León, dentro de esta audiencia desfilaron los señores agentes de policía, específicamente el señor Teniente Henry Encalada Taday, quien indica que llegó al lugar encontró la puerta abierta, hecho que es concordante con los testimonios narrados por los motorizados de policías que fueron los que llegaron primero hasta el lugar y logró visualizar a Kelvin Javier Macías Alcívar, a quien inmovilizó y le encontró un arma de fuego marca Taurus, dinero en efectivo, y encontró a una persona amordazada de la tercera edad dentro de la vivienda, es lo que narra Henry Encalada en cuanto a la participación efectiva, activa del ciudadano Kelvin Javier Macías Alcívar dentro de este hecho, es decir estar dentro de un domicilio con un arma de fuego, con dinero en efectivo y una persona amordazada, cabe mencionar que el perito Juan Guyanay estableció que esa arma que portaba Kelvin Javier Macías estaba apta para producir disparos, es decir pudo en este caso haber causado algún tipo de lesión, daño, e incluso hasta la muerte al ciudadano Máximo Bazurto León, que se encontraba dentro del domicilio en caso de que el mismo se haya negado, consta también dentro de los testimonios, el del agente Macías Estrella, quien indica haber llegado al lugar, haber visualizado en la parte contigua al domicilio un bolso negro con ropa de bebé donde se encontraba más dinero en efectivo, que sin duda esto lo hicieron los ciudadanos que ingresaron con la finalidad de recogerlos en la parte exterior al momento de haber visualizado a los señores agentes de policías llegar hasta el sector antes mencionado, de igual forma el testimonio de Carlos Onofre Rivadeneira quien justificó la procedencia de los dineros en efectivo, así también el testimonio de Roberto Loor Pita, quien hizo la fijación en este caso del arma de fuego que fue encontrada en poder del ciudadano Kelvin Javier Macías Alcívar y el dinero en efectivo que se encontró, ya que este dinero fue sustraído del interior del domicilio de uno de los departamentos de dicho inmueble que en el reconocimiento del lugar de los hechos se puede evidenciar que es un inmueble bastante grande, por ende en base a estos antecedentes que todos cada uno de estos elementos que han sido presentados como prueba, han sido pedido y practicado conforme a los principios del art. 454 del COIP, que no se han vulnerado ningún tipo de derecho o garantía fundamental que ampare en este caso al ciudadano

Kelvin Javier Macías, que ha demostrado el nexo causal entre materialidad y la responsabilidad que se logró evidenciar que kelvin Javier Macías Alcivar salía de un domicilio que no le pertenece con un arma de fuego y dinero que había sido robado del domicilio, es decir que en base a estos elementos se determina que existe la materialidad de la infracción, y la responsabilidad la determinó con los testimonios de los agentes de policía que indicaron haber llegado al lugar y haber evidenciado los hechos que se han venido ventilando en esta audiencia, y más aún el testimonio de Henry Encalada Taday, quien estuvo a cargo del operativo y dijo que revisó a Kelvin Javier Macías Alcívar encontrándole en su poder un arma de fuego y dinero en efectivo, que el testimonio del señor Máximo Bazurto León dice que fueron tres personas armadas que ingresaron a su domicilio, que lo amordazaron, que subieron hasta el departamento de su sobrino Jimmy Macías y luego llegó la policía, él en su testimonio anticipado él reconoce a los tres individuos y a kelvin Javier Macías Alcívar como la persona que estaba en su domicilio y que participó en este hecho sustrayéndose los valores de sobrino y amordazándolo a él, que este elemento corrobora la responsabilidad de la infracción, que teniendo la materialidad y responsabilidad demostrada está hablando del nexo causal entre la relación de la infracción y quien la comete, que ha plasmado el elemento subjetivo que es el dolo, que es actuar con voluntad y conciencia sobre un hecho que se encuentra al margen de la ley, que sin duda alguna Kelvin Javier Macías Alcívar tenía conocimiento que ingresar al domicilio con un arma de fuego, amordazar a un ciudadano más aun de la tercera edad constituye un delito, es decir tenía conocimiento pleno de lo que estaba haciendo, y de lo que iba a perpetrar dentro de su domicilio conjuntamente con Erick Baldeon Macías y Carlos Eduardo Tubay Intriago, que ha logrado desvanecer el principio de inocencia con cada uno de los elementos que han sido presentado, en base aquello realiza la acusación formal en contra del ciudadano kelvin Javier Macias Alcivar por el delito de robo tipificado en el Art 189 inc. 1 del COIP, es decir el robo con fuerzas hacia las personas, solicitando se dicte una sentencia ejemplarizadora en contra de este ciudadano, tomando en cuenta las agravantes que pudieran existir, por cuanto la persona que se la amordazó es adulta mayor que se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria reconocida en la constitución de la república.-ACUSACIÓN PARTICULAR.- Indicó en lo medular que con las pruebas que se han practicado en la audiencia, se puede establecer que la conducta del señor Kelvin Javier Macías Alcívar se atribuye a lo determinado en el Art. 189 inc. 1 del COIP, esto es el delito de robo, que se ha escuchado las intervenciones de los señores agentes aprehensores indicando claramente lo sucedido en la vivienda donde vive el señor Máximo Bazurto León el día 5 de mayo del 2019 aproximadamente en esta ciudad de Portoviejo, en la avenida universitaria y calle El Maestro y como referencia el restaurante “Vacanisima”, que se ha escuchado el testimonio de Roberto Loor Pita, quien realizó una inspección ocular técnica del lugar y el informe de reconocimiento de evidencias físicas, quien indicó que en este lugar encontró dinero, joyas, armas, que se ha escuchado el testimonio de Juan Guayanay Guzmán donde claramente establece que el hizo las pericias a las armas que fueron encontradas en el domicilio, y que el perito Roberto Loor Pita le había hecho entrega, estaban aptas para producir disparos, se ha escuchado la intervención del señor Jimmy Joel Macías Bazurto, quien claramente menciona que el mantenía una relación

de amistad con el señor Carlos Onofre Rivadeneira y que ellos pretendían tener un negocio o una sociedad que consistía en construir una clínica de rehabilitación femenina y que tenían en mente tener un capital de sesenta mil dólares, debiendo poner la cantidad de treinta mil dólares cada uno, que este dinero lo adquirió de forma lícita y ha justificado que el mantiene un local de venta de plásticos y que el señor Jimmy Joel Macías posee una clínica de rehabilitación para hombres ubicada en la vía Santa Ana, y que su clínica tiene 17 años vigente, que también se ha escuchado a los agentes aprehensores quienes dicen que el señor Kelvin Macías Alcívar fue la persona que fue encontrado en el domicilio donde estaba el señor Máximo Bazurto, se escuchó a Carlos Rivadeneira, quien corrobora lo manifestado por el señor Jimmy Macías que iban a poner su negocio con treinta mil dólares cada uno, teniendo un valor de sesenta mil dólares para poner este negocio, indicó Carlos Onofre que el hizo un préstamo de veinte y cinco mil dólares y posee una póliza la misma que se encuentra en vigencia, lo que se demostró con la prueba documental del Banco Internacional, se escuchó el testimonio anticipado del señor Máximo Bazurto León que indicó que tiene 75 años, que ese día lo amarraron le pusieron una bufanda en la boca, que todos los sujetos, específicamente el señor Kelvin Macías Alcívar se encontraba armado en el momento que procedió a intimidarlo con esta arma, al cual reconoció, que él es claro y preciso sobre los hechos ocurridos ese día, lo que es concordante con lo expuesto por los agentes aprehensores que concurrieron ese día al domicilio por una alerta o una llamada del ECU 911, que se ha probado la materialidad y responsabilidad del señor Kelvin Javier Macías Alcivar y solicita se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado por haber adecuado su conducta al art 189 inciso 1 del COIP. DEFENSA.- La Abogada Belen Arauz, indicó que la Fiscalía dice que estaba pretendiéndose llevar, o que se pretende llevar o se consumó?, que se ponga claro porque el artículo por el que está acusando es el 198 inciso 1, acaso los hoy procesados estaban apoderados de un dinero, habían salido de la casa, no, manifiesta fiscalía que salían, como podían salir si los policías que han desfilado en esta audiencia han manifestado que la puerta estaba cerrada y que los vieron que estaban en el interior de la casa, cómo pretendían llevarse un dinero si estaban dentro de la casa, pretenden hacer creer al tribunal de que existía sesenta mil dólares encontrados por los policías treinta y dos mil quinientos veinte dólares, que supuestamente fueron encontrados en la parte posterior de la vivienda, dicen Onofre Rivadeneira y Jimmy Macías que había sesenta mil dólares, y se pregunta dónde está el dinero? que solo aparecen 32.520, dónde está el restante de los 60.000 dólares, que en esta audiencia el señor acusador particular Jimmy Macías y Onofre Rivadeneira no han probado la pre existencia del dinero, que fiscalía manifiesta que no es necesario, pero si es necesario, que se entregó el dinero en la audiencia de flagrancia 32.520 dólares sin haberlos justificado, que dice el perito Roberto Loor que por la prisa que tenía, que por la urgencia que tenían, violentarse la cadena de custodia se convierte en la doctrina del árbol envenenado por que se ha obtenido la prueba de manera ilícita, que esta cadena de custodia es una violación al debido proceso porque aquí lo dijo el perito Roberto Loor Pita que si se puede violentar el procedimiento, como se violentó en este caso la cadena de custodia al entregar 32.520 dólares que el señor Beбето Pesántez dijo que no le presentaron documentos, y Carlos Onofre dice que si lo justificó con una tabla de

amortización, cosa que es contradictoria, sobre el documento del Banco Internacional que las presuntas víctimas no justificaron nada, que Carlos Onofre dice que hay una cuenta aperturada en el 2019, que hizo un préstamo por 25.000 dólares y que los 5.000 dólares es de su trabajo, que tiene una póliza que vence en febrero del 2020, que no ha existido los sesenta mil dólares, que Jimmy Macías teniendo su vivienda, o en el banco, deje en ese domicilio, dinero, joyas, que la fiscalía dice que Carlos Onofre tiene un negocio, pero no lo ha justificado con el certificado de SRI que tiene un negocio de plástico, que la Fiscalía y acusación particular no han podido probar la materialidad y responsabilidad que amerite acusar a Kelvin Javier Macías Alcívar, del delito de robo tipificado en el art. 189 inc. 1 como acusa fiscal, solicita se ratifique estado de inocencia y se ordene la inmediata libertad de su defendido, y se levanten las medidas cautelares dictadas en su contra. DEBATE DE CLAUSURA DEL PROCESADO CARLOS EDUARDO TUBAY INTRIAGO.-FISCALÍA.- El señor fiscal indicó que de acuerdo al testimonio del señor Jimmy Joel Macías Bazurto que indicó que conoce a Carlos Eduardo Tubay Intriago ya que es su cuñado, indicó que los proyectos que él tenía se los comunicaba a su hijo menor de edad, indicando que su hijo tiene un apego emocional con su tío Carlos Tubay Intriago, quien coincidentalmente se lo encontró dentro del domicilio donde se suscitan los hechos con un arma de fuego y con dinero en efectivo, amordazando a señor Máximo Bazurto León un ciudadano adulto mayor quien se encontraba solo en el domicilio, es decir que Carlos Tubay Intriago es la persona que lleva a sus dos amigos Erick Baldeon y Kelvin Macías al lugar de los hechos, se ha demostrado que los tres ciudadanos Erick Baldeon, Kelvin Macías Alcívar y Carlos Eduardo Tubay Intriago, se encontraban en el lugar, que no se puede establecer que hubo una persecución consecutiva y los confundieron, ni que Carlos Tubay Intriago estaba dentro de la casa realizando alguna actividad encomendada por su cuñado, que los agentes de policías que rindieron sus testimonios han sido categóricos en manifestar que llegaron y que ingresaron al domicilio, ubicado en la vía a Crucita como referencia junto al restaurante la “Vacanisima” y encontraron al ciudadano Carlos Tubay Intriago, manifestó el agente Pesántez Beбето que le revisó y le encontró un arma de fuego, es decir Carlos Tubay Intriago que mantiene una relación familiar es cuñado del acusador particular Jimmy Macías Bazurto, tenía conocimiento que en ese cuarto había dinero, había cosas de valores, un valor patrimonial, por ende es la persona que se relaciona con los otros ciudadanos para cometer el ilícito en este domicilio, tal cual lo manifiesta Beбето Pesantez haberlo encontrado en el lugar de los hechos, que en el testimonio anticipado del señor Bazurto León Máximo reconoce fehacientemente a Carlos Tubay Intriago como una de las personas que ingresó a su domicilio, que procedió a maniatarlo, y que subieron hasta el departamento de su sobrino Jimmy Macías, por ende hay una participación activa de Carlos Eduardo Tubay Intriago, que se ha logrado probar la materialidad y responsabilidad, en cuanto a la materialidad existe el dinero, el reconocimiento de evidencia física, reconocimiento ocular técnica, pericia balística y reconocimiento del lugar de los hechos, es decir existe el dinero en efectivo, existe las armas de fuego, existe el domicilio, y que las armas de fuego están aptas para producir disparos, que con estos elementos se ha logrado demostrar la materialidad, y la responsabilidad se encuentra probada con el testimonio del Subteniente Beбето Pesántez

que llegó al lugar por aviso del ECU 911 y haber interceptado al procesado Carlos Eduardo Tubay Intriago y le encontró el arma de fuego y dinero en efectivo, que el testimonio del señor Máximo Bazurto dice que entraron a su domicilio tres personas y que estas se encuentran presentes en esta audiencia, que se encontraba Carlos Tubay Intriago, que ha demostrado el nexo causal, ha demostrado el elemento subjetivo el dolo que no es otra cosa que actuar con voluntad y conciencia, que ha desvanecido el principio de inocencia con la prueba actuada, por lo que ha llevado al convencimiento que Carlos Eduardo Tubay Intriago adecuo su conducta al delito establecido en el Art. 189 inciso 1 del COIP esto es robo con fuerza en las personas, solicitando una sentencia ejemplarizadora, con las agravantes de que la persona que fue maniatada es un adulto mayor, amparada por la Constitución del Ecuador. ACUADOR PARTICULAR. Manifiesta que se ha escuchado a Jimmy Macias Bazurto quien mencionó que Carlos Tubay es cuñado de él y que su hijo tiene amistad con su tío Carlos Tubay y que le preguntaba al hijo si el papá tenía dinero, se ha escuchado que el día 5 de mayo él se encontraba fuera del pía y que en el domicilio se encontraba su tío Máximo Bazurto quien dentro de su testimonio anticipado mencionó que había sido amenazado ese día por el señor Tubay Carlos y demás persona que ingresaron al domicilio, mencionó que es una personas de 75 años de edad y que se encontraba solo en el domicilio, que desconoce que tenía su sobrino en su departamento porque él vive en la parte de abajo, se escuchó a los agentes aprehensores que el Subteniente Pesántez Jesús Beбето mencionó que al señor Tubay Intriago se le encontró un arma de fuego, reconoció en esta audiencia como la persona que se encontraba en el lugar y reconoció que Máximo Bazurto era la persona que había sido amarrada, maniatada, se escuchó a Roberto Loor Pita que realizó la inspección ocular técnica del lugar que dijo que el día del hecho se encontró armas de fuego, dinero y que sometida a la pericia las armas, estableció que estaban aptas para producir disparos, las mismas que pudo haberle causado la muerte al señor Máximo ya que fue amenazado con estas armas de fuego, se ha escuchado a Carlos Rivadeneira que estableció la procedencia del dinero y que otra parte era del señor Jimmy Macías, por cuanto iban a poner una clínica femenina, se escuchó al señor policía Sergio Macias Estrella que identificó a los señores que habían sido detenidos ese día e identificó a la persona adulta mayor que había sido amordazada, que se ha obtenido la materialidad y la responsabilidad del señor Carlos Eduardo Tubay Intriago, quien ha adecuado su conducta al Art. 189 inc 1 del COIP del delito de robo, solicita que en sentencia se establezca el monto de reparación integral por daños ocasionados a Máximo Bazurto Leon, que al ser intimidado con arma tiene una afectación psicológica y Jimmy Macías Bazurto le afectó su patrimonio y economía. DEFENSA. La defensa del procesado, dice que no viene a negar los hechos ocurridos el 5 de mayo del 2019, sino que viene a solicitar que sea revisada la situación jurídica del señor Carlos Eduardo Tubay Intriago, conforme a la ley y a la constitución, que haciendo un repaso a las pruebas practicadas, rindió testimonio el Subteniente de policía Henry Encalada Taday dice que no existió resistencia de los procesados cuando ellos asistieron a la escena, que el dinero se encontraba en varias partes de la casa, lo que constituye el no apoderamiento del bien ajeno, que los procesados se encontraban aún dentro de la vivienda, porque la ejecución se ha interrumpido, lo mismo dijo el agente Encalada que se interrumpió la

ejecución, y al haberse interrumpido la ejecución se lo hace a través de hechos externos, no fue por voluntad de los procesados, sino por los agentes de la policía nacional que se interrumpe el hecho, que el sargento de policía Roberto Loor Pita, quien realizó varios de los informes que fueron reproducidos señaló que desconocía el reglamento pericial de la función judicial, siendo vital en un proceso penal, que manifestó lo mismo que manifestó Henry Encalada que el dinero se encontraba en varias partes de la casa, y manifestó que los sobres que se habían hallado fueron abiertos, lo que constituye una violación a la cadena de custodia, una ruptura al derecho que tiene el señor Carlos Eduardo Tubay dentro de este proceso penal, dicho agente de policía encargado de hacer el reconocimiento de evidencia, no realizó lo que manifiesta el manual, no individualizó el dinero en cuestión, lo que le hace dudar de aquella prueba, porque para que el bien pueda ser considerado ajeno tiene que estar dentro del comercio humano, porque por ejemplo si le venden un teléfono robado, y lo compra, él no puede decir que el teléfono era de él, si sabía que el teléfono era robado, no, esa prueba en ese momento está viciada, por el apuro de querer entregarlo el mismo día, y aquello genera la duda suficiente, que la víctima señaló que habían sesenta mil dólares en su casa, y le parece raro que una persona la cual es su amigo o compadre le dé que le tenga guardada cierta cantidad de dinero como treinta mil dólares, que si va a ejecutar una sociedad con otra persona en el momento que arranca, cada una da su parte, pero dársela a guardar por un tiempo indeterminado, ya le parece sospechoso, no culpa al compadre en este caso por quererlo ayudar al señor Jimmy Macías es su amigo, es su compadre; que el dinero fue entregado en tiempo record, que a veces para solicitar la devolución de algo que tiene menos valor la Fiscalía le pone peros por todo, que para devolver treinta y dos mil dólares debió haberse tenido una mayor rigidez al momento de entregar el dinero, porque se le violentaron el derecho a que su cliente pueda solicitar la verdadera procedencia de ese dinero, pero ya no se puede saber porque ese dinero fue entregado, para realizar la identificación alfa numérica de ese papel moneda, que las evidencias se encontraban en la casa, que Carlos Eduardo Tubay Intriago, al momento que la policía llegó se encontraba dentro de la vivienda, que no hubo ninguna persecución, ni salió de la vivienda, estaban dentro de la vivienda, estaban en un proceso de ejecución que fue interrumpida, y la evidencia fue envenenada y fue aceptado por el perito en esta sala de audiencia, para el doctor Zaffaroni, el delito se encuentra consumado cuando se han producido todos los elementos del mismo, en el caso que nos ocupa existió violencia, pero no existió el apoderamiento de la cosa ajena, porque el apoderamiento significa sacar de la esfera del dominio de la persona, que no se puede hablar de la ejecución del delito porque los actos no se completaron, al habersele violentado el proceso penal y sus garantías, solicita se ratifique estado de inocencia del señor Carlos Eduardo Tubay Intriago, la otra opción la cual es menos viable que fuera sancionado en el grado de tentativa. SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO.- Nuestra Constitución en su numeral 26 del Art. 66, manifiesta: “Se reconoce y garantiza a las personas: [...] El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas” (énfasis fuera del texto), en relación con el Art. 321 ibídem, que expresa “El Estado reconoce y garantiza el derecho

a la propiedad en sus formas públicas, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”; de esta manera ha quedado identificado el bien jurídico protegido por el Estado ecuatoriano en los delitos de Robo, es decir la propiedad. Ahora nos toca identificar la tipificación de la conducta presuntamente cometida por las personas procesadas, para no trasgredir el principio de legalidad, base fundamental del derecho penal. Al respecto, el delito de Robo, está contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, en el Libro Primero, LA INFRACCIÓN PENAL / Título IV INFRACCIONES EN PARTICULAR / Capítulo Segundo DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD / Sección Novena DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA PROPIEDAD, Art. 189, el mismo que describe los elementos constitutivos de este tipo penal de la siguiente manera: “La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de la libertad de tres a cinco años (...)” (énfasis fuera del texto) Como se advierte, los elementos constitutivos del robo, no cambian sustancialmente de los que estuvieron previstos en la anterior normativa penal, es así, que de la lectura del artículo citado, se puede evidenciar que los elementos de la tipicidad son los siguientes: Núcleo: sustraer; Objeto: Cosa ajena (mueble). “Para que, respecto a tales delitos, pueda afirmarse que existe cosa mueble basta con que se trate de algo material, aprehensible y susceptible de ser trasladado de un lugar a otro. Sólo lo que reúna tales características podrá ser objeto de la acción típica de apoderamiento; y, correlativamente, todo aquello, que efectivamente, las reúna podrá ser cosa muebles a efectos penales”. Elemento Subjetivo: fraudulentamente y con ánimo de apropiarse; Medios: violencia o amenazas contra las personas o fuerza en las cosas. De esta manera hemos descrito cada uno de los elementos que integran este tipo penal del robo. El Diccionario Enciclopédico Usual de Guillermo Cabanellas de Torres, en su 29a edición, Tomo I, pág. 294, define la palabra “amenaza”, como: “1. En lo penal. La jurisprudencia exige que la amenaza vaya dirigida contra persona determinada, aunque no sea en su presencia; y ha de ser capaz de infundir temor o alarma en el amenazado. (...) La inocuidad del medio no le quita al hecho su gravedad y eficiencia; como si la amenaza se hubiere efectuado con arma descargada, o simplemente de juguete, pero que la víctima estimó, en su confusión natural, y por las palabras y actitudes del amenazador, que podría ser verdadera y estar dispuesta para agredirlo en el acto”, por su parte el mismo diccionario en el Tomo VII, pág. 427 define a la violencia como: “Situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole/. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. /Ejecución forzosa de algo con independencia de su legalidad o licitud. /Coacción para que alguien haga aquello que no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer./ Presión moral./ Opresión./ Fuerza./ Violación de mujer (v.) contra su voluntad especialmente./ Todo acto contra justicia y razón./ Proceder contra la normalidad o naturaleza./ Modo compulsivo o brutal para obligar algo. (...)”. Ahora bien, es preciso indicar, que en el delito de robo que se ejerce con amenazas o violencia en las personas, además de ser un delito contra la propiedad, puede atacar otros bienes

jurídicos de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física o la vida, por lo que, el propósito del legislador en el COIP, al sancionar el robo, es castigar más gravemente el robo que se comete con amenazas o violencia en las personas que el robo con fuerza en las cosas, buscando así un justo equilibrio entre los bienes jurídicos que se pretende precautelar.- En este sentido, compartimos el criterio emitido por el tratadista MUÑOZ Conde, quien sostiene: “Por lo que respecta al nivel cuantitativo que debe alcanzar la violencia para considerar el apoderamiento robo, hay que tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, la fuerza física que haya que desplegar, etc. La intimidación constituye el sucedáneo psicológico de la violencia física. En realidad no es más que una amenaza encaminada a viciar la libre decisión de la voluntad del sujeto pasivo (...) la intimidación, al igual que la violencia, ha de ser efectiva y con la suficiente intensidad para doblegar, en el caso en concreto, la voluntad del sujeto pasivo. La intimidación, en principio, es puramente subjetiva, es decir, basta con que en el caso en concreto incida en la voluntad de la víctima y que además ésta haya sido la intención del sujeto activo. La peligrosidad objetiva del medio empleado carece de relevancia, y así puede ser intimidación el uso de pistolas de juguetes o detonadoras (...). Hay veces que puede hablarse de intimidación implícita, en las que sin intimidarse realmente, al estar el sujeto activo en una posición de privilegio con respecto al sujeto pasivo, puede éste sentirse intimidado por dicho sujeto que se aprovecha de tal situación para exigir la entrega de alguna cantidad dineraria, objeto, etc.” (Francisco MUÑOZ Conde, Derecho Penal Parte Especial, 18a edición, editorial Tirant lo Blanch, pág. 406). Con lo analizado ha quedado identificado el bien jurídico protegido por el estado y la normativa penal acusada. OCTAVO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA PRUEBA.- “La Prueba consiste en la demostración legal de un hecho determinado” (Walter Guerrero Vivanco Tomo III, pág. 13).- Su finalidad en sí, está dada por la búsqueda de la verdad, para comprobar la violación de un bien jurídico penalmente tutelado y la responsabilidad del infractor. El COIP, Artículo 453, define que: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. En síntesis podemos decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto podemos agregar, que la misma debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar, y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador. Por su parte el Art. 455 del cuerpo legal antes referido, hace alusión al nexo causal, señalando, que “...la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”. En tal virtud, corresponde a este Tribunal, valorar, analizar, y razonar estos medios de pruebas para poder llegar a la decisión final, que será la de declarar la culpabilidad del acusado o confirmar su inocencia. El Art. 5 numeral 3 del COIP, dentro de los principios procesales, consagra “la duda a favor del reo”, señalando que: “la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de

la persona procesada, más allá de toda duda razonable”. Como se aprecia, de acuerdo a esta normativa penal, la prueba está encaminada a llevar al convencimiento que tiene que tener el juzgador, más allá de toda duda razonable, esto quiere decir, que el juez ya no necesita el estándar de certeza, pues, puede llegar al convencimiento a través de la materialidad y responsabilidad de la persona procesada a través de prueba técnica o científica, que acrediten ambos requisitos, sin que esto implique que puedan considerarse mera presunciones sino en hechos reales introducidos al proceso a través de un medio de prueba (documental, testimonial o pericial). En este orden de ideas, el Dr. José Luis Segovia Dueñas, Publicado en la Revista “Boletín Institucional” emitida por la Corte Nacional de Justicia, Edición No. 15 de enero a febrero del 2015, pág. 8, Dr. José Luis Segovia Dueñas, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, refiere: “ En conclusión, la valoración de la prueba se supedita y se enmarca, con el COIP, a la legalidad, autenticidad, cadena de custodia, grado de credibilidad y técnica científica, para que un elemento de convicción pueda ser aceptado como prueba dentro de un proceso. Así, la prueba que no reúna estas condiciones tendrá un grado ínfimo de valoración, que deberá estar relacionada de forma directa con las actuaciones de los peritos, lo cual llevará al convencimiento del juez para adoptar su decisión en el caso concreto más allá de una duda razonable”.- Entendido así, el contexto de valoración probatoria que utilizará el Tribunal, para llegar al convencimiento positivo más allá de toda duda razonable, sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas, estableciendo el nexo causal entre ambos presupuestos, caso contrario se arribará a un convencimiento negativo sobre la inexistencia del hecho o de la responsabilidad del procesado, o la duda que existan sobre ambos o uno de aquellos presupuestos. Vale decir, que en el nuevo modelo Acusatorio Garantista, que establece nuestra Constitución de la República, el principio acusatorio se funda en separar abiertamente la actuación probatoria (propia de las partes) de la función decisoria (propia del juez). Es decir, consiste, en la división de funciones, juicio previo y derecho irrestricto de defensa. Por un lado, tenemos al acusador (Fiscal) quien persigue penalmente y ejerce la función requirente, y por otra parte, el acusado, quien se resiste a la acusación, y finalmente el Juez en este caso Pluripersonal (imparcial) como órgano dirimente y decisorio. NOVENO.- FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL PARA COLEGIR QUE SE ENCUENTRA DEMOSTRADA CONFORME A DERECHO LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN. Los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información, a partir de los cuales puede derivar la verdad de los hechos en litigio, si se sacan las inferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencia conducen a la verdad de los hechos motivos de la disputa. Cuando se alcanza este objetivo, porque hay buenas razones cognitivas para creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está  $\langle \rangle$ , pues ha sido confirmado por los medios de prueba. (Michele TARUFO, Teoría de la Prueba, Ara Editores, 1a edición, Perú 2012, pág. 35).- Por otra parte, puede decirse que apreciar la prueba “es la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba” En la especie, se ha demostrado conforme a derecho la existencia material de la infracción, pues, debemos de considerar que el conjunto de elementos materiales traídos a la audiencia de juzgamiento, mediante los diferentes medios probatorios, es lo que le ha permitido

al tribunal llegar al convencimiento, más allá de toda duda razonable, de la comisión de un hecho penalmente relevante, el que es producto de las acciones de los sujetos activos, lo que produjo los resultados lesivos, descriptibles y demostrables, establecidos en el tipo penal tipificado en la normativa penal. Bajo este orden de ideas, a fin de probar la existencia material de la infracción, tenemos que en la audiencia de juzgamiento se practicó el testimonio anticipado del señor BASURTO LEÓN MÁXIMO MANUEL, quien pone en conocimiento la realización de un hecho ilícito, al indicar en lo principal que puso una denuncia por un robo, que llegaron hasta el domicilio donde él habita, dos tipos y una chica en un moto, quienes le dijeron que querían rentar un cuarto, él les abrió la puerta para que ingresen, y entraron tres ciudadanos armados, rompieron la puerta, lo amarraron dentro de la casa en el departamento de abajo, le taparon la vista, lo golpearon, y subieron al departamento que su sobrino tenía, que esto fue el domingo 5 de mayo a las dos de la tarde, no sabe que se robaron, la policía llegó en un cuarto de hora, lo encontró amarrado, que ellos sacaron el dinero del cuarto de su sobrino, que luego la policía cogió a los tres ciudadanos dentro de la casa, que se sustrajeron mil doscientos dólares en un bolso negro de su hermana Josefa Margarita Roldan, indicando que esto sucedió el domingo 5 de mayo a las 14h00; como observamos, este testigo presencial narra con lujos de detalles los hechos ocurridos en su domicilio, siendo coincidente esta narración con lo manifestado por los señores Subteniente Pesántez Reyes Jesús Beбето, Subteniente Encalada Taday Henry, policías Macías Estrella Sergio, Anchundia Jesús Fernando, Nilve Amaguaya Segundo Polivio, quienes manifestaron que el 5 de mayo del 2019, el sistema ECU 911 de esta ciudad de Portoviejo, aproximadamente a las 14H30, recibe un llamado de alerta de una persona moradora del sector de la avenida Universitaria, vía Crucita, como referencia frente al restaurante “Vacanisima”, y con esta alerta personal de la policía se trasladan al lugar, ya que en esta alerta se indicaba que habían ingresado a un domicilio varios ciudadanos armados, encontrando a la salida de este domicilio a tres ciudadanos, quienes al verse sorprendidos por la Policía arrojan al piso bolsos y otros elementos donde había dinero en efectivo, encontrando en diferentes partes de dicho domicilio varias evidencias como dinero en efectivo, alhajas, así como dos armas de fuego que portaban las personas procesadas, siendo corroborado este testimonio con lo expresado por el perito ROBERTO LOOR PITA; quien fue el encargado de recoger y realizar el reconocimiento de las evidencias encontradas en la escena del delito, así mismo realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, indicando que por medio del ECU 911, se le dispuso que se trasladara hasta la avenida universitaria perteneciente a la ciudadela El Maestro de esta ciudad de Portoviejo, donde se había suscitado un presunto hecho delictivo de un robo, hizo la inspección ocular técnica procediendo a la fijación fotográfica del lugar, posterior procedió a la búsqueda de los indicios que hayan dejado el lugar del hecho en forma aleatoria de adentro hacia afuera, constatando una vivienda de tres plantas, con un cerramiento mixto con rejas metálicas con hormigón armado, que en la búsqueda de indicios pudo constatar que en la parte externa de la vivienda a lado del cerramiento colindante, encontró un bolso de color negro en su interior, una caja de cartón con 30 cartuchos calibre de 9 milímetros, envolturas de papel conteniendo en su interior billetes de diferentes denominaciones, entre 10, 20, 50 y 100 dólares, dejando

detallada cada una de las envolturas de dinero; en la segunda planta localizó un bolso tipo canguro de color negro que contenía en su interior una cámara de fotos marca Sony, un formulario de matrícula de vehículo, un certificado de revisión vehicular, un cargador, una billetera con documentos a nombre de Baldeon Macías Erick; un arma de fuego tipo Taurus calibre 9 milímetros, serie 3DTJU-35508 con su respectivo almacén cargador que contenían 10 cartuchos, un arma de fuego marca Pietro Beretta calibre 9 mm. de serie BER297341Z, un celular marca Huawei, un vehículo tipo motocicleta marca Pulsar 200 de placas IE644A; dos gorras, un casco de protección de motocicleta, un canguro color azul con el logo tipo de la marca Nike, 12 envolturas conteniendo en su interior dos objetos tipo cadenas de color dorado, dos anillos de color dorado, un reloj, dejando indicado que todos estos indicios existen y fueron descritos fijados fotográficamente los mismos que se encontraban en el momento de la diligencia en el centro de acopio temporal de criminalística; estas armas encontradas en el lugar de los hechos, fueron motivo de pericia, la misma que fue practicada por el perito JUAN MANUEL GUAYANAY GUZMAN, quien indicó que realizó la actitud de disparo a dos armas de fuego, de marca Taurus y Beretta, las mismas que son de fabricación industrial, que verificó su funcionamiento y se encuentran en regular estado de conservación, y al hacer la aptitud de disparo, están completas en su mecanismo de disparos y su funcionamiento están aptas para producir disparos. De igual manera el perito ROBERTO LOOR PITA, dejó establecido que el lugar de los hechos existe y se encuentra ubicado en esta ciudad de Portoviejo, avenida Universitaria, ciudadela El Maestro, en una vivienda de tres plantas, con un cerramiento mixto con rejas metálicas con hormigón armado. De esta manera el Tribunal considera que las pruebas que constitucionalmente han sido introducidas al proceso, han sido valoradas bajo las reglas de la sana crítica, y han logrado cumplir con unos de sus fines, esto es dar el convencimiento al juzgador de la existencia material de la infracción como primer presupuesto para entrar a analizar la responsabilidad penal del sujeto activo del delito. En este sentido es evidente que se tiene como hechos probados que el 5 de mayo del 2019, las 15h30, ingresaron tres individuos con armas de fuego a un domicilio, ubicado en la avenida Universitaria, ciudadela El Maestro, de esta ciudad de Portoviejo, como referencia restaurante “La Vacanisima” y se sustrajeron desde una habitación de la segunda planta de dicha vivienda, dinero en efectivo, una cámara fotográfica, alhajas, quienes ya tenían bajo su poder y dominio el dinero en efectivo, alhajas, cámara fotográfica, cuyos bienes fueron recuperados por la intervención de los elementos de la policía que llegaron en el momento que los procesados se disponían a salir de la vivienda con los objetos sustraídos, hechos que configuran así el delito de robo tipificado en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, pues, objetivamente han sido introducidos al proceso pruebas idóneas practicadas en la Audiencia de Juicio, las que plasmaron la realidad procesal, la verdad histórica de los hechos, lo que nos permite tener el convencimiento de la forma de cómo se cometió el ilícito. DÉCIMO.- FUNDAMENTOS PARA COLEGIR QUE SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS PROCESADAS Y EL NEXO CAUSAL QUE UNE AMBOS REQUISITOS (materialidad y responsabilidad).- Respecto a la responsabilidad de las personas procesadas, es menester tomar en cuenta que la Fiscalía

y Acusación particular, vienen sosteniendo su acusación en contra de los procesados, por el delito de robo, tipificado y sancionado en el art. Art. 189 inciso primero del COIP, el mismo que describe los elementos constitutivos de este tipo penal de la siguiente manera: “La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de la libertad de tres a cinco años (...)”, en base a esta norma jurídica, corresponde el análisis de la prueba que fue practicada en la audiencia de juzgamiento, a fin de determinar si la conducta de los procesados se subsumen a los elementos constitutivos de esta normativa penal; es así que se escuchó el TESTIMONIO ANTICIPADO del señor BASURTO LEON MÁXIMO MANUEL, de 77 años de edad, quien en lo principal indicó que puso una denuncia por un robo, que llegaron dos tipos, una chica en una moto, diciendo que querían rentar un cuarto, abrió la puerta para que ingresen, entraron tres, andaban armados, rompieron la puerta, lo amarraron dentro de la casa en el departamento de abajo, le taparon la vista, lo golpearon, y subieron al departamento que su sobrino tenía, que esto fue el domingo 5 de mayo del 2019 a las dos de la tarde, que no sabe que se robaron, que la policía llegó en un cuarto de hora, lo encontró amarrado, que sacaron el dinero del cuarto de su sobrino, que la policía los cogió a los tres procesados dentro de la casa, que se sustrajeron mil doscientos dólares en un bolso negro de su hermana Josefa Margarita Roldan, que llegó Carlos socio de su sobrino Jimmy Basurto y se enteraron de lo sustraído; reconociendo a los procesados como las personas que entraron en el domicilio, este testimonio del testigo presencial, es corroborado con lo expresado por el señor JIMMY JOEL MACÍAS BAZURTO, quien afirma que el señor Máximo Manuel Bazaruto León es su tío, vive en la vía a Crucita frente al restaurante la “Vacanisima”, que él tiene un cuarto dentro de esa vivienda, que el 5 de mayo del 2019 él estaba en los Estados Unidos, que lo llamaron por teléfono y le informaron que personas habían ingresado a la casa y habían maniatado a su tío, que le habían puesto armas en la cabeza con el afán de llevarse el dinero que estaba ahí, indica que el dinero era de él y su compadre Carlos Onofre Rivadeneira que habían hecho un crédito para construir una clínica de rehabilitación para mujeres, que había cerca de 60 mil dólares, y que el único que tenía conocimiento del dinero era su hijo de 12 años, que conoce a Carlos Eduardo Tubay Intriago él fue su cuñado, es tío de su hijo, y éste le preguntó a su hijo si él tenía dinero, y su hijo le dijo que si, que Carlos Tubay sabía que él iba a estar fuera del país; igualmente, corrobora los hechos narrados por el señor Bazaruto León, el POLICÍA ENCALADA TADAY HENRRY quien afirma que el 5 de mayo del 2019, las 14h30 por alerta de radio patrulla 911 les indicó que personas habían visto ingresar a ciudadanos armados a un domicilio en la vía Universitaria, como referencia el restaurante “Vacanisima”, con esas descripciones se trasladaron hasta el lugar, observaron un domicilio esquinero que se encontraba con las puertas abiertas y a un costado una motocicleta estacionada, se acercaron y observaron ciudadanos en el interior con las intenciones de salir del domicilio y al ver su presencia se sorprenden, ingresaron al domicilio y cada servidor policial realizó el registro de las tres personas

que se encontraban ahí, que él decomisó un arma de fuego marca Taurus con su alimentadora y 10 cartuchos a uno de los procesados, identificándolo en la audiencia a la persona de camiseta roja, correspondiendo su identificación al procesado Kelvin Javier Macías Alcívar, que así mismo se logró ubicar a un señor de la tercera edad que se encontraba amordazada, indica que se encontró dinero en efectivo en varios paquetes, algunos se encontraron en paquetes blancos otros en ropa, señala que ese dinero se encontró en varias partes del domicilio, y en la parte del patio también se encontraba un bulto con bastante dinero, que le parece que fueron como 40 mil o 35 mil dólares, identificando en la audiencia a los tres procesados presentes como las personas que se encontraban en el domicilio en referencia el día de los hechos; narración que igualmente fue corroborada por los POLICÍAS NILVE AMAGUAYA SEGUNDO POLIVIO, GUEVARA MEZA YEFFERSON ALBERTO Y ANCHUNDIA MOREIRA DAVID FERNANDO quien además dijo que le encontró al señor Erick Anthony Baldeon, un canguro color azul conteniendo un sobre blanco con dinero, quien al ver su presencia logra despojarse del mismo; cómo podemos apreciar, el procesado Erick Anthony Baldeon ya tenía bajo su poder y dominio parte del dinero sustraído; concomitantemente, manifestó el SUBTENIENTE ENCALADA TADAY HENRY que él procedió a la revisión del procesado Kelvin Javier Macías Alcívar, a quien le había encontrado en su poder un arma de fuego negra tipo Beretta con serie No.BER.297341Z; igualmente por parte del SUBTENIENTE PESANTEZ REYES JESÚS dice que el revisó al ciudadano de camisa amarilla aquí presente, Tubay Intriago Carlos Eduardo y le encontró en su poder un arma de fuego tipo Taurus, con serie No.TJU35508; quedando demostrado que los procesados, ingresaron armados al domicilio con la finalidad de cometer el delito, siendo corroborado lo manifestado por el señor Máximo Bazurto, al decir que los procesados cargaban armas de fuego, siendo intimidado y amenazado con un arma de fuego por parte del procesado Carlos Tubay Intriago, quien procedió amordazarlo y golpearlo; así mismo quedó probado con la diligencia de reconocimiento de evidencias, que se encontró un bolso de cuero color negro conteniendo en su interior una cámara de fotos marca Sony, un formulario de matrícula de vehículo, un certificado de revisión vehicular del mismo vehículo, un cargador de celular, una billetera marca Nike conteniendo 4 preservativos, un celular, todos estos documentos estaban a nombre del procesado Erick Anthony Baldeon. Como se aprecia, cada uno de estos testimonios, refuerza lo manifestado por la víctima y testigo presencial Máximo Manuel Bazurto León, quien identificó plenamente a los procesados como las personas que habían ingresado al domicilio a cometer el robo; es decir, según esta información, existe una corroboración en el relato de la víctima, quienes coinciden en afirmar que los procesados participaron en el delito, testimonios que se relacionan y refuerzan entre sí, generando un mayor grado de convencimiento en estos juzgadores sobre su responsabilidad, quienes cada uno desempeñaban un rol en el cometimiento del delito; pues tal como lo expresó el señor Máximo Bazurto, que Carlos Tubay Intriago, lo intimidaba, amenazaba y amordazaba con un arma de fuego, Erick Baldeon y Kelvin Macías subían a la tercera planta, donde su sobrino Jimmy Macías tenía su dormitorio, y el dinero. Por otra parte, los AGENTES NILVE AMAGUAYA SEGUNDO Y MACÍAS ESTRELLA SERGIO indicaron que al ingresar al domicilio encontraron en

la parte de afuera de la vivienda un bolso que contenía sobres y ropa de bebe con dinero, narración que fue corroborada por el perito ROBERTO LOOR PITA, quien llegó a la escena del delito en búsqueda de indicios, dijo que pudo constatar que en la parte externa de la vivienda a lado del cerramiento que era colindante, encontró un bolso de color negro con varios indicios en su interior, como son una caja de cartón con 30 cartuchos calibre de 9 milímetros, varias envolturas de papel conteniendo en su interior billetes de diferentes denominaciones, entre 10, 20, 50 y 100 dólares, dejando detallada cada una de las envolturas de dinero; con lo que se demuestra que al encontrarse parte de las evidencias en la parte exterior de la vivienda, los procesados ya habían conseguido apropiarse de estas evidencias, sacándolas de su lugar de origen, donde su propietario Jimmy Bazurto los tenía bajo su poder y dominio, en su dormitorio ubicado en la tercera planta de la vivienda; aunado a esto, rindió testimonio el señor Carlos Onofre Rivadeneira, indicando en lo principal que el domingo 5 de mayo del 2019 lo notificaron vía telefónica como a la seis de la tarde que tenía que acercarse a la policía, porque su compadre Jimmy Macías Bazurto estaba en EEUU, porque se había suscitado un robo y le había dado su nombre para que se acercara a retirar una cantidad de dinero, él se acercó porque ellos estaban formando una sociedad para montar un centro terapéutico de mujeres y habían acordado hacerse socios y tenían que aportar una cierta cantidad de dinero cada uno, justificando que él le entregó 30.000 dólares a su amigo, que ese dinero era producto de su negocio que tiene, aparte hizo un crédito al Banco Internacional por 25.000 dólares y 5.000 dólares que tenía de sus ahorros; quedando justificado la procedencia de la cantidad de dinero encontrada por parte del señor Carlos Rivadeneira, con las respectivas documentación emitidas por el Banco Internacional, en la que se hace saber sobre un préstamo realizado por el señor Carlos Rivadeneira; de la misma manera, con la declaración juramentada practicada en la audiencia, realizada ante el señor Abogado Leoneri Alberto Villegas Rodríguez, Notario Noveno del cantón Portoviejo, la víctima señor Jimmy Macías Bazurto, justificó ser propietario de las joyas sustraídas y encontradas en la vivienda en poder de los procesados. Por parte de la defensa de cada uno de las personas procesadas no proporcionaron una hipótesis alternativa a los hechos que se le imputan a sus defendidos, a quienes se los ubicó temporal y espacialmente en el lugar de los hechos, tal como lo relataron los testigos antes referidos, no siendo motivo de controversia este punto por parte de la defensa de los procesados, dotando de esta forma de credibilidad el testimonio brindado por el señor Máximo Manuel Basurto León, alegando las defensas en sus teorías del caso que en cuanto al tipo del delito, no se ha probado el robo, por cuanto no se apoderaron de los sustraído, existiendo una tentativa de robo. Sobre este punto es menester indicar que la enciclopedia jurídica ha indicado que el “robo es un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos de otras personas, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas”; bajo esta premisa, analizando lo manifestado por los agentes antes referidos, quienes acudieron inmediatamente al lugar de los hechos, dicen que encontraron a los procesados dentro de la vivienda habitada por el señor Máximo Bazurto, por la puerta principal de salida, cuando se disponían a salir de la misma, de igual manera, cada una de las evidencias detalladas por el perito Roberto Loor, quien fue el encargado de recoger los indicios

encontrados, estableció que pudo constatar que en el área de la escalera encontró un bolso tipo canguro que contenía dinero y tres envolturas con objetos tipo alhajas como cadenas y anillos en la parte externa de la vivienda a lado del cerramiento que era colindante, se encontró un bolso de color negro, con una caja de cartón en su interior conteniendo 30 cartuchos calibre de 9 milímetros, y envolturas de papel con billetes de diferentes denominaciones; por lo que podemos apreciar, que estos bienes ya habían sido sustraídos, y se encontraban en poder de los procesados, quienes al ser sorprendidos por los agentes aprehensores se despojan de estos objetos y los tiran al suelo por lo tanto, el tribunal considera que se consuma el delito, cuando los procesados logran el apoderamiento de los bienes, porque a partir de ese momento ellos ya están en pleno dominio de esos objetos, toda vez que ya han salido de la esfera de custodia y posesión donde los tenía su propietario y ya no tiene la posibilidad de disponer sobre ellos; en consecuencia, lo que frustra la acción de los procesados, no es una acción externa o el hecho de que algo le impidiera disponer de esos bienes, ni mucho menos por causas ajenas a la voluntad de los autores, toda vez que el hecho ya estaba consumado, desde el momento que estos bienes son sacados del lugar de origen donde su propietario los tenía, lo que frustra su acción es la llegada de los agentes de policía al lugar de los hechos, quienes a la voz de “alto, policía”, arrojan parte de los bienes al suelo, quienes ya se disponían a abandonar la vivienda con las evidencias sustraídas y logran ser detenidos en delito flagrante; en consecuencia, al quedar demostrado que el delito fue consumado, queda sin sustento la tentativa alegada por las defensas de los procesados en sus alegatos de apertura. Al respecto, traemos a nuestro estudio, la sentencia dictada por el Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, quien en lo principal ha manifestado: “Con respecto a la posición sostenida por el quejoso de que en el presente asunto en razón de condenársele por el ilícito de robo agravado éste debió calificarse como tentado, más no consumado; la jurisprudencia de la Sala ha sostenido que el ilícito se ha consumado cuando: “ el autor logra colocar la cosa mueble en orden o situación o condición conveniente para deliberar, determinar o mandar libremente lo que ha de hacerse con ella, ya sea ejercer facultades de dominio, enajenarla, gravarla, poseerla o disfrutarla[...]” “[..]. Dentro de este razonamiento, conviene reseñar que aun cuando se hubiese recuperado la totalidad de las cosas robadas, es aún posible la consumación del delito de robo, cuando el, o los sujetos activos abandonan o tiran el botín con el fin de desvincularse del hecho delictivo, puesto que lo que se protege es la disposición del bien mueble por parte del propietario, poseedor o tenedor del mismo de manera continua, de forma que no puede quedar librado al azar de una eventual recuperación del objeto sustraído el disfrute de su derecho, para poder así estimar que se está ante un delito consumado sólo cuando los objetos escondidos, abandonados, botados, o lanzados por el agente no son encontrados, ya que ello supondría un esfuerzo adicional al damnificado y/o a las autoridades policiales para acreditar lo que ya está demostrado: que el sujeto pasivo ha perdido la posibilidad de disposición sobre los objetos materiales que ha sido desapoderado y por ende el delito de robo ha sido consumado...” (Sala Tercera, voto 2005-00049 de las 9:35 horas del 4 de febrero de 2005, el subrayado es suplido). Igualmente se ha indicado que: “...en el delito de robo, la agravante contenida en el artículo 213 inciso 2) del Código Penal concurre cuando la

conducta delictiva desplegada durante el apoderamiento, se cometa con armas, entendiendo que el apoderamiento no constituye un hecho único y aislado, sino que se conforma de uno o varios actos hasta su consumación, independientemente de que el sujeto activo utilice o no el arma, basta que sea portada incrementando el poder ofensivo de quien hace uso de ella, venciendo así la resistencia de la víctima para repeler el ataque o para impedir la materialización del desapoderamiento de los bienes...” (Sala Tercera, voto 2005- 00637 de las 12:00 horas del 17 de junio de 2005)”. En el presente caso, el delito se consumó porque claramente se establece que los procesados, después de amedrentar, intimidar y amordazar al señor Máximo Bazurto León, persona mayor de 77 años de edad con un arma de fuego para vencer la resistencia del mismo y facilitar así el apoderamiento de los bienes que se encontraban en el dormitorio de su sobrino Jimmy Macías Bazurto en la vivienda, pudiendo disponer de éstos a sus antojos, al dejar parte de los bienes sustraídos en la parte exterior de la vivienda, tiempo durante el cual el propietario del bien fue desapoderado momentáneamente sin posibilidad de disponer tanto de su dinero en efectivo, así como de los otros bienes, como consumativo del delito de robo. Con relación al bien jurídico tutelado es la simple posesión o tenencia de la cosa mueble, entendida como la posibilidad exclusiva de realizar sobre la cosa actos materiales de disposición sin importar en el caso concreto, si ésta fue obtenida legítimamente o no por el sujeto pasivo (Hess Herrera, Ingrid y otros: Delitos contra la Propiedad en Costa Rica, investigación dirigida por Henry Issa El Khoury, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1992, p. 28). Bajo este razonamiento, a este Tribunal no le compete entrar en análisis si el dinero sustraído y encontrado en la vivienda fue obtenido legítimamente por la víctima, como lo hizo notar la defensa de uno de los procesados, correspondiendo a quien alega ejercer las facultades que le establece la ley para el esclarecimiento de la circunstancia que alegada. DÉCIMO PRIMERO: HECHOS QUE EL TRIBUNAL CONSIDERA PROBADOS.- En base a lo expuesto, se da como hechos probados que los ciudadanos Erick Anthony Baldeon Macias, Kelvin Javier Macias Alcivar y Carlos Eduardo Tubay Intriago, el domingo 05 de mayo de 2019, en la Avenida Universitaria, ciudadela el Maestro, en esta ciudad de Portoviejo, utilizando armas de fuego, ingresaron al domicilio habitado por el señor Basurto León Máximo Manuel, a quien lo amordazaron empleando violencia e intimidación, y procedieron a la sustracción de dinero en efectivo, y otros bienes, quienes actuaron con dolo evidente; por lo tanto, podemos decir que su grado de participación es de coautores al haberse demostrado que cada uno de los procesados coadyuvó a la ejecución del delito, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente el robo, quienes tenían pleno conocimiento que en el mencionado domicilio se encontraba sólo el señor Máximo Bazurto León, persona adulta mayor de 77 años de edad, ya que al decir el señor Máximo Bazurto, primeramente acuden hasta la vivienda de su hermana donde él residía, y le hacen abrir la puerta, fingiendo que necesitaban alquilar un departamento, momento que fue aprovechado por los procesados para ingresar a lo seguro al domicilio, quienes ya habían planificado y preparado la comisión del delito, así mismo, los procesados tenían pleno conocimiento de que en la habitación de la segunda planta de la vivienda que mantenía el señor Jimmy Macías Bazurto, sobrino del señor Máximo, se encontraba el dinero; toda vez que al decir el

señor Jimmy Bazurto, días antes había mantenido una conversación con su hijo menor de doce años, a quien le había comentado de sus proyectos de construir una clínica de rehabilitación Femenino, así mismo indica que su hijo le había estado preguntando si tenía dinero, determinándose que el hijo del señor Jimmy Macías es sobrino del procesado Carlos Eduardo Tubay Intriago, es decir cuñado de Jimmy Macías, y que su hijo tiene buena relación con su tío Carlos Tubay y siempre le preguntaba a su hijo si el papá tenía dinero; por lo que podemos determinar con claridad meridiana, de que el procesado Carlos Eduardo Tubay Intriago, planificó conjuntamente con Erick Antonio Baldeon y Kelvin Javier Macias Alcivar, el cometimiento del injusto penal, adecuando sus conductas al tipo penal establecido en el artículo 189 inciso primero del COIP, al haberse demostrado el verbo rector que es la sustracción de dinero en efectivo, alhajas, cámara fotográfica, utilizando la violencia para constreñir psicológicamente la voluntad de la víctima, quien al tratarse de una persona mayor de 70 años, pertenece al grupo vulnerable protegido por la Constitución; por lo que sin duda alguna, se logra establecer el nexo sobre la participación del procesado en el delito que se lo acusa. Con todo lo cual se colige que la Fiscalía ha introducido al proceso medios probatorios, suficientes, de los cuales se puede extraer más allá de toda duda razonable, que los procesados ERICK ANTHONY BALDEON MACIAS, KELVIN JAVIER MACIAS ALCIVAR Y CARLOS EDUARDO TUBAY INTRIAGO, por los hechos narrados y probados participaron en el delito de robo en la vivienda donde residía el señor Máximo Bazurto León, adecuando sus conductas a la hipótesis penal descrita en el inciso primero del Art.189 del COIP, considerando que al participar tres personas en el cometimiento del delito, y que al ejercer cada uno de ellos una función en la ejecución del delito, sus grado de participación es de coautores, ya que mientras unos procesados eran encargados de apoderarse del dinero y de los objetos antes descritos, otro, actuaba con violencia y amenazas utilizando armas de fuego para amedrentar al señor Máximo Basurto León, persona de 77 años de edad quien se encontraba en la vivienda, a quien lo amedrentaron, lo maniataron, para sustraerse el dinero y demás objetos. Así, el Tribunal, ha llegado al convencimiento sin duda alguna de la responsabilidad de las personas procesadas, quienes participaron en el ilícito. En definitiva, se ha logrado establecer el nexo causal entre el acto típico y antijurídico, y la conducta ejercida por las personas procesadas por lo que el Tribunal deberá determinar con precisión el tiempo de la condena, así como el cumplimiento de las penas de restricción de los derechos de propiedad. En relación a lo invocado por las defensas de los procesados en sus alegatos de clausura, como punto principal; de que no existe materialidad de la infracción ni responsabilidad de las personas procesadas, porque Roberto Loor Pita, cuando se le empezó hacer un análisis de la cadena de custodia de acuerdo al manual de cadena de custodia, donde se establece que la evidencia o indicio relacionada con billete de papel o moneda metálica, se individualizará por su número de serie según corresponda, fijando fotográficamente y agregando el número total de billete o moneda metálica según el valor; que antes de movilizar esta evidencia o indicio al centro de acopio, era necesario que la Fiscalía disponga el análisis pericial de los mismos para determinar la autenticidad de los billetes o monedas, lo que fue violentado por los mismos policías. Por otra parte también se alegó que se violentó la cadena de custodia al entregar 32.520 dólares en forma

inmediata al señor Carlos Onofre Rivadeneira, sin haber justificado su procedencia. Al respecto, este tribunal considera que La Cadena de Custodia, según el Código Orgánico Integral Penal, consiste en garantizar la autenticidad e integridad de los elementos físicos o digitales (indicios) que podrían transformarse en prueba; así mismo el Manual de Cadena de Custodia, indica que “cuando los indicios (elementos físicos) son billetes o monedas metálicas, se recomienda individualizarlos por su número de serie según corresponda, fijándolos fotográficamente y descriptivamente, desagregando el número total de los billetes o moneda metálica según el valor nominal”. Bajo esta premisa, se analiza que el Manual de Cadena de Custodia invocado, textualmente dice “se recomienda individualizarlos por su número de serie”; es decir, que tal recomendación no es una exigencia imperativa de acatar, sino una recomendación sugerida para mayor especificación de la evidencia, pero no significa que por ello se hubiere violentado la cadena de custodia y considerando que en el informe presentado, consta fotográficamente las evidencias que fueron reconocidas y descritas conforme fueron sustentadas en audiencia de juicio por el perito Roberto Llor; por lo tanto, este solo hecho, no violenta la cadena de custodia; de la misma manera, al entregar las evidencias en la misma audiencia no se está rompiendo la cadena de custodia, toda vez que como ha quedado analizado precedentemente, el señor Carlos Onofre Rivadeneira, justificó la procedencia del dinero, y por el hecho de que en otros casos no se entregue las evidencias a su propietario inmediatamente luego de cumplir con las formalidades exigidas en la ley, no quiere decir que en este caso sean nulas; en lo demás, ha quedado analizado en los antecedentes expuestos lo alegado por las defensas de los procesados, quedando demostrado fehacientemente con las demás pruebas la existencia material de la infracción, así como la responsabilidad penal de las personas procesadas. Por otra parte la defensa del procesado KELVIN JAVIER MACIAS ALCIVAR, presentó como prueba de descargo, los testimonios de los señores RENE BIENVENIDO ALCIVAR MERA, ROSA MARGARITA MORRILLO AGUAYO, quienes solo se limitaron a decir que conocen al procesado, así como abonar sobre su buena conducta, no proporcionado a este tribunal, hechos relevantes que logren desvanecer la culpabilidad del procesado atribuida en su contra. DÉCIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONÉRSELE A LOS PROCESADOS- En este orden de argumentos, el COIP en su Art. 52, indica que los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos (es decir la coerción psicológica a los demás asociados del Estado que no incurran en la comisión de nuevos delitos a sabiendas de las penas que pueden recaerles), y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas con condena (dando a la persona privada de la libertad el verdadero estatus de sujeto de derechos), así como la reparación del derecho de la víctima (en lo que tiene que ver con los mecanismos de reparación integral). En el caso sub examine, el Tribunal debe de considerar que el COIP, determina en el Art. 44 los mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes, así tenemos que la Fiscalía dentro de las atribuciones conferidas en el artículo 195 de la Constitución de la República, 282 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 442 del propio COIP, al ser esta institución la titular de la acción penal, le corresponde determinar o traer al tribunal datos precisos, verdaderos, comprobables y relevantes que permitan la modificación de

la pena, dejando expuesto que en la especie la Fiscalía alegó una agravante conforme al Art. 47 numeral 11, más sin embargo quedó demostrada la agravante establecida en el art. 47 numeral 5. Al respecto, el Artículo 44 inciso 3 del COIP, dice: si existe al menos una circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal aumentada en un tercio. En la especie al haberse demostrado que la infracción se cometió con la agravante establecida en el Art. 47 numeral 5 del COIP, al haber participado más de dos personas en el delito, corresponde la aplicación de la pena máxima prevista para el delito aumentada en un tercio. DÉCIMO TERCERO: RESOLUCIÓN: En base a todas las consideraciones expuestas en esta Sentencia, y a través del debido proceso que se ha respetado en la tramitación de esta causa, el TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PORTOVIEJO PROVINCIA DE MANABÍ conformado para esta causa, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, al tenor de lo establecido en el Art. 5 numeral 3 del COIP, DECLARA LA CULPABILIDAD de los procesados: ERICK ANTHONY BALDEON MACÍAS, cuyas generales de ley se encuentran determinadas en el numeral TERCERO de esta sentencia, como COAUTOR DIRECTO de conformidad al Art. 42 numeral 3 del COIP, del delito de ROBO tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 189 íbidem, con la circunstancia agravante establecida en el Art. 47 numeral 5 del COIP, esto es Cometer la infracción con participación de dos o más personas. En relación con el Art. 44 inciso 3 de la norma citada, que indica: “Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio, por lo que SE LE IMPONE NUEVE (9) AÑOS, CUATRO (4) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; pena que deberá de cumplir en el Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley “Jipijapa”; debiendo descontarse todo el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa. KELVIN JAVIER MACÍAS ALCÍVAR, cuyas generales de ley se encuentran determinadas en el numeral TERCERO de esta sentencia, como COAUTOR DIRECTO de conformidad al Art. 42 numeral 3 del COIP, del delito de ROBO tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 189 íbidem, con la circunstancia agravante establecida en el Art. 47 numeral 5 del COIP, esto es Cometer la infracción con participación de dos o más personas. En relación con el Art. 44 inciso 3 de la norma citada, que indica: “Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio, consecuentemente. SE LE IMPONE NUEVE (9) AÑOS, CUATRO (4) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD pena que deberá de cumplir en el Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley “Jipijapa”; debiendo descontarse todo el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa. Y, CARLOS EDUARDO TUBAY INTRIAGO cuyas generales de ley se encuentran determinadas en el numeral TERCERO de esta sentencia, como COAUTOR DIRECTO de conformidad al Art. 42 numeral 3 del COIP, del delito de ROBO tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 189 íbidem, con la circunstancia agravante establecida en el Art. 47 numeral 5 del COIP, esto es Cometer

la infracción con participación de dos o más personas. En relación con el Art. 44 inciso 3 de la norma citada, que indica: “Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio, por lo que SE LE IMPONE NUEVE (9) AÑOS, CUATRO (4) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, pena que deberá de cumplir en el Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley “Jipijapa”, lugar donde se encuentran detenidos; debiendo descontarse todo el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa De conformidad con el Art. 56 del cuerpo de leyes citado se dispone la interdicción de los bienes de los sentenciados, mientras dure la pena, la misma que surtirá efecto desde que la pena cause ejecutoría, e inhibe a la persona privada de la libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión o causa de muerte para lo cual se oficiará al Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo, y a la Agencia Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de esta jurisdicción. De igual forma al tenor del Art. 68 del COIP, se le impone al sentenciado como pena no privativa de la libertad la pérdida de los derechos de participación, los mismos que no podrá ejercerlos por el tiempo determinado en el tipo penal, una vez cumplida la pena privativa de libertad, debiendo para el efecto oficiarse a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral. De conformidad al Art. 69 numeral 1 y 70 numeral 8 del COIP, se les impone a sentenciado la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador, la misma que deberá ser cancelada de manera íntegra una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. Se ordena el decomiso del arma descrita anteriormente, evidencia que será remitida al Cuarto Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de conformidad a lo establecido, en el Art. 18 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, en concordancia con el Art. 69 numeral 2 del COIP, debiendo oficiarse en tal sentido al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Manabí. En aplicación al Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 77, 78, y 628 del COIP, SE ORDENA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA, para el efecto se disponen las siguientes medidas a aplicarse: 2.-) La indemnización de daños materiales e inmateriales, por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción, se establece un monto de SEIS MIL DOLARES, los mismos que serán cancelados al Acusador Particular Jimmy Macías Bazurto por parte de los procesados, considerando que parte del dinero del robo fue encontrado y entregado al señor Carlos Onofre Rivadeneira, correspondiendo cancelar a cada uno de los sentenciados, la suma de DOS MIL DOLARES.-3.- Las medidas de satisfacción o simbólicas, al tenor del artículo 11 numeral 11 del COIP, se dispone officiar al señor Jefe de la Policía Subzona Manabí No.- 13, para que disponga que se haga entrega de la presente sentencia a la víctima, a fin de que constituya una medida de satisfacción. La actuaria del despacho remitirá la presente sentencia en copia certificada (y/o de la que sentencia que dicten la Corte Provincial o Corte Nacional en caso de interponerse los recursos legales) a la Oficina de Sorteos con la finalidad de que se radique la competencia ante uno de los jueces de Garantías Penitenciarias en el lugar en donde corresponda, según en donde se encuentre recluido la persona sentenciada, a fin de que se cumpla con las atribuciones conferidas

en el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con la resolución No. 191-2013 en su artículo 21, numeral 2, emanada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en el R.O. No. 182 del 12 de febrero de 2014. Ejecutoriada que fuere esta sentencia, remítase copia certificada al Director del Centro carcelario donde se encuentran privados de su libertad los sentenciados. Se deja expuesto que los sujetos procesales (Fiscalía, Defensa de la Acusación Particular y Defensa de los procesados, actuaron conforme a lo prescrito en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se declara con lugar la Acusación Particular propuesta por el señor Jimmy Macías Bazurto. Intervenga la señora actuaria titular del despacho Dra. Marjorie Andrade Guillen.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.